

Sucesos de Barcelona en Julio de 1909

CAUSA

POR EL

delito de rebelión militar

1909-1910

TOMO I

MADRID
SUCESORES DE J. A. GARCÍA
Campomanes, 6 y Alameda, 10
1911

Sucesos de Barcelona en Julio de 1909

CAUSA

POR EL

delito de rebelión militar

1909-1910

TOMO II

MADRID
SUCESORES DE J. A. GARCÍA
Campomanes, 6 y Alameda, 10
1911

VIII.2. LA CAUSA POR EL DELITO DE REBELIÓN MILITAR (1909-1910). RELACIÓN DE ACTUACIONES

VIII.2.1. APERTURA DE LA CAUSA

El día 29 de julio de 1909, por orden del capitán general de la 4ª Región Militar, Luis de Santiago Manescau¹, fue nombrado juez instructor el comandante de la Zona de Reclutamiento y Reserva núm. 27 de Barcelona, Vicente Llivina Fernández². El objeto de la posteriormente conocida como *Causa por el delito de rebelión militar*, era identificar quiénes fueran los instigadores, directores y organizadores de los sucesos, que habían dado comienzo en la ciudad de Barcelona el lunes de esa misma semana, y que en la fecha de apertura del citado procedimiento aún continuaban produciéndose.

Ese mismo día, el nuevo Juez instructor nombraba como secretario al capitán de la Caja de Recluta de Barcelona, núm. 71, Francisco Díaz Contesti y, acto seguido, el Secretario recién nombrado aceptaba el cargo³.

VIII.2.2. SUMARIO⁴

¹ Art. 26 de la Ley de Orden Público (1870): La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo expresan los artículos siguientes. [Ley de Orden Publico, de 23 de abril de 1870, en: Gustavo La Iglesia y García, *Diccionario práctico de derecho usual*, Madrid, Casa editorial de Felipe González Rojas, vol. IV, p. 290]; y art. 134, párr. 1º, del Código de Justicia Militar (1890): El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdicción (...) y recaerá siempre en General, Jefe ú Oficial que dependa de la Autoridad o Jefe que lo nombre. [*Código de Justicia Militar*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, 1890, p. 48].

² Art. 153 del CJM (1890): Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Carabineros, Guardia civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clases de tropa de las mismas, podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente en cada caso, cuando la escasez de los demás individuos del Ejército dificulte la más pronta administración de justicia, *ibidem*, p. 54.

³ Art. 142, párr. 2º, CJM (1890): En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrare la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder, *ibidem*, p. 49.

⁴ Es la fase procesal encaminada al esclarecimiento y comprobación del delito, a la determinación de las responsabilidades, y a la adopción de medidas precautorias en relación con la persona y los bienes del sujeto encartado.

Si los hechos investigados revistieren desde el comienzo caracteres de delito, el Juez instructor debe encabezar el sumario con la orden de proceder y la ratificación del parte, denuncia o diligencia que le hubiere dado origen (art. 400, párr. 3º CJM). El CJM determina la actuación del Juez instructor en el caso de existir vestigios materiales como consecuencia de la comisión de un delito (arts. 404-406) o carecer de éstos (art. 407). Se establece, así mismo, algunas específicas consideraciones que deben ser tenidas en cuenta por el instructor en los supuestos de delitos de traición, rebelión, sedición y otros que afecten a la disciplina del Ejército, en los delitos contra los fines y medios de acción del Ejército, en los delitos de homicidio, de lesiones y contra la propiedad (arts. 404-420).

En lo que respecta a la “averiguación del delincuente”, el texto legal ordena proceder cuando haya cargos contra aquél, y manda al instructor poner en conocimiento de la Autoridad judicial las circunstancias por las que, en su caso, careciera de competencia para llevar a cabo el procesamiento (por

El itinerario procesal recorrido se presenta cronológicamente del siguiente modo:

29 de julio de 1909:

La primera diligencia realizada por el Juez instructor fue dirigirse a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona y frontera francesa, recibir declaración al jefe superior de policía, Enrique Díaz Guijarro, y al inspector general de Vigilancia de Barcelona, Francisco Muñoz Rodríguez, recabando antecedentes y orientando la investigación encaminada a comprobar los delitos e identificar a los responsables. Unió a la causa algunos documentos⁵, y citó a declarar para el día siguiente a otros inspectores de Policía⁶.

En la declaración del Jefe Superior de Policía son nombrados por vez primera Francisco Ferrer Guardia y Emiliano Iglesias, este último como “director de *El Progreso*” y “defensor de Ferrer en la causa del regicidio”. Señalaba también en su comparecencia, Enrique Díaz Guijarro, un artículo titulado “Remember” y aparecido en el diario de Iglesias⁷.

30 de julio de 1909:

El Juez instructor continuaba recibiendo declaración a otros inspectores de Policía⁸, pedía al Capitán General que se dignara ordenar, a cuantos instructores se

tratarse de un individuo aforado u otras situaciones que recoge la Ley). Proporciona también indicaciones para llevar a cabo las ruedas de presos, pone de manifiesto las precauciones a adoptar en el momento de la detención y de la custodia del detenido (arts. 421-429).

Establece las condiciones en las que deben ser prestadas y recogidas las declaraciones de los testigos y procesados (arts. 430-468), recomendando el uso de diligencias de careo únicamente cuando “no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados” (art. 469). Determina quiénes deben actuar como peritos, el modo en el que deben emitir su informe y el contenido del mismo (arts. 484 a 494). El Título XIII del Libro III del CJM reglamenta la entrada y registro en lugar cerrado, el registro de libros y la detención y la apertura de correspondencia escrita y telegráfica, distinguiendo los términos “domicilio” y “lugares públicos”, especificando los requisitos para proceder a los registros y documentarlos convenientemente (arts. 495-523). Ordena al Juez instructor el embargo de los bienes del procesado, -salvo que prestare fianza suficiente-, cuando de las actuaciones en el sumario puedan derivarse responsabilidades civiles, proporciona indicaciones sobre los bienes en los que debe recaer, qué orden de prelación seguir y el modo de solventar las diversas circunstancias que en esta materia puedan producirse (arts. 524-531).

El Título X señala quienes pueden llevar a cabo la detención de las personas incurso en el procedimiento, y el modo en que deben proceder una vez verificada ésta; posibilita que se ordene la prisión preventiva comunicada, incomunicada o atenuada del procesado, acotando los requisitos en los distintos supuestos, y, en su caso, los de la libertad provisional (arts. 470-477).

⁵ Un ejemplar del diario *El Progreso*, correspondiente al lunes 26 de Julio de 1909 (pp. 14-16), las instrucciones dadas por el Gobernador Civil de Barcelona al servicio de Vigilancia, el día 22 de julio de 1909, en previsión de manifestaciones ilegales (pp. 17-18), una relación de conocidos anarquistas que han ingresado en la Prisión Celular el día 27 de julio, y que le fue facilitada al instructor por el Jefe de la Sección 4ª del Estado Mayor de la Capitanía General.

⁶ Feliciano Salagaray (jefe interino de la Sección Especial de investigación), Pablo Ferreiro (inspector de séptima de la Sección Especial), y Manuel Bravo Portillo (jefe de sección de Policía del distrito de Atarazanas).

⁷ “Declaración del jefe superior de policía, Enrique Díaz Guijarro”, *Causa por el delito de rebelión militar. 1909-1910*, Madrid, Sucesores de J. A. García, 1911, vol. I, pp. 7-9.

⁸ Declaran los policías antes citados y el inspector de vigilancia de tercera Moisés Zapatero Morales.

encontraran tramitando procedimientos sobre los sucesos investigados, la remisión de testimonio de aquellos extremos que pudieren interesar en esta causa⁹, y se dirigió al gobernador civil, Sr. Ossorio y Gallardo, para que informase de los antecedentes de que tuviera conocimiento.

El jefe de la Sección de Policía del distrito de Atarazanas, Manuel Bravo Portillo, citaba entre los detenidos a los anarquistas Francisco Cardenal Ugarte y Trinidad de la Torre, y señalaba al ladrón apodado el “Taberner” como uno de los que construían barricadas y atacaron la Delegación de Policía de su distrito. Nombraba también al “Che Carbonel”, -al que calificaba de “reventador de pisos”,- como cabecilla del movimiento sedicioso, junto a Josefa Prieto, alias la “Bilbaína”, y a otra mujer apodada la “Castiza”. Incluía en su declaración como sospechosos, finalmente, a los hermanos Ulled.¹⁰

31 de julio de 1909:

Varios hechos de relevancia se produjeron en este día. Por una lado, el Capitán General remitió al Juez instructor las señas de 103 sociedades políticas afincadas en la ciudad de Barcelona. Por otro lado, desde el Gobierno Civil, le son remitidas copias de los informes de los policías que habían asistido a los mítines celebrados en fechas inmediatas al comienzo de los sucesos. En estos informes policiales son citados, entre otros, los siguientes individuos: Luis Zurdo Olivares (en 4 mítines diferentes), Lorenzo Ardid, Emiliano Iglesias, Enrique Tubau (en dos ocasiones), Rafael Ulled, Moreno -exdirector de *El Descamisado*- y Cristóbal Litrán.

En esta jornada es detenido por la Policía, y conducido al cuartel de Atarazanas por orden del Capitán General, Emiliano Iglesias Ambrosio, concejal del Ayuntamiento de Barcelona y redactor del periódico *El Progreso*. Allí permaneció en situación de incomunicación. El Juez instructor le tomó declaración¹¹.

Finalmente, el hecho más significativo, desde el punto de vista procedimental, es el primero de los sucesivos procesamientos de esta Causa:

Diligencia.- En Barcelona, á 31 de Julio de 1909, el señor Juez instructor, en vista de que de lo actuado resultan méritos suficientes para estimar responsables, por haber tomado parte directa en los hechos de autos, como instigadores de los sucesos que vienen ocurriendo en esta capital, perturbando el orden público, á **Francisco Miranda y Mariano Castellote, Jaime Aragón García, Federico Arnall y Tomás Herreros Miguel**, todos ellos registrados como anarquistas por la policía judicial, acordando el procesamiento de todos ellos, y al propio tiempo se eleve á prisión preventiva la detención que viene sufriendo Tomás Herreros, y no constando hayan sido detenidos hasta la fecha los restantes, ordenar su busca y

⁹ En méritos de la causa que por orden de V. E. me hallo instruyendo por los sucesos que desde el 26 del actual hasta la fecha vienen desarrollándose en esta capital, e investigando principalmente quiénes sean los instigadores, directores y organizadores de **este movimiento contra el orden público**; ruego á V. E. que, si lo tiene á bien, se digne ordenar á cuantos instructores incoen procedimientos relativos á los indicados sucesos, remitan testimonio á este Juzgado de los particulares que aparezcan en dichos procedimientos, que tengan relación directa con el objetivo principal de la presente causa, ó sea de todo lo que concrete quiénes sean los aludidos organizadores, directores ó instigadores del indicado movimiento, á fin de que dichos datos puedan producir los efectos de justicia en este proceso. En: “Ordenando se le envíen por los instructores testimonios de los particulares referentes á los instigadores del movimiento”, *ibidem*, p. 22.

¹⁰ “Declaración del inspector jefe del distrito de Atarazanas, Manuel Bravo Portillo”, *ibidem*, pp. 19-21.

¹¹ “Declaración del testigo Emiliano Iglesias Ambrosio”, *ibidem*, pp. 31-38.

1 de agosto de 1909:

Se unen a la Causa las copias de los informes de los delegados de Policía citados, y un informe del dimisionario gobernador civil Ángel Ossorio. El detenido Emiliano Iglesias Ambrosio solicitaba una ampliación de la declaración prestada en el día de ayer ante el Juez instructor, y éste nuevamente tomaba declaración al político municipal barcelonés.¹³

Un testimonio sobre la realización de diligencias instruidas con motivo de una identificación de cadáveres es remitido al Juez Llivina. Lo reseñamos aquí porque procede del juez permanente de causas de la Capitanía General de la 4ª Región, Valerio Raso Negrini, que ocupará un papel esencial en un momento posterior de esta tesis doctoral.¹⁴

2 de agosto de 1909:

El Capitán General remitió al Juez Llivina una “nota reservada”, en la que se indicaban varios nombres a los que se atribuía estar “al frente de la revolución” y “que han dado mucho dinero”. En la citada nota se acusaba a éstos de haber hecho, entre otras cosas, una gran jugada de Bolsa a la baja.¹⁵

El Juez Llivina realizaba una primera indagatoria al procesado Federico Arnall Angelet¹⁶, a quien comunicaba la razón de su procesamiento¹⁷ en estos términos: “por haber tomado parte en los sucesos ocurridos en esta capital en la semana anterior”.

Dos denuncias anónimas con esta fecha se incorporan también al sumario. En la primera se acusa a los hermanos Ulled de capitanear turbas, y en la segunda se señala a “Zurdo Olivares y toda la camarilla” de ser “los autores de todo lo ocurrido”.¹⁸

Finalmente, una nota del inspector Pablo Ferreiro Fernández situaba entre los responsables de los sucesos a Emiliano Iglesias, los hermanos Ulled, Lorenzo Ardid, Jiménez Moya, Miguel Villalobos Moreno, José Rodríguez Romero y otros.¹⁹

3 de agosto de 1909:

¹² “Procesamiento de Francisco Miranda, Mariano Castellote, Jaime Aragón, Federico Arnall y Tomás Herreros, y elevando á prisión preventiva la detención de Tomás Herreros”, *ibidem*, p. 30.

¹³ “Ampliación de la declaración prestada por Emiliano Iglesias Ambrosio”, *ibidem*, pp. 98-102.

¹⁴ “Remisión del testimonio de diligencias instruidas en la identificación de cadáveres”, *ibidem*, pp. 94-95.

¹⁵ “Nota reservada en que se consignan los nombres de las personas que han estado al frente de la revolución y han dado dinero para ella”, *ibidem*, pp. 106-107.

¹⁶ “Indagatoria del procesado Federico Arnall Angelet”, *ibidem*, pp. 107-109.

¹⁷ El art. 374 del CJM (1890) obligaba al Juez instructor a utilizar la fórmula “diligencias”, para consignar cuantas resoluciones o incidencias practicara en el procedimiento. Habrá que esperar a su modificación, en virtud del art. 7º del Decreto Ley de 3 de julio de 1931, que lo derogaba y sustituía por las disposiciones del Título XVII, cap. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1870), en sus artículos 668 y 669. [En: Rafael Díaz-Llanos y Lecuona, *Leyes Penales Militares*, Las Palmas, Editorial Canaria S. A., 1938, p. 94]. Sólo a partir de entonces podremos hablar de “auto de procesamiento” en lugar de “diligencia de procesamiento”.

¹⁸ “Denuncia anónima de un vecino de Barcelona que firma N. O. B.”, *Causa por el delito de rebelión militar. 1909-1910*. Madrid, Sucesores de J. A. García, 1911, vol. I, pp. 165-166; y “Denuncia anónima”, *ibidem*, pp. 167-168.

¹⁹ “Remitiendo nota del Inspector Sr. Ferreiro relativa á los últimos sucesos”, *ibidem*, pp. 117-118.

En esta fecha se llevaba a cabo un registro²⁰ policial en la Casa del Pueblo, bajo el mando del inspector jefe de la Sección 7ª del distrito de la Universidad. Entre los objetos hallados fueron encontrados los siguientes: cuatro pistolas de dos cañones, calibre 12, sistema Lafouché, un puñal de 25 centímetros, tres sables de diferentes modelos, un bastón estoque, ejemplares de diferentes periódicos y cartas.²¹

El trámite procedimental más significativo de los realizados en esta fecha es el procesamiento de **Trinidad Alted Fornet**, periodista y director del diario *El Progreso*, de Barcelona. Tras tomarle declaración, el Juez instructor decidió procesarle en estos términos:

Diligencia.- En Barcelona, á 3 de Agosto de 1909, el señor Juez instructor, en vista de las manifestaciones hechas por el testigo D. Trinidad Alted Fornet y de las especies vertidas en el artículo titulado “Los rumores del ayer: los obreros y la guerra”, del que se declara responsable por no haber señalado al autor del mismo, y revistiendo el carácter de delito las excitaciones que más ó menos directamente se hacen á la huelga general que ha producido los sucesos contra el orden público desarrollados en esta capital y otros puntos desde el 26 de julio próximo pasado, acordó declarar procesado y en prisión preventiva al referido Alted. (...) Vicente Llivina Fernández.- Francisco Díaz.²²

Una vez ordenado el procesamiento, le toma declaración²³ y ordena prisión incomunicada.

4 de agosto de 1909:

La diligencia más destacable, realizada en esta fecha, es el registro de la sede del Grupo Barcelonés de la Liga Internacional para la Educación Racional de la Infancia²⁴, una asociación fundada por Francisco Ferrer Guardia, y domiciliada en el local de la editorial Publicaciones de la Escuela Moderna, del mismo propietario, situada en el bajo del nº 596 de la calle Cortes, de Barcelona. Fue dirigido el registro por el inspector de Policía Ramón Carbonell, de significativa relevancia en otros registros y actuaciones posteriores. En dicho registro, el señor Cristóbal Litrán, traductor de la editorial y

²⁰ El artículo 10º de la Ley de Orden Público de 1870 regulaba esta diligencia del modo siguiente: La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá lugar siempre que sea presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido *in fraganti*, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio, ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él, pero sólo para el efecto de aprehensión.

²¹ “Entrada y registro en las habitaciones de la Casa del Pueblo”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ibidem, vol. I, pp. 177-195.

²² “Procesamiento de Trinidad Alted Fornet”, ibidem, pp. 114-115.

²³ La primera declaración del procesado recibe en los autos el nombre de indagatoria. A las posteriores declaraciones se les califica de ampliaciones. Las declaraciones de los procesados se regulan en los arts. 457 a 465 del CJM (1890).

²⁴ “Registro del Grupo Barcelonés Liga Internacional para la educación racional de la infancia”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, pp. 172-174.

secretario de la asociación indicada, puso a disposición de la Policía el libro de actas, los estatutos de la asociación, cuatro notas, un cuaderno manuscrito de notas y nombres á quienes se les han remitido circulares, 8 circulares impresas, 12 talonarios impresos para el cobro de cuotas de socios, y un sello de metal y caucho de esta sociedad. Acto seguido, interrogado por el inspector Carbonell, Cristobal Litrán hacía la siguiente declaración:

Que durante el martes 27 de Julio próximo pasado y demás días hasta el 31 inclusive no fue ninguna persona perteneciente á la Sociedad, y solamente el lunes 26 del referido mes estuvo en los locales que ocupa el Grupo D. Francisco Ferrer y Guardia, el cual, para hablar de asuntos de trabajos editoriales, se citó con D. Rafael Ureña para verse aquella misma tarde en la Casa del Pueblo, en donde también el compareciente, estando en la referida Casa del Pueblo hasta las cuatro y media de la tarde; que no tiene nada más que decir, y que lo dicho es la verdad (...) Ramón Carbonell.- Cristóbal Litrán.- Baldomero Ferrer, Secretario.²⁵

5 de agosto de 1909:

El Juez instructor realizó una ampliación de la primera indagatoria a Trinidad Alted, y ordenó el cese de la incomunicación que padecía éste, manteniéndole en situación de prisión preventiva.

La Policía registraba las instalaciones del diario *El Progreso*, ocupando cartas, cuartillas periodísticas y, entre otros documentos, notas varias relacionadas con la guerra de Melilla.²⁶

Se produce el registro y clausura de numerosas sociedades. Enrique Díaz Guijarro, jefe superior de Policía de Barcelona y frontera francesa, remitía a la Autoridad judicial militar fragmentos de memorias elaboradas por diversos agentes, entre las que se citan nombres ya recogidos en los autos (Emiliano Iglesias, Lorenzo Ardid y Luis Zurdo Olivares, entre otros), deteniéndose especialmente en la persona de Francisco Ferrer Guardia, y dando cuenta de los resultados de la vigilancia a que viene siendo sometido éste, -desde el verano de 1907 hasta los primeros días de la Semana Trágica-.²⁷

Este día trae aparejado un nuevo procesamiento, el de Emiliano Iglesias Ambrosio:

En Barcelona, á 5 de Agosto de 1909, resultando de lo actuado indicios racionales de culpabilidad contra el detenido D. **Emiliano Iglesias Ambrosio**, el señor Juez instructor acordó declararle procesado en méritos de esta causa y que se le levante la incomunicación, pero continuando en prisión preventiva mientras otra cosa no se resuelva; devolviéndosele los documentos y papeles de uso particular que le fueron ocupados por no tener importancia para los fines de este proceso, excepto un oficio sin firmar, fecha 26 de Julio último, que parece tenía por objeto dar cuenta al Gobierno civil de la provincia el cambio de Director del periódico *El Progreso*, y que se

²⁵ “Interrogatorio de Cristóbal Litrán”, ibídem, p. 174.

²⁶ “Registro é incautación de documentación en la redacción del periódico *El Progreso*”, ibídem, pp. 248-249.

²⁷ “Trozos de memorias redactadas por los Delegados de policía con motivo de estos sucesos”, ibídem, pp. 255-264.

unirá á las presentes actuaciones. (...) Francisco Díaz.- Vicente Llivina Fernández.²⁸

El juez Llivina, a la vez que levantó la incomunicación al procesado, pidió a la Autoridad judicial de la región militar que fuera trasladado al departamento de políticos de la Prisión Celular de Barcelona, y puesto a su disposición. A continuación, procedió con la primera indagatoria al recién procesado. La policía de la Sección del Hospital realizó un registro en casa de Iglesias, en el que ocupó “ocho cartas, dos notas y original de un artículo periodístico, firmado por Juan Carrió”.²⁹

6 de agosto de 1909:

El Capitán General comunicaba al Juez instructor que el detenido, Emiliano Iglesias Ambrosio, ya se encontraba a su disposición en la Cárcel Celular de Barcelona. Por otro lado, también ponía en conocimiento del juez Llivina que había dado la orden siguiente al Jefe Superior de Policía de Barcelona:

Disponga V. S. que por la fuerza á sus órdenes se proceda á la detención de los hermanos paisanos Rafael y José Ulled, quedando incomunicados en la cárcel celular de esta ciudad y á mi disposición. (...) Santiago.³⁰

Finalmente, la misma Autoridad judicial militar remitió al juez instructor, Comandante Atanasio Llorente,³¹ un informe del primer Teniente de la Comandancia de Carabineros del puesto de Premiá de Mar, que había recibido tres días antes, y en el que eran relatados con detalle los sucesos ocurridos en ese pueblo costero de la provincia de Barcelona, entre los días 26 al 30 de julio de 1909.

7 de agosto de 1909:

El Juez instructor dirigió un oficio al Capitán de la Guardia Civil, jefe del puesto de Manresa, para que investigara sobre un sujeto, -hermano del Secretario del pueblo de Monistrol de Momenet [sic]-, y en su caso le detuviera y pusiera a disposición de su Juzgado.³²

Se une a los autos varias cartas, ocupadas en el registro llevado a cabo días atrás en el despacho particular de Emiliano Iglesias.³³

Lleva fecha de este día un atestado levantado por el sargento de la Guardia Civil y comandante del puesto de Badalona, Manuel Velázquez González. El documento fue remitido el día 8 por el Coronel Subinspector del Tercer Tercio de la Guardia Civil al Capitán General y, por éste, el día 9, al juez Llivina. El texto recoge el contenido de un

²⁸ “Procesamiento de D. Emiliano Iglesias y orden levantando la incomunicación”, *ibidem*, p. 197.

²⁹ “Registro é incautación de documentos en el domicilio de D. Emiliano Iglesias”, *ibidem*, pp. 249-250.

³⁰ “Ordenando la detención de Rafael y José Ulled”, *ibidem*, p. 265.

³¹ Juez instructor de la Causa con motivo de los sucesos ocurridos en el pueblo de Premiá de Mar los días 28 al 30 de julio de 1909.

³² “Oficio al Capitán de la Guardia Civil de Manresa interesándole la comprobación de un hecho y la detención en su caso del autor de él”, *ibidem*, p. 269.

³³ “Uniendo varias cartas de las ocupadas en el registro de la casa de D. Emiliano Iglesias”, *ibidem*, pp. 270-287.

interrogatorio a Francisco Domenech Munté, dependiente de una barbería en el pueblo costero de Masnou, y persona que acompañó a Ferrer Guardia, desde las 21'30 h de la noche del 26 de julio -en Barcelona-, hasta la madrugada del martes 27 -en Masnou-. Relata, así mismo, la llegada del allelense a su barbería, en torno a las 10'00 h de la mañana del miércoles 28, su encuentro con el presidente del Comité republicano de Masnou, Juan Puig -alias "Llarch"-, su posterior marcha al pueblo de Premiá de Mar y regreso del mismo, en torno a las 13'00 h de aquel día. El documento recoge, finalmente, algunas manifestaciones imprecisas y la información de que Ferrer desapareció de su casa el jueves día 29, no habiéndosele vuelto a ver.³⁴

8 de agosto de 1909:

El juez instructor recibió un anónimo, remitido por el Capitán General, en el que se acusaba a un sujeto llamado Juan Mir de ser "uno de los mayores instigadores para la quema de conventos", proporcionando algunas indicaciones de dónde podía encontrarse.³⁵

El Capitán General ordenó en esta fecha que fuera conducido el procesado Trinidad Alted desde el cuartel de Atarazanas, donde se hallaba detenido, a la Cárcel Celular de Barcelona.

9 de agosto de 1909:

El procesado Trinidad Alted ingresaba en la Cárcel Celular de Barcelona.³⁶ El director de la Prisión remitió al Juez instructor el extracto de la ficha realizada -a Alted- en el Gabinete Antropométrico de la citada institución.

El Capitán General remitió, -tras haberlo recibido del Coronel Subinspector de la Guardia Civil-, un ejemplar del atestado realizado por el sargento Manuel Velázquez, -junto con una recomendación de este suboficial- al Juez Llivina.

El Capitán General remitió al auditor de Guerra, Ramón Pastor, -tras haberlo recibido del General de Brigada Germán Brandeis-, un segundo ejemplar del documento anterior. El técnico en derecho militar dictaminó que el atestado debía ser enviado al Juez Llivina, "que ya sigue procedimiento contra las mismas personas á que se refiere y por los mismos hechos".³⁷

10 de agosto de 1909:

Habiéndose producido la duplicidad del atestado del sargento Manuel Velázquez, los autos recogen, -a continuación del decreto del Capitán General y de conformidad con lo dictaminado por su auditor-, un inciso sin firmar que dice lo siguiente:

Barcelona, 10 de agosto de 1909.

Conforme con el anterior dictamen, pasa esta denuncia al Comandante Juez instructor de la Zona de Reclutamiento número 27, D. Vicente Llivina.- Santiago.- Sello de la Capitanía general de la 4ª Región.- E. M.

³⁴ "Atestado levantado por D. Manuel Velázquez, sargento de la Guardia civil, sobre los sucesos ocurridos en Badalona", *ibídem*, pp. 300-303.

³⁵ "Carta anónima denunciando á Juan Mir", *ibídem*, p. 289.

³⁶ "Participando el ingreso en la Prisión Celular de Trinidad Alted", *ibídem*, p. 308.

³⁷ "Pase al Auditor del atestado del sargento Velázquez" y "Dictamen del Auditor", *ibídem*, pp. 307-308.

(El atestado, acta ó denuncia fecha 7 de agosto, suscrita por el sargento de la Guardia civil Manuel Velázquez González, comandante del puesto de Badalona, que figura en la causa en este lugar, es segundo ejemplar del que ya consta unido á la misma anteriormente, como remitido por el Coronel Subinspector de la Guardia civil al Excmo. Sr. Capitán general y trasladada por éste al Juez instructor el 9 de Agosto; pág. 300).³⁸

Tras practicar la indagatoria al procesado Trinidad de la Torre Dehesa³⁹, el juez instructor Vicente Llivina remitió un oficio a la Autoridad judicial militar, participándole su convencimiento de que los procesados de filiación anarquista deberían salir de la Causa contra los instigadores, organizadores y directores de este movimiento, y ser remitidos a otro Juzgado. El contenido del texto tiene gran importancia para entender acontecimientos posteriores, por este motivo lo transcribimos a continuación pese a su extensión:

Diligencia.- en Barcelona, á 10 de Agosto de 1909, el señor Juez instructor dirigió un oficio á la Autoridad judicial manifestándole, como continuación al que le fue dirigido en el día de ayer, que al recibir la correspondiente indagatoria á los procesados en méritos de esta causa, de filiación anarquista, Tomás Herreros Miguel, Francisco Cardenal Ugarte y Trinidad de la Torre Dehesa, han expuesto estos sujetos al Juzgado que con anterioridad se había practicado la propia diligencia con los mismos por otros Jueces instructores, uno de ellos el Coronel Juez permanente de esa Capitanía general y por un Capitán; habiendo manifestado el primero al Sr. Juez que procedía tomando por base los atestados que se le remitieron levantados por los Inspectores y Agentes de la Policía que practicaron las referidas detenciones; **y como quiera que según parece los referidos sujetos fueron detenidos principalmente como medida preventiva para evitar soliviantaran los ánimos y todo lo más se les acusa por la mentada Policía de haber perorado ante algún grupo á horas de la mañana del día 26 en que aún no se había publicado el Bando declarando el estado de guerra, en cuyo caso se hallan también los igualmente anarquistas procesados Mariano Castellote Farga [Targa] y Federico Amall [Arnall] Anglet [Angelet], el referido Juez instructor lo pone en conocimiento de dicha Autoridad para la resolución que crea procedente, al objeto de determinar el Juzgado que en definitiva deba conocer de los hechos relativos á tales individuos.-** Llivina.- Conste y certifico.- Firmado.- Francisco Díaz.⁴⁰

Finalmente, el juez Llivina citó al sargento de la Guardia Civil, Manuel Velázquez González, para que compareciera ante el Juzgado el próximo 12 de agosto.

11 de agosto de 1909:

En virtud de lo denunciado en el atestado del sargento de la Guardia Civil predicho, el Juez instructor ordenó al inspector de Vigilancia Feliciano Salagaray, acompañado de otros agentes, la realización de un registro en el domicilio de Francisco Ferrer Guardia, la ocupación de cuantos documentos pudieran resultar útiles al objeto de

³⁸ “Acuerdo del Capitán general”, ibidem, p. 308.

³⁹ “Indagatoria al procesado Trinidad de la Torre Dehesa”, ibidem, pp. 303-304.

⁴⁰ “Remitiendo un oficio á la Autoridad judicial para determinar el Juzgado que ha de conocer de los hechos relativos á los procesados Herreros, Cardenal y Torre”, ibidem, pp. 305-306.

esta Causa, la detención de Ferrer y su puesta a disposición del Juez en cuanto fuese hallado.⁴¹

En este día comparecieron voluntariamente ante el Juez instructor el comerciante Juan Torroella Plaja y el abogado Manuel Girandier Merle, formulando la siguiente acusación contra Emiliano Iglesias Ambrosio:

Tuvimos noticia que en la calle de San Pablo estaban los revoltosos construyendo barricadas; al objeto de cerciorarse de dicha noticia se dirigieron á la expresada calle, llamándonos la atención un señor que, acompañado de un guardia municipal de uniforme y dos paisanos más, iba dando órdenes en los sitios donde se construían aquéllas, viniendo en conocimiento que el expresado señor era D. Emiliano Iglesias, pues así lo oyeron á repetidos grupos que al pasar le saludaban por su nombre, cuyo sujeto era de estatura regular, con bastantes carnes, llevaba poco bigote negro, traje muy obscuro ó negro de americana y sombrero negro flojo. Además oyeron á alguno del público decir: “Este hombre no debería estar aquí porque se está comprometiendo”.⁴²

12 de agosto de 1909:

El Juez instructor tomó varias declaraciones relacionadas con el atestado realizado por el sargento de la Guardia Civil, comandante del puesto de Badalona, en el que se presentaban cargos contra Ferrer Guardia. La primera es la del propio sargento Manuel Velázquez González. En ella, además de afirmarse y ratificarse, manifestaba que “las órdenes de vigilancia del sujeto aludido se las ha dado su Teniente Coronel”.⁴³

A continuación declaraba Francisco Domenech Munté, dependiente de la barbería de Masnou. Domenech rectificaba tres extremos de los que figuraban en el correspondiente atestado:

Primero, que fue el cartero, su acompañante, el que le hizo fijar en el Sr. Ferrer, y fueron á saludarle; segundo, que no fue en el café Aribau y sí á la entrada de dicha calle, esquina á Universidad, donde encontraron á Calderón Fonte, Tubau y al Sr. Litrán y señora; y tercero, que el individuo apellidado Moreno, después de decir al Sr. Ferrer que ellos ya estaban comprometidas, añadió: “Y ay del que falte, que haremos con él lo que hacen en Rusia con los traidores”.⁴⁴

Merecen ser destacadas, por la trascendencia que tienen para una apreciación contextualizada de este testimonio, dos respuestas a preguntas directas del Juez instructor. La primera relacionada con la filiación política del testigo:

Que profesa ideas republicanas independientes; que si bien había sido Secretario del Comité de Masnou, que presentó la dimisión, hará unos quince ó veinte días, por no querer figurar en ninguna parte.⁴⁵

⁴¹ “Ordenando la detención y registro del domicilio de Francisco Ferrer Guardia”, *ibídem*, pp. 306-307.

⁴² “Declaración del testigo Juan Torroella y Plaja”, *ibídem*, pp. 308-310.

⁴³ “Declaración del testigo Manuel Velázquez González, sargento de la Guardia Civil y comandante del puesto de Badalona”, *ibídem*, pp. 311-312.

⁴⁴ “Declaración del testigo Francisco Domenech Munté”, *ibídem*, p. 314.

⁴⁵ *Ibídem*.

Con la segunda respuesta vamos a reproducir también la pregunta en los mismos términos que la formuló el Juez Llivina y, sobre las curiosas razones expuestas, nos detendremos en un momento posterior de esta tesis:

Preguntado cómo se explica acompañase al citado Ferrer Guardia en las circunstancias que venía atravesando esta capital, no ya á diligencias particulares, sino á otras marcadamente de carácter político, dijo: Que después de tomar café le preguntó que cuándo se iba á Masnou, contestando el declarante que á la madrugada para no tomar sol; diciéndole entonces el Ferrer que si le acompañaba á algunas diligencias que tenía que hacer podrían regresar más tarde juntos á sus casas, á lo que accedió, ignorando qué diligencias eran las que iba á practicar dicho Ferrer; estas diligencias fueron las que, como tiene dicho, consistieron en la visita á la redacción de *El Progreso*: Que cuando, después de la visita á dicha redacción, se percató que se trataba de diligencias políticas, se arrepintió de haber accedido á acompañarle, y fue cuando, al pedirle por favor en el café Aribau fuese á Solidaridad Obrera, se negó, pretextando hallarse muy cansado.⁴⁶

Una tercera declaración es prestada por el tonelero Juan Puig Ventura, alias “Llarch”, nacido en Alella y presidente del Comité Republicano de Masnou. Entre otros cargos, este testigo acusaba a Ferrer de proponerle que en Masnou secundara el movimiento de Barcelona, que le acompañara a Premiá de Mar a hacer semejante proposición al Alcalde de esta localidad, y de dar ánimos en un sentido similar a un grupo de jóvenes que se encontraron a mitad de camino entre Masnou y Premiá. Las extralimitadas explicaciones y las interpretaciones que añade en sus contestaciones a las preguntas del Juez Llivina tendrán, en su momento, un análisis más detallado. Dejamos ahora únicamente una muestra de ellas:

Preguntado á qué elementos atribuye él los sucesos de autos, dijo: Que cree que todo lo ha movido el Sr. Ferrer, pues coinciden los excesos que se han cometido con la ideas de destrucción de dicho individuo; que en concepto del que declara, las visitas que hizo á la redacción de *El Progreso* y á la Casa del Pueblo y entrevistas que tuvo con los personajes significados del partido radical, no llevaban otra mira que comprometerlos á todos, en cuanto sus ideas son totalmente contrarias á la política del citado partido, ya que el Ferrer, como anarquista, ha venido coincidiendo mejor con los procederes de los afiliados á la Solidaridad Obrera, de marcada tendencia anarquista, conforme lo ha venido demostrando la campaña que con motivo de la huelga de los obreros tipógrafos contra la Empresa de *El Progreso*, que estuvo al lado de la Solidaridad Obrera; atreviéndose á asegurar el declarante que así, á la par que ha desarrollado sus instintos destructores, se ha vengado de los resquemores que venía sintiendo con motivo de la aludida campaña; que también cree que la destrucción é incendio de iglesias y conventos ha obedecido á la venganza deseada por el Ferrer contra el elemento clerical por la campaña que éste hizo contra la Escuela Moderna hasta que se cerró (...).⁴⁷

También a resultas del atestado varias veces nombrado, el Juez Llivina citó a los tenientes coroneles de la Guardia Civil D. Adolfo Riquelme y D. Leoncio Ponte, y a otros miembros del citado Cuerpo armado, además de a varios paisanos.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 314-315.

⁴⁷ “Declaración de Juan Puig Ventura”, *ibidem*, pp. 317-318.

Finalmente, realizó una citación mediante edicto⁴⁸, y ordenó que fuera remitido para su inserción en el *Boletín Oficial* y en varios periódicos de la localidad. Consignamos aquí esta diligencia, para retomarla en un momento posterior:

Diligencia.- En Barcelona, á 12 de Agosto de 1909, el señor Juez instructor acordó expedir edictos llamando á cuantas personas posean datos concretos y puedan señalar á los instigadores, directores y organizadores de los sucesos de autos; cuyos edictos se remitieron por medio de atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, uno de ellos interesando la inserción en el *Boletín Oficial* y la remisión á este Juzgado de un ejemplar del número en que se publique, y los restantes al Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza, rogando se digne interesar su publicación en los periódicos de la localidad, significándole que pudieran ser *El Noticiero Universal*, *El Diario de Barcelona*, *La Vanguardia* y *El Diario del Comercio*. Llivina.- Conste y certifico.- Francisco Díaz.⁴⁹

13 de agosto de 1909:

El Juez Llivina recibió un testimonio procedente de la Causa instruida con motivo de los sucesos ocurridos en Premiá de Mar. El testimonio contenía el relato de lo allí acontecido, realizado por el primer Teniente de la Comandancia de Carabineros del puesto de la población citada. De éste hicimos mención el día 6 de agosto, cuando el Capitán General lo envió al Juez encargado de instruir aquella Causa.

En esta fecha, el Capitán General remitió a Llivina el acta del registro de “Mas Germinal”, domicilio de Francisco Ferrer, con el resultado siguiente:

Ilmo. Sr.: Adjunto tengo el honor de remitir á V. I., debidamente diligenciada, la autorización que el Sr. Comandante Juez instructor militar D. Vicente Llivina se sirvió expedir á mi nombre para el registro del domicilio de D. Francisco Ferrer Guardia, no habiéndose ocupado, entre la mucha correspondencia que tiene archivada, más que las dos cartas y las tres notas que acompaño, pues las demás se refieren en su mayoría á publicaciones de la Escuela Moderna y asuntos de familia; debiendo significarle que doña Soledad Villafranca me hizo presente que la firmada por Charles Albert la recibieron anteayer, dirigida á José Ferrer Guardia, no habiéndose podido detener al D. Francisco por no encontrarse allí é ignorarse su paradero hasta hoy; si las diligencias que se siguen practicando dieran por resultado su detención, será comunicado inmediatamente á V. I. (...).⁵⁰

Del 13 de agosto es también un telegrama, dirigido por el Capitán General de la 4ª a su homólogo de la 5ª Región Militar, de cuyo contenido informaba la Autoridad judicial militar al juez instructor Vicente Llivina:

Capitanía general de la 4ª Región.- E. M.- Sección 4ª.- En telegrama de esta fecha digo al Capitán general de la 5ª Región lo siguiente:

“Por confidencias conozco estancia Cariñena **hermanos Ulled, presuntos jefes movimiento capital, ruego sean detenidos y conducido Guardia civil mi disposición** Barcelona. Encarezco

⁴⁸ “Citación por edicto en el *Boletín Oficial* de Barcelona del 14 de Agosto”, ibídem, p. 363-364.

⁴⁹ “Expedición de edictos y su remisión”, ibídem, p. 319.

⁵⁰ “Remitiendo nota del registro efectuado en el domicilio del Sr. Ferrer”, ibídem, pp. 326-327.

servicio por considerar captura gran importancia". Lo que traslado á usted como contestación á su escrito de hoy.

Dios guarde á usted muchos años. Barcelona 13 de Agosto de 1909.- Santiago.- Señor Comandante Juez instructor de la Zona de Reclutamiento núm. 27, D. Vicente Llivina.⁵¹

Finalmente, Llivina citó a declarar al día siguiente al Sr. D. Pedro G. Maristany, presidente de la Cámara de Comercio de la ciudad de Barcelona, y propietario de la tonelería en la que trabajaba Juan Puig Ventura, alias "Llarch".

14 de agosto de 1909:

Declaraba el Alcalde de Masnou -y dueño de la tonelería en la que trabajaba Juan Puig Ventura-. Entre lo relatado por éste, reseñamos el respaldo ofrecido a su empleado:

Preguntado si conoce al vecino de Masnou Juan Puig Ventura, y en caso afirmativo manifieste el concepto que le merece, dijo: Que lo conoce por ser vecino de Masnou y que el concepto no puede ser más favorable á dicho Sr. Puig como lo prueba que desde muchos años trabaja en una tonelería de la casa del declarante.

Preguntado qué parte había tomado el Sr. Puig en los sucesos que pudieran haber ocurrido en dicha población durante los días 26 al 31 de Julio anterior, en que se perturbó el orden en esta capital, dijo: que en cuantas ocasiones y desde los primeros momentos el Sr. Puig abogó con todas sus fuerzas y prestigios entre los que profesan en su comunión política, la paz, el orden y la concordia entre todos los habitantes de la población, oponiéndose á que elementos extraños á la misma atacaran ni á la iglesia ni al convento de Madres Escolapias, habiendo observado en él durante el largo tiempo que hace lo conoce ser de un carácter refractario á toda mala acción é incapaz de cometer excesos de ninguna clase; de modo que le considera ser un político honrado. Demuestra también esto la actitud del digno Sr. Alcalde de Masnou, que al nombrar una Comisión donde estuvieran representados todos los elementos del pueblo para el pago de jornales al elemento obrero, nombró entre los individuos de aquella comisión al citado Sr. Puig.⁵²

El juez Llivina citaba a declarar al alcalde de Premiá de Mar, Domingo Casas Llibre. Recibió también un atestado remitido por el Jefe del puesto de la Guardia Civil de San Martín, e instruido con motivo de haber sido detenido Luis Zurdo Olivares. En el documento se acusaba al Sr. Zurdo de ser uno de lo promovedores de los últimos sucesos ocurridos en Barcelona. Con el detenido en la Cárcel Modelo, se pone también a disposición del Juez instructor una pistola sistema Browning que fue hallada en su casa.⁵³ En estos momentos, Luis Zurdo se encontraba sujeto a procedimiento y en libertad provisional, á disposición del Juez permanente de causas de Capitanía general, por un artículo publicado en el diario *El Progreso*.⁵⁴

Una declaración del teniente coronel de la Guardia Civil, D. Adolfo Riquelme Sánchez, situaba en las Ramblas al Sr. Lorenzo Ardid, en la tarde del 26 de julio:

⁵¹ "Ordenando la detención de los hermanos Ulled", ibídem, p. 327.

⁵² "Declaración del testigo Gerardo Maristany", ibídem, pp. 329-330.

⁵³ "Unión del atestado instruido con motivo de la detención de Luis Zurdo y de varios efectos", ibídem, pp. 331-332.

⁵⁴ "Detención de Luis Zurdo Olivares", ibídem, pp. 332-333.

Que el 26 por la tarde estando en el cuartel de la Rambla vió pasear un tal Ardid que ha figurado en algunos movimientos en otras épocas como hombre de acción del partido lerrouxista, y que le extrañó se encontrase por dichos sitios, atribuyéndolo á que pudiera dar algunas órdenes ó para demostrar con su presencia que no tomaba participación directa en los acontecimientos que después se desarrollaron, y que dada su actitud pacífica no había fundamento para proceder á su detención, ni tiempo para consultar á la superioridad, pues se marchó al poco tiempo.⁵⁵

El teniente coronel, jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Barcelona, Leoncio Ponte Llerandi, declaraba ante el Juez instructor. Transcribimos parte de su declaración, porque es especialmente relevante una vez puesta en relación con otros testimonios vertidos en este proceso:

Preguntado manifieste cuanto sepa acerca de los que hayan sido instigadores, directores y organizadores de los sucesos de autos, dijo: Que según antecedentes que pudo adquirir por confidencias reservadas, el Ferrer Guardia tomó parte activa en los movimientos que nos ocupa, excitando á la rebelión en el pueblo de Masnou y en el de Premiá, diciendo á sus partidarios que acudieran á Barcelona á defender á sus hermanos, habiendo estado en este último punto de Premiá en el Centro titulado “La Fraternidad Republicana de Premiá” durante las revueltas dichas, en este Centro que podía considerarse como cuartel general de algunos incendiarios y sediciosos, donde estuvo también conferenciando largo y tendido dicho Ferrer con el Alcalde de aquella localidad, que es de las mismas ideas, de cuyo punto recibían y tramitaban órdenes algunos pueblos del distrito; visto lo cual, y no pudiendo salir de esta localidad el declarante, ordenó al Comandante del puesto de Badalona, sargento Manuel Velázquez, hiciera las debidas averiguaciones con los datos facilitados y formulase el correspondiente atestado, el cual le fue entregado por dicho Comandante de puesto y, á su vez, dio cuenta por oficio adjuntándolo al Sr. Coronel del Tercio.⁵⁶

El Capitán General de la 4ª Región Militar remitió al Juez Llivina el procedimiento contra los anarquistas Tomás Herreros Miguel, Francisco Cardenal Ugarte y Trinidad de la Torre Dehesa, -que venía instruyendo el Juez Fernando Lizcano-, para su acumulación a la Causa de la que venía conociendo Llivina, ordenando que continuasen en prisión estos detenidos.⁵⁷

Finalmente, también este día ordenaba el Juez instructor, entre otros, un registro en el domicilio de Anselmo Lorenzo, traductor de la Escuela Moderna, y Mariano Batllori, también empleado y amigo personal de Ferrer. Los dos registros arrojan “resultado negativo”.⁵⁸

15 de agosto de 1909:

⁵⁵ “Declaración del Teniente Coronel de la Guardia civil D. Adolfo Riquelme Sánchez”, *ibidem*, pp. 334-335.

⁵⁶ “Declaración del Teniente Coronel de la Guardia civil Leoncio Ponte Llerandi”, *ibidem*, pp. 335-337.

⁵⁷ “Remisión al Juez instructor del procedimiento contra varios anarquistas”, *ibidem*, pp. 339-340.

⁵⁸ “Ordenando el registro de los domicilios de Lorenzo y Batllori y otros”, *ibidem*, p. 338 y pp. 343-345.

El capitán de la Guardia Civil, Pablo Riera Cortada, concentrado en Barcelona como consecuencia de los sucesos de la Semana Trágica, vertía en un atestado acusaciones contra otro de los detenidos:

Habían visto al ex Concejal de Barcelona conocido por Zurdo Olivares, que andaba por la barriada del Poblet con un fusil incitando á la rebelión y capitaneando á los revoltosos, y que (...) había salido al encuentro el repetido Luis Zurdo Olivares, y apuntándoles un fusil en el pecho les dio el alto (...).⁵⁹

16 de agosto de 1909:

El Juez Llivina tomaba declaración a Domingo Casas Llibre, alcalde de Premiá de Mar, sobre algunos extremos de la presencia de Ferrer Guardia en esa localidad durante la mañana del 28 de julio de 1909, y sobre diversos acontecimientos ocurridos en la semana de autos.

En otra declaración ante el citado Juez instructor, el abogado y diputado a Cortes Mariano Bordas aludía, entre otras cosas, a la presencia de Emiliano Iglesias en una barricada⁶⁰.

Vicente Llivina ordenaba en esta fecha el procesamiento de **Francisco Ferrer Guardia** en los términos siguientes:

Diligencia.- en Barcelona, á 16 de Agosto de 1909, resultando de los informes de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona y frontera francesa y de las declaraciones de los testigos (...) méritos suficientes hasta ahora para estimar responsable á Francisco Ferrer Guardia como reo de inducción del delito de rebelión desarrollado en esta capital y otros puntos de la Región, durante los días 26 al 31 de Julio último, el Sr. Juez instructor acordó declararle procesado en méritos de la presente causa.= Y para que conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho Sr. Juez y presente el Secretario, de que certifico.- Francisco Díaz.- Vicente Llivina Fernández.

Diligencia.- En Barcelona, á 16 de Agosto de 1909.- El señor Juez instructor dispuso dirigir atento oficio á la Autoridad judicial de la Región, dando cuenta de haber acordado el procesamiento de Francisco Ferrer Guardia en méritos de la presente causa.- Conste y certifico.- Francisco Díaz.- Llivina.⁶¹

17 de agosto de 1909:

El Juez Llivina expedía requisitoria⁶², emplazando a Ferrer a que se presentase en el Juzgado y, en caso negativo, fuera detenido y puesto a su disposición. Tratándose, como en otras ocasiones, de un documento de especial relevancia para la tesis que nos ocupa, consideramos necesario reproducirlo íntegramente pese a su extensión:

⁵⁹ “Atestado referente á Luis Zurdo Olivares”, *ibidem*, pp. 348-349.

⁶⁰ “Declaración del testigo Mariano Bordas, Diputado á Cortes”, *ibidem*, pp. 345-347.

⁶¹ “Procesamiento de Francisco Ferrer” y “Participando a la Autoridad Judicial de la Región haber procesado á Ferrer”, *ibidem*, p. 356.

⁶² Publicada el 23 de agosto de 1909 en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*, *ibidem*, pp. 422-423.

Requisitoria.- Don Vicente Llivina Fernández, Comandante Juez instructor de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Barcelona, núm. 27:

Habiéndose ausentado del término de Mongat, de esta provincia, donde venía residiendo, en su quinta denominada “Mas Germinal”, Francisco Ferrer Guardia, fundador de la Escuela Moderna, que estuvo funcionando en la calle de Bailén, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, procesado en méritos de la causa que de orden de la autoridad judicial de la Región me hallo instruyendo contra los instigadores, organizadores y directores de los sucesos ocurridos en esta capital contra el orden público durante los días 26 al 31 de Julio próximo pasado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente, cito, llamo y emplazo á dicho Ferrer Guardia para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente ante el Juzgado, sito en el Parque de Artillería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de (haber sido) ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la Prisión Celular de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín Oficial* de la provincia. En Barcelona, á 17 de Agosto de 1909.- Vicente Llivina Fernández.⁶³

El testigo Dionisio Cabot Rovira declaraba tener noticias de la presencia de uno de los hermanos Ulled al anochecer en la calle de Caspe, en las proximidades del Colegio de los Jesuitas, establecimiento religioso que poco después sufriría varios ataques.⁶⁴

18 de agosto de 1909:

El alguacil del Ayuntamiento de Barcelona, Juan Armadans, y el cerrajero Antonio Gasset declaraban, entre otras cosas, haber visto desde el terrado de su casa a Luis Zurdo Olivares con un fusil colgado del hombro en la esquina de la calle Independencia, alrededor de las 16'00 h de la tarde del miércoles 28 de julio de 1909.⁶⁵

El extracto de un atestado, realizado ante el general de Brigada Germán Brandeis, tendrá importantes consecuencias en la tramitación de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia. Dejamos constancia del fragmento, y emplazamos al lector a un momento posterior, para contextualizar el contenido aquí vertido por el sujeto llamado Alfredo García Magallanes:

Y que respecto á los promovedores de la última rebelión, sólo ha oído decir el 9 ó el 10 de este mes á un tal “Pierre”, cuyo nombre al parecer es seudónimo, en la plaza de Antonio López, regresando del Parque el declarante, que el Concejal del ayuntamiento de ésta, Emiliano Iglesias, de acuerdo con Ferrer, el conocido ácrata, eran los

⁶³ “Requisitoria á Ferrer”, *ibidem*, pp. 357-358.

⁶⁴ “Declaración del testigo Dionisio Cabot Rovira”, *ibidem*, pp. 358-359.

⁶⁵ “Declaración de Juan Armadans” y “Declaración de Antonio Gasset Montblanch”, *ibidem*, pp. 360-363.

promovedores de esta rebelión, según había oído; que al tal “Pierre” sólo le conoce de vista, pero que sabe que escribe en el periódico *La Rebellió*, donde podrán decir quién es y que es conocido como propagandista de ideas radicales, que iba acompañado de un sujeto, de unos veinte años, rubio, afeitado, estatura regular, vistiendo traje de lana, á estilo de la clase media, al cual no conoce, pero reconocería si le viera; manifiesta también el declarante que oyó decir también, cree que á los mismos sujetos, que el aludido Ferrer había hecho un buen negocio de Bolsa, con motivo de la rebelión que había preparado, añadiendo además que el lunes 26 del pasado el tal “Pierre” había estado hablando con Emiliano Iglesias, según me manifestó.⁶⁶

El juez instructor unía a los autos la hoja antropométrica de Luis Zurdo Olivares, remitida por el Director de la Prisión Celular de Barcelona tres días antes.⁶⁷

Finalmente, el capitán juez instructor del Regimiento de Infantería de Alcántara, Joaquín Peris, informaba a la Autoridad judicial militar del hecho siguiente:

Que el día 28 de Julio próximo pasado, y durante el fuego que sostuvieron en el Clot contra los revoltosos, trataron de desarmarle algunas mujeres [se refiere al guardia de Seguridad Ramón Balsells Riva], entre las cuales se encuentra una llamada Angela, alias “Burota”, que vive en (...).⁶⁸

19 de agosto de 1909:

El testigo Joaquín Beltri Guano declaraba haber oído decir en un corro, a Zurdo Olivares, que “la Autoridad era impotente para dominar la insurrección hacía setenta horas, y que del grupo alguno contestó que el Capitán general debía cederles el mando”.⁶⁹

Por otro lado, el juez municipal de Premiá de Mar, Vicente Puig Pons, hacía unas gravísimas declaraciones contra Ferrer Guardia sobre las cuales, en el apartado correspondiente, determinaremos la veracidad, importancia y oportunidad. Ahora es el momento únicamente de consignarlas:

El miércoles, día 28, á eso de las doce, compareció el Sr. Ferrer de Mongat y tuvo una entrevista con el Sr. Alcalde, el primer Teniente de Alcalde y el ayudante del Secretario, los que, al parecer, nada de bueno tenían que acordar, puesto que á eso de las dos de la tarde ya empezaron los revoltosos á derribar la pared de cerca del ferrocarril de Barcelona, red Catalana, línea del litoral, y pegaron fuego al edificio que sirve de almacén, junto con las mercancías que había dentro; por la noche circulaban rumores de que el Sr. Ferrer Guardia había mandado allí como unos 40 hombres, todos armados, y llevando, según decían, un paquete de cartuchos de dinamita para ir á quemar y destruir el convento de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, cuyo intento no lograron aquella noche, no sé por qué motivo.⁷⁰

⁶⁶ “Atestado formado por el General Brandeis, con motivo del reconocimiento efectuado en el domicilio de la Vicepresidenta de las Damas Rojas”, *ibidem*, pp. 380-381.

⁶⁷ “Unión de la hoja antropométrica de Luis Zurdo”, *ibidem*, p. 367.

⁶⁸ “Participando que Angela alias “Burota”, formaba parte de los revoltosos que trataron de desarmar al guardia Ramón Balsell en el Clot”, *ibidem*, p. 418.

⁶⁹ “Declaración del testigo Joaquín Beltri”, *ibidem*, p. 394.

⁷⁰ “Declaración del testigo Vicente Puig Pons, juez municipal de Premiá de Mar”, *ibidem*, p. 396.

En esta fecha, el Juez instructor acordaba el embargo provisional de los bienes de Ferrer Guardia, para atender las responsabilidades civiles que pudieran resultar de esta Causa, abriendo una pieza separada al amparo de los arts. 524 y 525 del CJM⁷¹.

20 de agosto de 1909:

Por segunda vez, el Juez Llivina se mostraba perplejo ante el procesamiento de los anarquistas encausados en el procedimiento que instruía. Así se pone de manifiesto en la denegación de la libertad provisional solicitada por el procesado Francisco Cardenal Ugarte:

El procesado Francisco Cardenal Ugarte, que promueve la presente instancia solicitando que se le conceda la libertad provisional, fue detenido á las ocho y media del 26 por la policía, acusado de hallarse perorando ante un grupo de personas, y mofándose de los Agentes que lo detuvieron, según se expresa en el atestado levantado por los mismos y unido al folio 410 de la causa que de orden de V. E. instruyo con motivo de los últimos sucesos; y no siendo de aplicar por tales hechos pena superior á prisión correccional, procedería en concepto del instructor acceder á la gracia solicitada; pero teniendo en cuenta que el interesado figura inscrito en el registro de la Policía como significado anarquista y que no han terminado las investigaciones de la citada causa, estima que por ahora debe continuar en la situación que se encuentra.- V. E. no obstante, resolverá.- Llivina.⁷²

Al día siguiente, el Juez instructor ordenaba al Director de la Prisión Celular de Barcelona que continuaran en prisión preventiva los encartados Cardenal, de la Torre y Herreros.

El 20 de agosto, la Guardia Civil sacó a la práctica totalidad de la familia y amigos de Ferrer de su domicilio en Mongat,⁷³ -con la excepción de su sobrino de 11 años de edad-, quedando en las inmediaciones, para la vigilancia del domicilio y de las personas que pudieran visitarlo, un agente de Policía.⁷⁴ El mismo día abandonaba el país uno de los principales testigos de cargo, Francisco Domenech Munté.⁷⁵

⁷¹ Art. 524 CJM (1890): Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 525 del CJM (1890): Las actuaciones a que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

⁷² “Devolución de la instancia informada de Francisco Cardenal”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit. vol. I, p. 404.

⁷³ La medida pretende tener amparo en la Ley de Orden Público de 1870. El art. 9º de la citada norma dice: El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas. Los motivos de las providencias á que se contraen éste y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecución. La Constitución Española de 1876 establecía en su art. 9º que “Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes”.

⁷⁴ “Oficio del Agente Manuel Gutiérrez participando haber detenido a D. Antonio Amat”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit. vol. I, p. 406.

⁷⁵ “Certificación relativa a la expatriación de Francisco Domenech”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., p. 436.

21 de agosto de 1909:

Luis Zurdo Olivares pidió a la Audiencia Territorial de Barcelona que se le considerase sujeto a la Jurisdicción civil. El Tribunal daba traslado de la petición a la Autoridad judicial militar. El incidente se resolverá cinco días más tarde en el sentido siguiente:

Su detención tuvo lugar el día 14 del actual, el instructor que suscribe tiene el honor de informar á V. E. que el referido sujeto resulta acusado por hechos realizados durante los días 26 al 31 del anterior, en que venía rigiendo el estado de guerra, y, por consiguiente, esta jurisdicción es la única competente en el conocimiento de los mismos.⁷⁶

22 de agosto de 1909:

El inspector de Policía Luis Vela interrogaba a Ángela Santiago, su esposo José Fernández, Lorenza Carretero y Luis Utjes, todos ellos domiciliados en la calle Roger de Flor, nº 283, y acusadores de Juana Ardiaca Más, a la que atribuían, en la noche del 26 al 27 de julio de 1909, haberse dirigido a los denunciantes en estos términos: ¿Qué hacéis aquí? Si no tenéis armas, en el Centro las hay; yo os acompañaré⁷⁷. En los días siguientes el juez Llivina tomaba declaración a denunciada y denunciantes.

En esta fecha es también interrogado el propagandista republicano Manuel Jiménez Moya. Su testimonio es recogido en un atestado realizado por el capitán Pablo Riera y por el primer teniente de la Guardia Civil, Modesto de Lara Molina. En razón del extralimitado uso -que posteriormente se daría- a esta declaración fragmentariamente presentada, dejamos aquí constancia de ella en su totalidad:

Que interrogado D. Manuel Jiménez Moya, respecto de la rebelión ocurrida en esta capital el mes próximo pasado, á preguntas convenientes, dijo: Que sin tener pruebas en que fundarse y sólo como apreciación personal cree que si el declarante hubiese estado en Barcelona, hubiera mitigado los entusiasmos de cierto elemento, á la vez que alguna campaña, y no hubieran ocurrido los disturbios que ocurrieron el mes pasado, y que, á su juicio, y siempre como opinión personal, los elementos antimilitaristas á cuya Liga pertenece Francisco Ferrer Guardia y la Solidaridad Obrera, ó mejor sus elementos directores, pueden haber aprovechado la campaña contra la guerra de Melilla para hacer un intento de ensayo de sus doctrinas, puesto que según leyó en periódicos, Solidaridad Obrera celebró una reunión clandestina y de allí salieron delegados para distintos pueblos; y habiéndole hecho notar el que certifica que desde la Casa del Pueblo el día 26 se había hecho fuego á la Guardia civil y grupo que mandaba el Teniente D. Juan Pérez Moreno, en ocasión de hallarse dentro de ella Emiliano Iglesias, al parecer, contestó que no puede compaginar esto con la idea que tiene de los últimos sucesos,

⁷⁶ “Oficio manifestando que la jurisdicción militar es la competente para juzgar á Luis Zurdo”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ibidem, vol. I, pp. 445-446.

⁷⁷ “Manifestaciones de Angela Santiago Párraga ante el Inspector de Policía Luis Vela”, ibidem, pp. 414-415.

por las noticias de la prensa, ya que datos directos no puede tener por haber estado ausente de Barcelona desde el 25 de Junio. (...) 22 de Agosto de 1909 (...) Manuel Jiménez Moya.- Modesto de Lara Molina.- Pablo Riera Cortada.⁷⁸

23 de agosto de 1909:

El Juez Llivina dirigía un oficio a la Autoridad judicial militar de la Región, interesándose por los antecedentes penales de Francisco Ferrer, Trinidad Alted y Emiliano Iglesias. El 6 de septiembre, recibirá un oficio en respuesta confirmando la ausencia de antecedentes penales de los tres procesados.⁷⁹

Por otro lado, ordenaba el mismo Juez instructor la expedición de requisitorias llamando a Francisco Miranda Concha y Jaime Aragón García, que aún no habían sido capturados.⁸⁰

25 de agosto de 1909:

Tras dedicar el día anterior a evacuar declaraciones relativas a las denuncias contra Juana Ardiaca Más, el juez Llivina, una vez tomada declaración al encuadernador Buenaventura Murrul⁸¹, proponía a la Autoridad judicial la libertad de la detenida:

Diligencia.- En Barcelona, á 25 de Agosto de 1909, en vista de no resultar méritos en esta causa para declarar procesada ni en prisión preventiva á la detenida Juana Ardiaca Mas, puesta á disposición de la Autoridad judicial por el Inspector de Policía Jefe de la sección de la Concepción, el Juez instructor dispuso dirigir atento oficio á dicha Autoridad judicial, proponiendo la libertad de la expresada individua.- Conste y certifico.- Francisco Díaz.⁸²

Treinta y cuatro días después de la propuesta de libertad provisional para Ardiaca por parte de Llivina, respondía el capitán general Luis de Santiago en estos términos:

Encontrándose procesada en la causa que usted instruye por los sucesos de Julio último Juana Ardiaca Más, he tenido por conveniente denegar la libertad provisional que para ella solicita V. S. en su escrito de 25 del mes próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años.- Santiago.- Sr. Comandante Juez instructor de la zona de esta capital, núm. 27, D. Vicente Llivina.⁸³

26 de agosto de 1909:

⁷⁸ “Manifestaciones hechas por el propagandista republicano don Manuel Jiménez Moya”, *ibidem*, pp. 423-424.

⁷⁹ “Uniendo el oficio en que se da cuenta de no tener antecedentes penales Alted, Iglesias y Ferrer”, *ibidem*, p. 503.

⁸⁰ “Requisitorias llamando á Miranda y Aragón”, *ibidem*, p. 413.

⁸¹ Quien dice refiriéndose a la denunciada Ardiaca: ‘es una cabeza ligera, que no medita sus palabras, pues en este concepto la tienen en toda la vecindad’. [“Declaración de Buenaventura Murrull”, *ibidem*, p. 439].

⁸² “Acordando la libertad de Juana Ardiaca Más”, *ibidem*, p. 439.

⁸³ “Denegando la libertad de Juana Ardiaca”, *ibidem*, vol. II, p. 70.

En este día, tras tomar declaración a Luis Zurdo Olivares, el juez Llivina ordenaba su procesamiento:

Diligencia.- En Barcelona, á 26 de Agosto de 1909, en vista de los cargos que aparecen de lo actuado contra **Luis Zurdo Olivares**, el Sr. Juez instructor acordó declararle procesado y en prisión preventiva, en méritos de esta causa. (...) Vicente Llivina Fernández.- Francisco Díaz.⁸⁴

Inmediatamente después, realizaba la primera indagatoria al ahora procesado, manifestando éste que se encontraba también imputado por comisión de un delito de imprenta, pendiente igualmente ante la Jurisdicción militar. Al no especificar la acusación en la diligencia de procesamiento, Zurdo preguntaba al Juez el motivo, “enterándole el Sr. Juez que lo era por las acusaciones que resultan contra él en la presente causa”.⁸⁵

En esta fecha se produce también la denegación de la pretensión de Zurdo de ser enjuiciado por la Jurisdicción ordinaria:

Que el referido sujeto resulta acusado por hechos realizados durante los días 26 al 31 del anterior, que venía rigiendo el estado de guerra, y, por consiguiente, esta jurisdicción es la única competente en el conocimiento de los mismos.- Llivina.⁸⁶

Por otro lado, dos testigos negaban en sendas declaraciones que Luis Zurdo les hubiera apuntado con un arma dándoles el alto.

El 26 de agosto, el juez instructor teniente coronel de Infantería, Juan Génova Iturbe, que instruía una causa por los incendios y saqueos habidos en la ciudad de Barcelona durante los días de autos, remitió al Capitán General un testimonio extraído de la declaración de un sujeto llamado Baldomero Bonet, procesado como autor y/o director del incendio y saqueo del convento de las Concepcionistas, situado en la calle de Valencia. El documento en cuestión -que recoge la declaración de éste- es una ampliación de la indagatoria que había prestado ante el juez Génova. Pese a su extensión, hemos de recogerla íntegra, dado que en un momento posterior, un fragmento de ésta será exhibida como prueba de cargo contra Francisco Ferrer:

Preguntado si es cierto que á eso de las cuatro y media de la tarde del martes, 27 de julio, tuvo una conversación breve con el zapatero y el hijo del carnicero de la calle de Valencia, al principio del paseo de Gracia, y si dijo al citado zapatero que aquella noche quemarían el convento de las Concepcionistas, y algunos otros pormenores relativos á este asunto, dijo: Que sí; y al mismo tiempo les ofreció su domicilio por si querían utilizarlo para poner á salvo personas ó intereses.

Preguntado qué personas cree ó considera autores ó instigadores de los sucesos ocurridos en la última semana de Julio, dijo: (...) Que por el rumor público que circulaba de que se preparaba una huelga general, fue el sábado 24 de Julio, contra su costumbre, á la Casa del Pueblo, á eso de las 9 y media ó las 10 de la noche para saber lo que había de cierto, y si la huelga de que se hablaba

⁸⁴ “Procesamiento de Luis Zurdo Olivares”, ibídem, vol. I, p. 443.

⁸⁵ “Indagatoria de Luis Zurdo Olivares”, ibídem, p. 444.

⁸⁶ “Oficio manifestando que la jurisdicción militar es la competente para juzgar á Luis Zurdo”, ibídem, pp. 445-446.

alcanzaba ó comprendía también á los panaderos. (...) También estaban en el local, aunque en habitación distinta y tratando á puerta cerrada, según le dijeron, los Sres. Valentí Camps, Pareja Santamaría, Emiliano Iglesias, y acaso Vinaixa, no pudiendo afirmar lo de este último, porque oyó decir que no se encontraba en Barcelona. Estos señores, según se decía allí, estaban reunidos para tratar de la actitud del Ayuntamiento en los sucesos que se proyectaban y que luego desarrollaron, pero sin que el declarante pueda afirmarlo, porque como lleva dicho no asistió á la referida reunión.= Debe decir también que por el antagonismo y oposición que siempre ha hecho al partido radical la Solidaridad Obrera para aniquilarlo y desprestigiarlo, cree que el origen de lo sucedido está en dicha solidaridad, y como es bien sabido que ésta no abunda en recursos, participa de la idea general de que éstos los ha facilitado el conocido anarquista Ferrer.⁸⁷

El testigo José O. de Sentmenat declaraba ante el juez instructor Llivina que Emiliano Iglesias, el 26 o 27 de julio, pasó por la calle de San Pablo donde se construía una barricada, y los que en esa tarea se encontraban le saludaban respetuosamente, “quitándose la gorra”.⁸⁸

Otra declaración, ésta del dibujante José Llorens, mencionaba a Ulled entre los incendiarios:

Que el martes por la noche, encontrándose el declarante en la acera de enfrente de su casa, vió que un grupo de unos 40 ó 50 hombres, algunos con hachas y piquetas, aporreaban la puerta para derribarla; que en aquel momento oyó como uno de ellos, dirigiéndose á otro llamado Ulled, á quien el declarante conoce de vista por haber sido jurado en una causa de imprenta contra dicho señor, como autor de un escrito en el periódico semanario *La Rebeldía*, en el que se hacía la apología del regicidio de Portugal, le dijo: “no hay petróleo”, contestando dicho señor: “ir á la tienda por él, porque en Madrid se está proclamando la república” (...). José Llorens Abelló.⁸⁹

El 27 de agosto comenzó el segundo registro del domicilio de Francisco Ferrer Guardia (que había sido ordenado por el Gobernador Civil el día 25). Continuaría ininterrumpidamente durante los dos días siguientes. No hay diligencia de desglose de este registro. No consta en la Causa que el Juez instructor haya sido informado al respecto.

28 de agosto de 1909:

Enrique Díaz Guijarro, jefe Superior de Policía de Barcelona, se disculpaba ante Llivina por haber resultado infructuosos los intentos para hacer comparecer al sujeto apodado “Pierre”, y que había sido aludido en una declaración anterior en relación con los hechos que se enjuician. En su lugar, declaró el padre de éste. Tratándose de otra de las acusaciones que resultaron relevantes en la Causa contra Ferrer Guardia, recogemos los extremos de esta diligencia.

Jefatura Superior de Policía.- Contestando á sus escritos de fechas 21 y 28 de los corrientes, he de manifestarle que no ha sido

⁸⁷ “Ampliación á la indagatoria de Baldomero Bonet”, *ibidem*, pp. 471-473.

⁸⁸ “Declaración de José O. de Sentmenat”, *ibidem*, pp. 449-450.

⁸⁹ “Declaración del testigo José Llorens Abelló”, *ibidem*, p. 451.

posible citar de comparecencia ante ese Juzgado al individuo apodado “Pierre”, cuyo nombre era Domingo Gaspar Matas, por ignorarse su paradero, habiendo manifestado su padre Antonio Gaspar Perich que debe hallarse en París, para donde partió hace próximamente dos semanas, debiendo significar á V. S. que por esta Jefatura se ordena sea citado para el lunes 30 a las cuatro y media de la tarde, el referido padre de el “Pierre”. Enrique Díaz Guijarro.⁹⁰

Continúa por segundo día consecutivo el registro del domicilio de Francisco Ferrer Guardia. El juez instructor Vicente Llivina sigue ajeno a esa diligencia.

29 de agosto de 1909:

Continúa y finaliza el registro en el domicilio de Ferrer Guardia. El juez instructor Llivina continúa sin tener conocimiento de estas actuaciones policiales.

30 de agosto de 1909:

Los testigos Trinidad Monegal Nougués y Alfredo Ramoneda, concejales del Ayuntamiento de Barcelona, acreditaban en sus declaraciones que la conducta de Emiliano Iglesias estuvo encaminada al restablecimiento del orden, detallando las reuniones habidas con el Alcalde a propósito de los asuntos de la semana, y la presencia del Emiliano Iglesias en ellas. De la misma opinión es el concejal Narciso Verdaguer Callís, no obstante, un fragmento de su declaración fue incorporado a la Causa Ferrer y esgrimido como cargo contra éste. Lo reproducimos aquí para, en su momento, proceder al análisis correspondiente:

Dijo: Que según noticias que no tiene medios de comprobar, pero que cree exactas, los lamentables sucesos de la semana llamada trágica empezaron, mediante iniciativa y organización de elementos más ó menos anarquistas impulsados y guiados por el conocido propagandista Sr. Ferrer Guardia y un joven profesor de lenguas de apellido Fabra, y continuaron su desarrollo por haber intervenido las heces sociales que existen en esta capital, formadas principalmente de secuaces del partido radical.⁹¹

Hallándose desaparecido “Pierre” (Domingo Gaspar Matas), -una alusión referida a él, por parte del testigo Alfredo García Magallón [Magallanes], se utilizará después contra Ferrer en la causa correspondiente-; declaraba ante el juez Llivina el padre de aquél, Antonio Gaspar Perich, y decía:

Que hace más de dos semanas se marchó de su casa diciendo que iba á París, y que posteriormente no ha tenido noticia alguna de su paradero y que el motivo de ausentarse según su citado hijo lo era el saber que habían sido detenidos algunos de los que profesan sus ideas.

Preguntado sabe ó le ha oído decir á su hijo las personas que hayan sido los instigadores, directores y organizadores de los sucesos de autos, dijo: Que no lo sabe ni le ha oído decir á nadie, ni á su citado hijo.⁹²

⁹⁰ “Participando que se ha citado á declarar á Perich”, ibídem, pp. 464-465.

⁹¹ “Declaración del testigo Narciso Verdaguer Callís”, ibídem, p. 464.

⁹² “Declaración del testigo Antonio Gaspar Perich”, ibídem, p. 467.

Concluido en el día de ayer el registro policial del domicilio de Ferrer Guardia, el juez instructor Vicente Llivina no había sido informado por la Policía de esa actuación.

31 de agosto de 1909:

En esta fecha el Capitán General remitió, -al juez instructor Llivina-, el testimonio con las declaraciones del imputado como autor y/o director del incendio del convento de las Concepcionistas de la calle de Valencia, Baldomero Bonet. De este testimonio dimos cuenta el día 26, y en él se hacía referencia a una reunión celebrada el 24 de julio por la noche en la Casa del Pueblo en la que, presuntamente, se preparó la huelga del 26 y los sucesos de la semana de autos. Algunos de los citados como participantes en dicha reunión nocturna, -Emiliano Iglesias, Valenti Camp y Santamaría-, ya habían ingresado en prisión.

El juez Antonio García de la Serrana, que se encontraba instruyendo una causa contra Ferrer Guardia, Badía Matamala, Trinidad de la Torre, Mariano de la Torre, José Negre y Tomás Herreros, como cómplices de los sucesos de autos, remitió un testimonio con dos declaraciones al juez Llivina por si hubieran de ser útiles en la causa que se hallaba instruyendo este último.⁹³

El Capitán General ordenó a Llivina que se reuniera con Francisco Planell, con la finalidad siguiente:

Capitanía general de la 4ª Región.- E. M.- Sección 4ª.-

Sírvase usted avistarse con el Teniente Coronel de la Comandancia de Artillería D. Francisco Planell con objeto de ver si el procedimiento que usted instruye contra Francisco Ferrer es por los mismos hechos que ha de perseguir dicho Juez, en cuyo caso elevará los autos á mi Autoridad, proponiendome su acumulación á la causa que instruye aquél.

Dios guarde á usted muchos años.- Barcelona 31 de Agosto de 1909.- Santiago.- Sr. Comandante Juez instructor don Vicente Llivina, de la Zona de Reclutamiento de esta capital, núm 27.⁹⁴

1 de septiembre de 1909:

El hecho más significativo de este día es la detención de Ferrer en Alella (Barcelona). El juez Llivina recibió un oficio del Capitán General, dándole traslado de otro remitido por el Gobernador Civil de la provincia en el que se hacía el relato siguiente:

Excmo. Sr.: En este mismo momento recibo del cabo del Somatén del distrito de Alella la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: Prestando servicio nocturno el Somatén de Alella desde los últimos sucesos á esta parte, para la seguridad del pueblo y sus familias, hoy se ha prestado el servicio más importante de todos los días, cogiendo al célebre Francisco Ferrer, procesado que fue por el atentado contra S. M. el Rey (Q. D. G.) y hoy reclamado por la justicia, que según los periódicos es el autor de los últimos sucesos de Barcelona.= Los que han prestado tan importante servicio son (...) y

⁹³ Los testimonios corresponden a Juan Alfaro Martín, conserje de la Solidaridad Obrera, y a Emiliano Iglesias, ibidem, pp. 475-477.

⁹⁴ “Oficio al Juez instructor para que se aviste con el Teniente Coronel D. Francisco Planell con objeto de ver de unificar las causas que se siguen contra Ferrer si á ello hubiere lugar”, ibidem, p. 468.

hoy día de la fecha que ha sido detenido, hago entrega á ese Gobierno civil por los efectos de justicia. (...) Lo traslado á usted, á los fines procedentes en la causa que instruye, significándole que el referido individuo queda en la Cárcel Celular incomunicado y á su disposición.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 1º de Septiembre de 1909. Santiago.- Sr. Comandante Juez instructor don Vicente Llivina.⁹⁵

La dirección de la Prisión Celular de Barcelona daba conocimiento a Llivina de que Ferrer se encontraba incomunicado y a su disposición.⁹⁶

El Juzgado se constituía en la Prisión Celular y tomaba declaración al reo. En esta primera indagatoria preguntaba al procesado dónde estuvo, y qué hizo desde el 24 de julio hasta el día de su detención. El preso incomunicado relataba diferentes extremos relativos a los días 24, 25 y 26 de julio. Dijo que desde la madrugada del martes 27 hasta la mañana del jueves 29 había permanecido en su domicilio, y que el citado jueves estuvo alojado “en casa de unos amigos”. Ante la insistencia del Juez, Ferrer admitió haber estado el miércoles 28 de julio en una barbería de Masnou, y en compañía de Juan Puig Ventura haberse marchado a continuación hasta Premiá de Mar. Negaba las acusaciones vertidas por Francisco Domenech, -dependiente de la barbería de Masnou-, relativas a su deambular sospechoso por la ciudad de Barcelona el lunes 26-, y de Juan Puig Ventura, -presidente del Comité Republicano del mismo pueblo-, sobre la proposición de proclamar la República, la quema de iglesias y conventos.⁹⁷

2 de septiembre de 1909:

El juez Llivina continuaba con normalidad su función instructora, remitiendo un exhorto para que se tomara declaración al alcalde de la ciudad de Barcelona, Juan Coll y Pujol; dirigía un oficio al juez instructor, teniente coronel Juan Génova, pidiendo un testimonio de la declaración prestada en la causa que instruía éste por Valenti Camp, y cumplimentaba otro oficio al Capitán General para que interesase, -del Juez instructor de Mataró y su partido-, testimonio de aquello que se refiriera al procesado Ferrer Guardia, en la causa que éste instruía para dilucidar lo acontecido durante la última semana de julio de 1909 en aquel pueblo costero.⁹⁸

3 de septiembre de 1909:

En estas circunstancias, el Juez instructor de la Causa por el delito de rebelión militar recibió una orden del Capitán General de la 4ª Región, de consecuencias determinantes para el devenir del proceso que instruía aquél. Recogemos íntegramente el texto, porque su importancia es crucial para entender el rumbo que van a seguir los acontecimientos procesales a partir de este momento:

Capitanía general de la Zona de Reclutamiento, núm. 27, 4ª Región.- E. M.- Sección 4ª.- Con fecha de ayer dije al Excmo. Sr. Auditor general de esta Región lo que sigue:

⁹⁵ “Dando cuenta de la detención de Ferrer”, *ibidem*, pp. 478-479.

⁹⁶ “Participando haber ingresado en la misma Ferrer”, *ibidem*, p. 479.

⁹⁷ “Declaración indagatoria de Francisco Ferrer Guardia”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 50-62.

⁹⁸ “Diligencias”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 480.

Excmo. Sr.: Detenido en el día de ayer en Alella el procesado en la causa que se sigue contra los organizadores y directores de los últimos sucesos ocurridos en esta capital Francisco Ferrer Guardia, sírvase V. E. informar lo que se le ofrezca respecto al medio más conveniente para que con la mayor rapidez puedan exigirse las responsabilidades en que haya incurrido dicho individuo.= Como resultado de este escrito, emite dicho Auditor el siguiente dictamen. Excelentísimo Sr.: Estima el Auditor que, con el fin de obtener la mayor rapidez posible en la tramitación de la causa incoada contra el procesado Francisco Ferrer Guardia, capturado en el día de ayer, procede que todas las actuaciones practicadas en la causa general contra los organizadores y directores de los últimos sucesos que se refieran al procesado Ferrer Guardia se disgreguen de dicha causa, desglosando de ella los documentos que por su naturaleza puedan ser desglosados, y se testimonien los restantes que afecten á dichos procesados, formándose una pieza separada con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3, art. 403 de nuestro Código, que autoriza la formación de dichas piezas separadas cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo, en cuyo caso se halla el procesado Francisco Ferrer Guardia.= V. E., no obstante, acordará.= Y habiendo resuelto de conformidad, procederá usted con la mayor urgencia al desglose y testimoniar los documentos que se indican, todos los que entregará seguidamente al Comandante D. Valerio Raso Negrini, al cual nombro Juez instructor para la instrucción de dicha pieza separada, con objeto de que usted pueda dedicarse exclusivamente á proseguir la causa general que tramita.

Dios guarde á usted muchos años.- Barcelona 3 de Septiembre de 1909.- Santiago.- Señor Comandante Juez instructor D. Vicente Llivina.⁹⁹

Habiendo ordenado la formación de la pieza separada, y nombrado nuevo Juez instructor para continuar con la tramitación del expediente de Ferrer Guardia, el Juez Llivina se ve obligado a dar curso a una nueva orden, relacionada con la existencia de documentación hallada en un registro del domicilio de Ferrer a la que no había tenido acceso, y de la que no había tenido conocimiento hasta este mismo momento:

Capitanía general de la 4ª Región.- E. M.- Sección 4ª.- Con esta fecha remito al Comandante D. Valerio Raso gran número de cartas y documentos recogidos por la Policía en la casa “Mas Germinal”, que habitaba D. Francisco Ferrer Guardia.= Como muchos de los documentos podrán no ser necesarios en el procedimiento que sigue dicho jefe, y, en cambio, pudieran serlo en la causa que usted instruye para esclarecer la organización y dirección del movimiento sedicioso habido en esta capital, he resuelto que para la más rápida administración de justicia se pongan ustedes de acuerdo para examinar dicha documentación á la mayor brevedad, y se haga cargo cada uno de lo que pueda convenir en sus procedimientos respectivos.

Dios guarde á V. muchos años.- Barcelona 3 de Septiembre de 1909.- Santiago.- Sr. Comandante Juez instructor de la zona núm. 27 D. Vicente Llivina.¹⁰⁰

De inmediato, obedeció las órdenes y procedió:

⁹⁹ “Disponiendo el desglose de todos los documentos relativos á Ferrer para formar pieza separada”, *ibidem*, pp. 481-482.

¹⁰⁰ “Ordenando que los dos instructores se repartan la documentación”, *ibidem*, pp. 482-483.

Diligencia.- En Barcelona, á 3 de Septiembre de 1909, en cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad judicial en su superior oficio (...) el Sr. Juez instructor acordó que por mí el Secretario se librase un testimonio de cuantas declaraciones y documentos hagan referencia al procesado Francisco Ferrer Guardia (...) y habiéndose efectuado con esta misma fecha, se remite al Juez instructor permanente de esta Capitanía general, Comandante D. Valerio Raso, así como la pieza separada de embargo para atender á las responsabilidades civiles dimanantes de esta causa, toda vez que hasta el presente únicamente comprende al citado procesado, todo á los efectos ordenados. Y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho Sr. Juez y presente Secretario, de que certifico.- Llivina.- Francisco Díaz.¹⁰¹

Hecho lo anterior, remitió un oficio al director de la sucursal del Banco de España en Barcelona y otro al del Crédit Lyonnais, poniéndoles en conocimiento de que el procesado Ferrer Guardia se encontraba ahora a disposición de otro Juez y, como consecuencia, también los bienes embargados a éste. De igual modo, remitió un nuevo oficio al director de la Prisión Celular de esta ciudad para hacerle saber que, desde ese momento, el prisionero se hallaba a disposición del juez Valerio Raso Negrini.¹⁰²

4 de septiembre de 1909:

Entre las actuaciones más señaladas de este día reseñamos la realización de la segunda indagatoria al procesado Luis Zurdo Olivares, y la unión a los autos de la relación de los gastos ocasionados al Ayuntamiento, -remitida por el Alcalde de Barcelona-, con motivo de los desperfectos producidos durante la última semana de julio.¹⁰³

5 de septiembre de 1909:

El juez Llivina recibió confirmación, del juez instructor Valerio Raso, de que éste había recibido testimonio, documentos y pieza separada de embargo desglosados de la Causa general y relativos a Ferrer Guardia.¹⁰⁴

Recibió también la hoja de antecedentes penales de Luis Zurdo Olivares, y un acta del registro y ocupación de documentos, ordenado por el Gobernador Civil de Barcelona, -el 30 de agosto-, y practicado por el inspector jefe de la Sección de Policía de la Universidad durante los días 2 y 3 de septiembre.¹⁰⁵

6 de septiembre de 1909:

El Juez instructor tomó declaración al sargento de la Guardia Civil, Gregorio Gallardo, sobre la detención del procesado Zurdo Olivares y sobre el ataque contra la

¹⁰¹ “Remisión de documentación relativa a Ferrer al juez instructor Valerio Raso”, *ibidem*, pp. 483-484.

¹⁰² “Varios oficios”, *ibidem*, p. 486.

¹⁰³ “Gastos y desperfectos”, *ibidem*, pp. 489-491.

¹⁰⁴ “Acusando recibo del testimonio y documentos desglosados referentes a Ferrer”, *ibidem*, p. 495.

¹⁰⁵ “Entrada y registro en la Casa del Pueblo”, *ibidem*, pp. 496-498.

Delegación de Policía del distrito del Norte, llevada a cabo durante los días 26 y 27 de julio último.¹⁰⁶

Tomó declaración, -sobre la intervención de Emiliano Iglesias en los sucesos de autos-, al librero Francisco Puig Alfonso y al litógrafo Juan Alfau Martín. Declaraba ante el Juez también el portero del Hospital de Santa Cruz, en relación con un individuo que supuestamente pretendía incendiar un convento.

Acusaba recibo al juez instructor Antonio García de la Serrana de haber recibido el testimonio que le remitió éste, y unía a los autos un oficio de la Autoridad judicial militar manifestando la ausencia de antecedentes penales de Trinidad alted, Emiliano Iglesias y Francisco Ferrer.

7 de septiembre de 1909:

Vicente Llivina recibió una carta fechada el día 4 de septiembre y firmada en Lequeitio por José Lloret Cantó. El documento recogía, por un lado, el parecer del citado sujeto sobre la posible intervención de Ferrer en los sucesos objeto de enjuiciamiento:

Por los periódicos de Barcelona del 2 del corriente veo la captura de D. Francisco Ferrer, y por las explicaciones que dan *Las Noticias*, debo poner en conocimiento de usted, como instructor de la causa que está instruyendo, los datos siguientes, por si fueran de alguna utilidad.

Por noticias recibidas y publicadas por D. Elías Colominas, que vive en la calle Mallorca, núm. 194, piso 2º, pasados los primeros días del movimiento, decía públicamente que el tal Ferrer era el alma del movimiento y que debido á él había comprometido al partido radical lerrouxista y que se había puesto al frente de los grupos desde los primeros momentos.¹⁰⁷

Por otro lado, llevaba a cabo el relato pormenorizado del intento de incendio del Colegio de los Jesuitas. Del relato en cuestión destacaremos algunas descripciones, que fueron aprovechadas posteriormente para ser aplicadas en otros contextos. Son las siguientes:

Hasta las diez próximamente que se presentó un joven alto, como de 1,700 milímetros de estatura (...) se paró en la misma esquina de los Automóviles y Caspe y encendió un cigarrillo y pude comprobar que llevaba la cara completamente afeitada, **usaba sombrero de jipijapa, con alas caídas hacia abajo y un traje todo azul turquí**; estaría como unos cinco minutos parado, pasados los cuales, se volvió por el mismo sitio que había venido. (...) y entonces pudimos observar la llegada de cuatro caballeros, dos que iban vestidos iguales y con el mismo sombrero; uno de los dos, el que he citado primero y el otro un poco más grueso y próximamente de la misma edad (más tarde se dijo que estos dos eran los hermanos Ulled), otro con un traje gris á cuadros, con sombrero negro (que éste se dijo más tarde ser Vinaixa), y el cuarto de más edad y próximamente de la misma estatura que el primeramente mencionado, usaba bigote y llevaba un traje precisamente tal como dice *Las Noticias* del día 2, y un sombrero también de jipijapa, esto es, gris ceniza; yo no sé si sería él, pero por lo que á las diligencias de justicia

¹⁰⁶ “Declaración de Gregorio Gallardo Fernández, sargento del puesto de San Martín”, ibidem, pp. 498-500.

¹⁰⁷ “Uniendo una carta de Lloret (de Lequeitio), denunciando ciertos hechos”, ibidem, p. 508.

son necesarias, póngolo á la disposición de usted. (...) hasta que aparecieron de los cuatro caballeros, **los dos que vestían iguales, ó sea trajes azules de paño y sombrero de jipijapa** (...) Uno de los Ulled, el que es más grueso, creo que se llama Antonio, se ha dicho que estaba al frente del grupo de los que fueron á las Concepcionistas de la calle de Valencia (...) El viernes se paseó desde la Ronda de San Pedro hasta la Gran Vía, por la parte de los números pares, en compañía de otro, el Antonio Ulled, con un traje marrón, de paño, y el sombrero también de jipijapa más de una hora, sobre las seis de la tarde.¹⁰⁸

Dos días más tarde, 9 de septiembre, el juez Llivina remitió testimonio de los dos primeros párrafos de esta carta al comandante Valerio Raso, solicitando el correspondiente acuse de recibo¹⁰⁹. El testimonio fue recibido el mismo día por su destinatario¹¹⁰. Remitió, así mismo, el resto de la carta al Juez instructor Juan Génova, que sustanciaba una causa contra los hermanos Ulled. El acuse de recibo de este último Juez instructor, con fecha 10 de septiembre, señalaba:

En contestación á su atento oficio de 9 del actual he de manifestarle que el testimonio relativo á los hermanos Ulled ha sido unido á la causa en razón (...) También he poner en su conocimiento que [sic] el testimonio que me pide relativo á la declaración del Sr. Valentí y Camps, así como las notas confidenciales que se le remitieron por conducto de la Capitanía general.¹¹¹

El 7 de septiembre tomó también declaración el Juez instructor al maquinista Vicente Hars, a propósito de los hechos acontecidos durante la semana de autos en la fábrica de cerveza “La Bohemia”¹¹².

Llivina unió el oficio del juez Juan Génova, y no queda constancia de las “notas confidenciales que se le remitieron por conducto de la Capitanía general”¹¹³.

9 de septiembre de 1909:

No constan diligencias del día 8 de septiembre. Entre las actuaciones más significativas, del 9 de septiembre, hay que significar la publicación del edicto por el que se cita a Domingo Gaspar Matas, alias “Pierre”, y Juan Villalobos Moreno, los dos en paradero desconocido, para que se presenten a declarar ante el juez Llivina¹¹⁴. También la orden de testimoniar parte de la carta de José Llorens Cantó, para remitir los dos primeros párrafos al juez Raso y el resto al instructor Juan Génova¹¹⁵.

10 de septiembre de 1909:

La unión a los autos de un testimonio remitido por el juez instructor Sebastián Pozas, referente a la persona de Luis Zurdo Olivares, y el acuse de recibo por parte del

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 508-513.

¹⁰⁹ “Sacando testimonio de una carta y remisión”, *ibidem*, p. 517

¹¹⁰ “Carta en que se atribuye á Elías Colominas la manifestación de que Ferrer era el alma del movimiento”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 193-194.

¹¹¹ “Contestación de Juez instructor Juan Génova”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. I, p. 520.

¹¹² “Declaración del testigo Vicente Hars Castells”, *ibidem*, p. 514.

¹¹³ “Uniendo testimonios”, *ibidem*, p. 517.

¹¹⁴ El texto íntegro de la requisitoria se encuentra en las pp. 544-545 de esta causa general.

¹¹⁵ “Edictos y testimonio”, *ibidem*, pp. 516-517.

juez Juan Génova del testimonio de la carta ya citada, son dos de las diligencias cumplimentadas por el Juez instructor. Señalamos también la recepción del acta de la sesión celebrada en el Ayuntamiento de Barcelona el día 27 de julio de 1909¹¹⁶.

El testimonio predicho sobre Zurdo Olivares es la declaración prestada por Francisco Tort Paulí, miembro del Somatén de San Martín de Provensals, del que recogemos el siguiente fragmento:

Que según manifestaciones hechas por su hijo José, éste había visto al Zurdo de Olivares, ex Concejal del Ayuntamiento de Barcelona, con arma larga por las inmediaciones del Centro Republicano de San Martín de Provensals, y que acercándosele, le cogió amigablemente por el cuello, diciéndole que solidarios y antisolidarios debían ser patriotas; que el referido José, una vez que el Zurdo de Olivares le había cogido por el cuello, marchó á su casa, refiriendo lo declarado.¹¹⁷

Este día, constituido el Juzgado en la Prisión Celular, ordenaba el Juez instructor el careo del procesado Luis Zurdo Olivares con dos de los testigos que le acusaban de haberle visto en la calle Independencia con un arma larga. Los dos careos no produjeron resultado alguno. A continuación tomaba declaración al procesado Emiliano Iglesias¹¹⁸. De ésta extraemos un amplio fragmento, relacionado directamente con la Causa objeto de esta tesis doctoral:

Preguntado si en la noche del lunes de la referida semana estuvo en la redacción de *El Progreso*, dijo: Que cree que sí; que estuvo á enterarse de si había periódico á la mañana siguiente, pero que no lo puede confirmar.

Preguntado si recuerda que la mentada noche estuvo allí Francisco Ferrer Guardia y de que hablasen con el dicente, dijo: Que no sabe estuviera dicho señor allí, y que no es cierto que haya hablado con él, pues el Sr. Juez [al Sr. Ferrer] hace mucho tiempo que no le ha visto, aparte que sus relaciones vienen siendo desde hace mucho tiempo de hostilidad completa, hasta el punto de que cuando ejerció funciones de redactor jefe en *El Progreso*, publicó por su orden el redactor Sr. Jiménez Moya unos artículos combatiendo los libros de la Escuela Moderna, de la que era fundador ó director; que más tarde, por el mes de Marzo ó Abril publicó por su orden el administrador del periódico D. Francisco Rivas una hoja en la que se le combatía por estimar que de él salía el dinero que las Sociedades de resistencia empleaban para combatir personal y ferozmente al que dice, y que de este antagonismo estaba enterado el Inspector Sr. Tressols, á quien ha facilitado datos que le pedía sobre el funcionamiento sindical, etc.

Preguntado si el Sr. Juez de guardia [el Sr. Ferrer Guardia] invitó á los que se hallaban reunidos la citada noche en la susodicha redacción de *El Progreso*, á que firmaran un manifiesto en el que se hacían intimaciones al poder público y que de no ser aceptadas por éste irían á la revolución, dijo: que ignora completamente el contenido de la pregunta.¹¹⁹

¹¹⁶ “Uniendo un testimonio y dos oficios”, *ibidem*, p. 517.

¹¹⁷ “Testimonio de la declaración prestada por Francisco Tort Paulí en la causa instuida contra Jaime Segarra y otros”, *ibidem*, p. 519.

¹¹⁸ En ambas diligencias figura el 10 de agosto como fecha de realización. Es un error de transcripción de los autos. La fecha es 10 de septiembre.

¹¹⁹ “Tercera declaración indagatoria de Emiliano Iglesias”, *ibidem*, p. 536.

11 de septiembre de 1909:

Sólo se registra una diligencia en el Juzgado de Llivina en esta fecha: la declaración del práctico de farmacia Pío Piñol y Gaya que, entre otras cosas, declaró haber visto pasar entre los grupos formados en la calle, en la noche del miércoles 28 de julio, a uno de los hermanos Ulled.¹²⁰

El procesado Tomás Herreros presentó una instancia solicitando ser enjuiciado por la Jurisdicción ordinaria¹²¹.

12 de septiembre de 1909:

Con esta fecha, el Capitán General de la 4ª Región Militar, ordenó que pasara la Causa que instruía el comandante Llivina junto con una instancia promovida por el procesado Tomás Herreros, -en la que éste suscitaba el incidente de incompetencia de jurisdicción-, al Auditor de Guerra para que emitiese dictamen.¹²²

Entre el 12 y el 21 de septiembre de 1909:

Durante este intervalo de tiempo, **la Causa instruida por Vicente Llivina** se encuentra en consulta, es decir, siendo **estudiada por el Auditor de Guerra**, por orden del Capitán General. Entre los documentos remitidos al Juzgado en el intervalo estaban los siguientes:

1.- Oficio del Gobierno Civil, acompañando el ejemplar del *Boletín Oficial* que incluía el edicto llamando a Domingo Gaspar Matas, alias “Pierre”, y a Juan Villalobos Moreno.

2.- Un inventario de objetos entregados al Juez instructor Juan Génova por Vicente Llivina.

3.- Un oficio del Jefe Superior de Policía, acompañando el acta de registro de la redacción del periódico *Tierra y Libertad*.

4.- Un oficio del Director de la Prisión Celular, comunicando que el preso Luis Zurdo Olivares quedaba a disposición de los jueces instructores Vicente Llivina y Sebastián Pozas.

5.- Un exhorto diligenciado en el Sr. Alcalde de Barcelona.

6.- Un testimonio remitido por el juez instructor Valerio Raso, referente a dos cartas sobre asuntos editoriales dirigidas a Ferrer Guardia por Colominas Maseras, de fechas 21 de mayo y 21 de junio de 1908.

7.- Un extracto de unas diligencias con motivo de unas declaraciones del profesor Odón de Buen.

8.- Un testimonio, remitido por el juez instructor Juan Génova, sobre la declaración del Concejal Santiago Valentí y Camp, en relación con su presunta participación, -el 24 de julio-, en una supuesta reunión que tenía por objeto la preparación de los sucesos de la Semana Trágica.

16 de septiembre de 1909:

¹²⁰ “Declaración del testigo Pío Piñol y Gaya”, *ibídem*, p. 539.

¹²¹ No está consignada la fecha en la que se cumplimenta esta solicitud. Figura en lugar de la misma un pliego en sustitución, atendiendo a que el documento fue desglosado en fecha 26 de noviembre de 1909.

¹²² “Pasando al Auditor para su dictamen esta causa y la instancia de Tomás Herreros”, *ibídem*, p. 540.

El Auditor de Guerra de Cataluña negaba en su dictamen la pretensión del encartado, Tomás Herreros, de alegar incompetencia de jurisdicción, atendiendo a que dicho incidente debía plantearse en la fase de plenario, -en el acto de comparecencia correspondiente-. Aprovechaba esta situación para indicar al juez Llivina algunas diligencias que debería realizar con los procesados Emiliano Iglesias y Juana Ardiaca, y realizaba observaciones al juez instructor a propósito de Francisco Ferrer:

Entiende, además, el Auditor que para el mejor esclarecimiento de los hechos que se persiguen en el ramo separado contra el procesado Francisco Ferrer Guardia, procede deduzca testimonio con la mayor urgencia de los particulares siguientes, caso de que no lo hubiera hecho: 1.º De las declaraciones folios 2 y 152 vuelto, documento folio 296 vuelto, 327, 345, 347, 377, 381, 429, 447 vuelto y 551. 2.º De cuanto concierne á la administración de fondos de la Escuela Moderna, por Soledad Villafranca, folio 151. Y 3.º Copia del oficio, folio 458, y copia del informe del que fue Gobernador civil de esta provincia Sr. Ossorio, folio 66, cuyo testimonio se contraerá á los particulares relacionados con Ferrer Guardia y será remitido al Juez especial Sr. Raso.

Aparte de estas actuaciones, debe prevenirse al Juez instructor que es urgente sea reconocido en rueda de presos el sumariado D. Emiliano Iglesias por los testigos que le vieron dictar disposiciones en las barricadas y por los demás de cargo, y que se complete el sumario con la evacuación de las citas que faltan, especialmente la del testigo que suscribe la carta del folio 606 y con la indagatoria de Juana Ardiaca, que figura como procesada, cuidando el Secretario de consignar en la cubierta los procesados y el día en que fueron presos.

También deberían formarse á todos piezas de embargo, y proponer el instructor la elevación á plenario tan pronto como se hayan esclarecido las responsabilidades contra cada uno de los sumariados, recurriendo, si fuera indispensable, á la formación de pieza separada, como ya se ha efectuado contra Ferrer, cuando se hallen completas las actuaciones respecto á algunos.

V. E., no obstante resolverá. Excmo. Sr. Ramón Pastor.-
Auditoría de Guerra de Cataluña.¹²³

21 de septiembre de 1909:

El Capitán General mostraba su conformidad con el dictamen del Auditor, y denegaba la solicitud del encartado Tomás Herreros hasta el momento procesal oportuno. Acto seguido ordenaba la **devolución de los autos al comandante Llivina**.

El mismo día acusaba recibo de la Causa su destinatario, y adjuntaba varios documentos recibidos mientras el proceso estuvo en consulta.¹²⁴

El juez Llivina tomaba declaración en la Cárcel de Mujeres al concejal Manuel Santamaría González. Finalizada la diligencia, propuso la libertad del testigo a la Autoridad Judicial, obteniendo su aprobación un día después.¹²⁵

22 de septiembre de 1909:

¹²³ “Dictamen acerca de la instancia promovida por Tomás Herreros suscitando el incidente de incompetencia de jurisdicción”, ibídem, pp. 540-542.

¹²⁴ “Acuerdo del Capitán General”, ibídem, p. 542.

¹²⁵ “Declaración de Manuel Santamaría González”, ibídem, vol. II, pp. 5-10 y pp. 13-14.

En vista de la orden recibida de la Autoridad judicial militar, el juez instructor procedió a que “se sacase testimonio de los particulares referentes á Francisco Ferrer Guardia que no se habían sacado antes, o sea los obrantes á folios 66, 151, 152 vuelto, 296 vuelto, 327, 345, 429, y 551”, y que fueran remitidos al Juez instructor Valerio Raso.¹²⁶

23 de septiembre de 1909:

El Juez Llivina tomaba declaración en la Prisión Celular de Barcelona a Santiago Valentí y Camp¹²⁷. Más tarde lo hacía a Baldomero Bonet y Enrique Elvira Jiménez. Este último, aspirante a agente de Vigilancia, -que estaba prestando servicio en la Sección especial-, declaraba lo siguiente sobre dos de los procesados en esta causa hasta el momento:

Que, efectivamente, dio parte al Jefe de la sección D. Feliciano Salagaray de haber visto el día 26, de diez y media á once de la mañana, á Jaime Aragó en la Rambla, frente á la calle de San Pablo, y en la de Canaletas á Francisco Miranda, frente al “Siglo”, ambos por separado, acompañados de varios individuos, debiendo manifestar que no está muy seguro de las denominaciones que puedan tener los trozos de Rambla que cita por llevar poco tiempo residiendo en esta capital; que dichos anarquistas iban en actitud revuelta contra las fuerzas de Seguridad y Guardia civil, viendo que el Aragó se metió por la calle de San Pablo, y al Miranda le vió cruzar como en dirección de la calle del Carmen.¹²⁸

25 de septiembre de 1909:

No consta diligencia del Juzgado de instrucción correspondiente al día 24 de septiembre. El día 25 son remitidos al Juez Llivina varios antecedentes policiales relativos a Luis Zurdo Olivares, sobre su presunta participación en la semana de autos (en el Campo del Arpa, en Poblet, y calle Independencia).¹²⁹ Declaraba el testigo Joaquín Belmonte Guano, que dijo haber visto a Zurdo con un arma en la calle Independencia, y Manuel Guzmán, que afirmó haber recibido de manos del procesado una pistola *Browing* en el registro del domicilio.¹³⁰

En esta fecha se practicaba el reconocimiento en rueda de presos del procesado Emiliano Iglesias Ambrosio por parte de los testigos Juan Torroella, -que se equivoca por tres veces-, J. Oriol de Sentmenat -que le reconoce por tres veces-, y Manuel Girandier (que le reconoce por tres veces, pero no puede asegurar que sea la misma persona que vió en la calle de San Pablo).¹³¹

Finalmente el Juez instructor procedía a realizar una ampliación de la declaración prestada por Luis Zurdo Olivares.¹³²

¹²⁶ “Para que se pida testimonio de varios particulares referentes á Ferrer Guardia”, *ibidem*, pp. 10-11.

¹²⁷ “Declaración de Santiago Valentí y Camp”, *ibidem*, pp. 14-18.

¹²⁸ “Declaración de Enrique Elvira y Jiménez”, *ibidem*, pp. 19-20.

¹²⁹ “Antecedentes relativos a la participación de Zurdo en los últimos sucesos”, *ibidem*, pp. 21-24.

¹³⁰ “Declaraciones”, *ibidem*, pp. 24-26.

¹³¹ “Reconocimiento en rueda de presos”, *ibidem*, pp. 27-30.

¹³² “Ampliación de la declaración prestada por Luis Zurdo”, *ibidem*, pp. 30-31.

27 de septiembre de 1909:

No consta diligencia del día 26 de septiembre.

El Juez instructor unió a la causa una carta facilitada por el auditor general, Ramón Pastor. Se trataba de una misiva remitida por Santiago Valentí y Camp a Ferrer Guardia, el 3 de julio de 1908, conteniendo la proposición por parte de aquél de que la editorial de éste publicase una colección de libros.¹³³

En esta fecha el comandante Llivina tomaba también declaración a Pablo Riera y Tomás Zamora, en relación con la participación de Luis Zurdo Olivares en los sucesos investigados.

Declaró el agente de Vigilancia Lorenzo Caballero Díaz, sobre el motivo de la detención de otro de los procesados en la mañana del 26 de julio de 1909, Trinidad de la Torre Dehesa:

Que efectivamente, lo detuvo á eso de las diez de la mañana de dicho día, con motivo de estar arengando á un grupo de huelguistas de más de 200 personas que intentaban asaltar la Delegación del distrito de Atarazanas, sita en la calle del Conde del Asalto, número 57, con el fin de libertar á una señora que momentos antes había sido detenida y conducida á la misma.¹³⁴

En el mismo día se unió a los autos un oficio del juez instructor, teniente coronel Antonio Ferrando, solicitando al instructor de la Causa por rebelión militar la remisión de cuantos datos tuviere sobre la presencia de Santiago Valentí y Camp en los sucesos. Acto seguido, el comandante Llivina comunicaba a su homólogo que, hasta esse momento, no había cargos contra el citado sujeto. Le hacía saber también la conveniencia de que le fueran enviadas aquellas diligencias que, figurando de la Causa instruida por aquél, pudieran tener relevancia en la que instruía éste.¹³⁵

28 de septiembre de 1909:

El Juez instructor solicitaba de la Autoridad judicial militar le fuesen nombrados dos peritos maestros armeros, para reconocer una pistola *Browing*, encontrada en el domicilio de Luis Zurdo Olivares durante un registro.¹³⁶

Declaraban también varios testigos sobre la conducta del procesado Trinidad de la Torre¹³⁷.

29 de septiembre de 1909:

Continuaba el Juez recabando algunos testimonios sobre la presencia de Zurdo Olivares en los sucesos.¹³⁸ Tomó declaración también al catedrático de la Universidad de Barcelona Odón de Buen, a propósito de unas manifestaciones suyas sobre los sucesos de autos, que fueron difundidas por la Agencia Mencheta y publicadas por *El Noticiero Universal*.

¹³³ “Carta de Santiago Valentí a Francisco Ferrer”, *ibidem*, pp. 32-35.

¹³⁴ “Declaración del testigo Lorenzo Caballero”, *ibidem*, p. 42.

¹³⁵ “Remitiendo un oficio referente á Valenti Camp”, *ibidem*, pp. 43-44.

¹³⁶ “Citación de dos peritos para reconocimiento de una pistola”, *ibidem*, pp 44.

¹³⁷ El agente de Vigilancia Manuel González, el administrador de fincas Enrique Serra, el tipógrafo Avelino Ortiz y la portera de la casa del procesado Mercedes Giogdanino. [En :“Declaraciones”, *ibidem*, pp. 46-50].

¹³⁸ “Declaraciones”, *ibidem*, pp. 50-56.

30 de septiembre de 1909:

El juez Llivina tomó declaración a dos testigos, sobre la presencia del procesado Emiliano Iglesias Ambrosio en los sucesos de julio, y a otros testigos sobre la del procesado Zurdo Olivares. Dirigió un oficio al Alcalde de Barcelona, para que le indicase el domicilio del Sr. Elías Colominas, cuyo nombre figuraba en una carta a propósito de los sucesos.¹³⁹

Se realizaba el reconocimiento por dos peritos de la pistola encontrada en el domicilio de Luis Zurdo Olivares:

Se trata de una pistola Browning en perfecto estado de servicio, de 7.65 milímetros, que ha sido disparada, pero en época muy lejana, próximamente un año; que es cuanto pueden declarar según su leal saber y entender.¹⁴⁰

El comandante Llivina tomaba declaración al cabo de la Guardia Civil Antonio Méndez Floristán, que mandaba la fuerza que defendía el Colegio de Jesuitas la noche del 28 de julio¹⁴¹. En torno al mismo acontecimiento, -refiriéndose al primer ataque de la noche del 27-, se manifestaba la testigo Josefa Fuertes¹⁴².

1 de octubre de 1909:

Constituido el Juzgado en la Prisión Celular, se procedía a practicar los careos entre el testigo Manuel Gutiérrez y el procesado Mariano Castellote, y entre Lorenzo Caballero y el procesado Trinidad de la Torre, sin resultados relevantes en sendos casos.¹⁴³

2 de octubre de 1909:

Se une a los autos la denegación, por parte de la Autoridad judicial militar, de la libertad provisional de Juana Ardiaca, solicitada por el Juez instructor el 25 de agosto último.¹⁴⁴ También queda unida a la Causa una carta anónima facilitada por el Capitán General sobre los sucesos de Barcelona, cuyo contenido es el siguiente:

Excmo. Sr.: Aunque sin firmar la presente, por razones fáciles de comprender, puedo dar á V. E. datos que tratan de desvirtuar ante V. E.= El motivo principal de la revolución fue una enorme jugada de Bolsa, pensada por Emiliano Iglesias y Francisco Ferrer, con el apoyo incondicional de Ardid y Valentí Camp, algunos otros, y con el apoyo interesado de Vinaixa, Zurdo, Santamaría y dos más.= Ahora, á lo que se va es á sacar de la jurisdicción militar á Emiliano Iglesias; para eso se han distribuido miles y miles de pesetas, y piensan lograrlo, pues tienen como director á un Abogado que es el mejor de Barcelona, y que cuando pase á lo civil, y á última hora, será quien informará ante el Jurado, con la seguridad de sacarlo libre; este Abogado se llama D. Manuel González Vilar; hay de por medio un ex

¹³⁹ “Preguntando el domicilio de D. Elías Colominas”, *ibidem*, p. 63.

¹⁴⁰ “Declaración de los peritos maestros armeros”, *ibidem*, p. 64.

¹⁴¹ “Declaración del testigo Antonio Méndez Floristán”, *ibidem*, pp. 64-65.

¹⁴² “Declaración de Josefa Fuertes y Balaguer”, *ibidem*, pp. 66-68.

¹⁴³ “Careos”, *ibidem*, pp. 68-70.

¹⁴⁴ “Uniendo oficios”, *ibidem*, p. 70.

Juez militar, cuñado del Abogado, que se llama Gotarredona; lo tienen todo minado con guardias, que vigilan á quien va á declarar. Saben todas las declaraciones, pues, como dije antes, hay miles de pesetas y duros para gastar, ganados infamemente en la vil jugada de Bolsa.= Si busca, lo verá tan claro como la luz del sol.¹⁴⁵

Declaraba el testigo Buenaventura Fané y Piqué, vigilante particular de la calle Claris y Caspe, sobre el ataque al Colegio de los Jesuitas perpetrado en la noche del martes 27 de julio pasado.¹⁴⁶

El comandante Llivina recibió una instancia del procesado Emiliano Iglesias solicitando su libertad provisional, y le dio curso remitiéndola, después de informada, a la Autoridad judicial militar.¹⁴⁷ Dirigía también sendos oficios al Presidente del Colegio de Corredores Reales de Cambio y Bolsa, y al Presidente del Casino Mercantil de la ciudad de Barcelona, para que informaran al Juzgado

si durante el mes de julio último se efectuó alguna operación extraordinaria por su cuenta que llamase la atención de los individuos colegiados del primero ó Agentes del segundo, ó bien si cualquiera de dichos Agentes ha hecho en conjunto operaciones que asciendan á una suma extraordinaria de las que normalmente se acostumbra á hacer.¹⁴⁸

Continuaba la misma investigación solicitando a su homólogo, el comandante Raso, que le remitiese testimonio de cuanto hubiera referente a operaciones de Bolsa realizadas por Ferrer Guardia en la Causa que instruía contra el citado sujeto.¹⁴⁹

4 de octubre de 1909:

No constan diligencias efectuadas el 3 de octubre. El día 4, el juez instructor tomaba de declaración a la encausada **Juana Ardiaca Mas**, a la que informaba de que se hallaba en esta situación procesal por "supuesta instigación de palabra á la rebelión".¹⁵⁰

5 de octubre de 1909:

El Juez Llivina dispuso la libertad provisional del procesado Trinidad de la Torre Dehesa, tras haber recibido la correspondiente orden del Capitán General.¹⁵¹ A continuación, ordenó abrir pieza separada de embargo de los bienes de los procesados Emiliano Iglesias, Trinidad Alted, Luis Zurdo, Mariano Castellote, Federico Arnall, Tomás Herreros Miguel, Francisco Cardenal, Trinidad de la Torre, Francisco Miranda, Jaime Aragón y Juana Ardiaca.¹⁵²

6 de octubre de 1909:

¹⁴⁵ "Carta anónima al Capitán general exponiendo los motivos de la sublevación", ibidem, pp. 72-73.

¹⁴⁶ "Declaración de Buenaventura Fané", ibidem, pp. 71-72.

¹⁴⁷ "Recibiendo y devolviendo una instancia de Emiliano Iglesias pidiendo la libertad provisional", ibidem, p. 73.

¹⁴⁸ "Remitiendo oficios al Colegio de Corredores de Comercio y Presidente del Casino Mercantil", ibidem, pp. 73-74.

¹⁴⁹ "Pidiendo testimonio al Juez instructor Valerio Raso", ibidem, p. 74

¹⁵⁰ "Indagatoria de la procesada Juana Ardiaca Más", ibidem, pp. 76-77.

¹⁵¹ "Ordenando la libertad provisional de Trinidad de la Torre", ibidem, pp. 77-78.

¹⁵² "Piezas de embargo", ibidem, pp. 78-79.

Con esta fecha tuvo lugar el careo entre el testigo Marcelino Verdesoto Pareja y el procesado Trinidad de la Torre Dehesa, sin ningún resultado.¹⁵³

7 de octubre de 1909:

El juez Llivina ordenaba unir a los autos un oficio del Capitán General denegando la libertad provisional solicitada por Emiliano Iglesias; otro comunicando los antecedentes penales que figuraban en el Registro Central de Penados correspondientes a los procesados Francisco Cardenal, Jaime Aragón y Tomás Herreros, así como la inexistencia de antecedentes de Mariano Castellote, Trinidad de la Torre y Francisco Miranda; uno más por el que el juez instructor, -comandante Luis Bertrán de Lis-, solicitaba un ejemplar del diario *El Progreso* de los incluidos en estos autos; y, finalmente, un oficio del Presidente del Casino Mercantil respondiendo al oficio remitido en su día por el juez Llivina¹⁵⁴. De este último, por su trascendencia para el estudio que nos ocupa, consignaremos una extensa cita:

Casino Mercantil.- Junta directiva.- Secretaría.- en la sesión que ha celebrado hoy la Junta directiva de este Casino se ha dado cuenta del atento oficio de V. S. la imposibilidad en que se halla de poder informarle acerca de los dos extremos que aquél abraza por la especial manera como se realizan las operaciones de Bolsa y por el importante número de socios que intervienen en la contratación de las mismas, pudiendo, sin embargo, afirmar categóricamente no haber llegado á su conocimiento, directa ni indirectamente, noticia ni rumor de que se hubiera realizado en el mes de Julio último alguna operación que por lo extraordinario de su cuantía hubiese llamado la atención de los socios de este Centro, como tampoco que alguno de ellos hubiese hecho en conjunto operaciones equivalentes á una suma extraordinaria comparadas con las que normalmente acostumbran á hacer.

Otra circunstancia podemos consignar, y es que en esta plaza las oscilaciones en baja que se produjeron desde el 10 al 27 de Julio fueron motivadas por los cambios bajos que cotizó la Bolsa de Madrid, influyendo notablemente en los de este mercado; debiendo advertir á V. S. que en consideración al estado anormal de esta capital, y para evitar en lo posible mayores perjuicios, se suspendió la liquidación y contratación en este Casino durante los días 28, 29, 30 y 31 del expresado mes. Y al repetir de nuevo esta Junta la imposibilidad en que se halla de informar á V. S. acerca de los extremos ya citados, lamenta mucho no poder hacerlo en otra forma (...) Barcelona 6 de Octubre de 1909.- El Presidente, José Pardo.- El Vocal Secretario, R. Galera Planas.¹⁵⁵

9 de octubre de 1909:

Por segunda vez, el Juez instructor remite un oficio al Alcalde de Barcelona para que le indique el domicilio de Elías Colominas, cuyo nombre figura en una carta incorporada a estos autos.¹⁵⁶

¹⁵³ “Careo”, *ibidem*, pp. 79-80.

¹⁵⁴ “Uniendo varios documentos”, *ibidem*, p. 80.

¹⁵⁵ “Respuesta del Casino Mercantil”, *ibidem*, pp. 81-82.

¹⁵⁶ “Remitiendo oficio”, *ibidem*, p. 84.

En esta fecha se recibe en el Juzgado un segundo informe sobre la situación de la Bolsa de Barcelona, durante los momentos previos y posteriores a los sucesos de la semana de autos. Por su importancia en el desenlace del procedimiento examinado lo recogemos íntegramente:

Comunicación.- Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.- Sindicato.- en contestación al atento oficio recibido de ese Juzgado con fecha 2 del presente Octubre, la Junta Sindical de mi presidencia tiene el honor de informar á V. S.: Que ni por propia observación, ni como resultado de las indagaciones practicadas, puede afirmar que durante el mes de Julio último se efectuaran operaciones insólitas en la Bolsa de esta ciudad, la cual siguió en dicho período los movimientos sensibles de baja que le marcaron las Bolsas reguladoras de Madrid y París.= Esto, no obstante, y con el deseo de ayudar en lo posible á la administración de justicia, cúmpleme añadir que no todas las operaciones bursátiles iniciadas en esta plaza se realizan precisamente en ella ni deben forzosamente ser intervenidas por Corredor colegiado de Comercio, toda vez que pueden efectuarse y se efectúan en otras Bolsas mediante órdenes telegráficas circuladas al efecto, ó bien se llevan á cabo en ésta mediante Corredores libres que ejercen al amparo de la ley, lo mismo en la sesión de Bolsa que durante la diaria contratación que tiene lugar en el Casino Mercantil.= Es cuanto puedo manifestar á V. S. en cumplimiento del encargo que se sirvió confiarme.- Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 6 de Octubre de 1909.= El Síndico presidente.- Antonio Fusquets.- Celestino Torrens.- Hay un sello que dice: Colegio de Corredores Reales de Comercio, Barcelona.¹⁵⁷

Por otro lado, tiene lugar en la Prisión Celular un careo entre el procesado Tomás Herreros y el inspector de Policía Manuel Bravo, sin conformidad.

Fue denegada la libertad provisional solicitada por el Emiliano Iglesias y, en una ampliación de su declaración, el mismo procesado ponía de manifiesto al Juez instructor un anónimo que le había sido dirigido. También se realiza una ampliación de la declaración de Luis Zurdo Olivares. Se recibe comunicación del Ayuntamiento de Barcelona, respondiendo a la solicitud hecha por este Juzgado sobre el domicilio de Elías Colominas. Finalmente, se une a la causa una comunicación cuyo contenido especifica la ausencia de antecedentes penales de la procesada Juana Ardiaca Más.¹⁵⁸

13 de octubre de 1909:

El juez Llivina unió a los autos una carta de Zurdo Olivares, proponiendo el nombre de tres personas que podían testificar a su favor en la causa. El testigo Pedro Sau y Freixa es preguntado por la conducta de Zurdo Olivares durante los sucesos, y dispuso el Juez instructor se citara a declarar a Elías Colominas.¹⁵⁹

14 de octubre de 1909:

Declaraban tres testigos propuestos por Zurdo Olivares.¹⁶⁰

15 de octubre de 1909:

¹⁵⁷ “Comunicación del Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona”, *ibidem*, p. 86.

¹⁵⁸ “Varias diligencias”, *ibidem*, pp. 87-91.

¹⁵⁹ “Diligencias diversas”, *ibidem*, pp. 91-97.

¹⁶⁰ “Declaraciones”, *ibidem*, pp. 97-100.

El Juez Llivina remitía un oficio a la Autoridad judicial solicitando instrucciones en relación con el Médico de Biota, Tomás Navarro Mingote, procesado en concepto de encubridor de la fuga del aquí procesado Francisco Miranda Concha, -y preso en Egea de los Caballeros-, cuya causa había sido acumulada a la presente.¹⁶¹

El comandante Llivina informaba una instancia, -remitida por la Autoridad judicial militar-, sobre solicitud de libertad provisional presentada por el procesado Francisco Cardenal Ugarte. Las razones que para el Juez no aconsejaban acceder a su pretensión eran las siguientes:

Si bien la acusación que pesa sobre el procesado recurrente Francisco Cardenal Ugarte no es grave, su significación anarquista hace [que] no proceda por ahora conceder lo que solicita, **por no haber terminado la investigación encaminada á depurar las responsabilidades que puedan tener los anarquistas en los sucesos de autos.**- Llivina.¹⁶²

16 de octubre de 1909:

El juez Llivina unía la solicitud del procesado Federico Arnall de pasar a la Jurisdicción ordinaria, remitida previamente por la Autoridad judicial militar para que informara.¹⁶³

18 de octubre de 1909:

El juez instructor informaba negativamente la solicitud anterior:

El Juez instructor que suscribe, en vista del superior decreto auditoriado de V. E. de 21 de septiembre, y con arreglo al art. 548 del Código de Justicia Militar, por el que los procesados no pueden alegar incompetencia de jurisdicción más que en el acto de comparecencia que señala dicho artículo, opina que no procede por ahora acceder á lo solicitado.- V. E., no obstante, resolverá.¹⁶⁴

19 de octubre de 1909:

En esta fecha declara ante el Juez instructor el testigo Benito de Pomés y Pomar, conde de Santa María de Pomés. Su influencia fue determinante en las manifestaciones realizadas por el Fiscal del Tribunal Supremo a la prensa, en relación con la responsabilidad de Ferrer Guardia en estos sucesos. Aquí consignamos el contenido de su declaración, para la que el Juez instructor reservará una amarga crítica en su dictamen de conclusión del sumario:

Preguntado si puede manifestar quiénes son los instigadores, organizadores y directores de los sucesos de autos, dijo: Que no puede aducir ningún dato particular distinto de los que de voz pública son suficientemente conocidos.

¹⁶¹ “Pidiendo traslado de prisión”, *ibidem*, pp. 101-102.

¹⁶² “Devolviendo informada una instancia”, *ibidem*, p. 103.

¹⁶³ “Uniendo instancia de Arnall solicitando pasar á la jurisdicción ordinaria”, *ibidem*.

¹⁶⁴ “Devolviendo instancia de Arnall informada en el sentido de no proceder por ahora lo solicitado”, *ibidem*, pp. 105-106.

Preguntado si hizo alguna manifestación al Diputado á Cortes D. Mariano Bordas referente á la participación concreta que algunas personas pudieron haber tomado en los sucesos de referencia, dijo: Que en realidad, y teniendo principalmente en cuenta el carácter de Diputado á Cortes que ostenta, y al efecto de coadyuvar á los fines sociales de justicia en una conversación privada que tuviera en el seno de una Junta, de que ambas [sic] formaban parte, le manifestó algunos datos que estimaba fidedignos, y hasta él habían llegado por diversos conductos, recordando entre ellos á poca diferencia, que paseando una noche de regreso á su casa, le parece con los Sres. Doval y Picó, Secretario y Juez municipal respectivamente, el primero de la Barceloneta y el segundo no recuerda de qué distrito, uno de ellos hubo de manifestarle que tres sujetos, cuyo nombre conocía el común amigo Sr. Campoamor, le habían comunicado junto con el Sr. Clavera, Juez municipal de la Barceloneta, que estaban dispuestos á declarar, si se trataba con toda verdad de administrar justicia, haber visto á D. Emiliano Iglesias junto á una de las recientes barricadas, sin que por su parte tenga medio alguno de comprobar tal aserto.¹⁶⁵

20 de octubre de 1909:

El comandante Llivina recibió y dispuso que se uniera a los autos un oficio del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, manifestando que el procesado Trinidad Alted Fonet había presentado en aquél un auto de inhibición de la causa que se le sigue en este Juzgado por el artículo “Rumores graves”, incluido en el periódico *El Progreso* de 26 de julio, pidiendo en su caso testimonio del artículo y delito que se persigue.¹⁶⁶ Este mismo día el juez Llivina remitió a su homólogo el testimonio solicitado y el motivo del procesamiento.

Una decisión de especial relevancia adoptada por el Juez instructor Llivina, que contrasta con la trascendencia atribuida a ella en la Causa contra Ferrer Guardia, es la de no evacuar, entre otras, las citas que aparecen en la declaración de Baldomero Bonet, atendiendo a su “escasa importancia”.¹⁶⁷

Finalmente, el juez instructor tomó declaración a la testigo Ángela Santiago y Párraga, retractándose ésta -(en los términos siguientes: “no puede decir si la dijo en broma ó en serio, aunque la compadece”)- de una denuncia anterior, con la que había contribuido al procesamiento de Juana Ardiaca Más.¹⁶⁸

21 de octubre de 1909:

Una nueva declaración exculpaba de responsabilidad a la procesada Juana Ardiaca.¹⁶⁹

22 de octubre de 1909:

DICTAMEN DEL JUEZ INSTRUCTOR¹⁷⁰

¹⁶⁵ “Declaración del testigo Conde de Santa María de Pomés”, *ibidem*, pp. 106-107.

¹⁶⁶ “Manifestación de que Alted había presentado auto de inhibición”, *ibidem*, pp. 107-109.

¹⁶⁷ “Acordando se omita evacuación de citas de poca importancia”, *ibidem*, p. 107.

¹⁶⁸ “Declaración de la testigo Ángela Santiago”, *ibidem*, pp. 111-112.

¹⁶⁹ “Que en su conducta la encuentra sólo el defecto de ser muy charlatana, ligera de cascos, de educación muy deficiente”. [En: “Declaración del testigo Juan Maymó y Piquer”, *ibidem*, pp. 112-113].

¹⁷⁰ Una vez que el Juez instructor considera que han sido practicadas todas las diligencias sumariales necesarias, encaminadas a la comprobación del delito y la averiguación del delincuente, expone sus

Con fecha 22 de octubre da por concluido el sumario el juez instructor Vicente Llivina Fernández.

Se abrió la presente Causa por orden del Capitán General de la 4ª Región Militar, quien nombró al comandante de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Barcelona, Vicente Llivina Fernández, para que instruyera un sumario encaminado a determinar quiénes fueran los instigadores, organizadores y directores de los sucesos acontecidos en la ciudad de Barcelona durante la última semana de julio de 1909. Las actuaciones dieron comienzo el 29 de julio del citado año.

El Juez instructor calificó los hechos de movimiento sedicioso, disfrazado en forma de protesta contra la guerra de Melilla, que evolucionó hacia una rebelión concluida el 31 de julio.

Las actuaciones encaminadas a la comprobación de los delitos cometidos y a la averiguación de los responsables se dirigieron, en primer lugar, hacia la Policía, de la que el Juez instructor esperaba obtener valiosa información. Por el Juzgado pasaron el Jefe Superior de Policía, el Inspector General de Vigilancia, el Jefe interino de la Sección Especial de Policía, Jefes y capitanes de la Guardia Civil y numerosos agentes. El comandante Llivina solicitó, así mismo, un informe del gobernador civil dimisionario, Ángel Ossorio y Gallardo. El balance de estas diligencias queda resumido en los párrafos finales del dictamen con la siguiente frase: “sin resultado positivo al objeto de esta causa”¹⁷¹.

Otras decisiones encaminadas a conocer los hechos y depurar responsabilidades fueron instadas por el camino de la colaboración judicial¹⁷², mediante publicación de edictos¹⁷³, y recurriendo a los representantes de las Juntas Diocesana y de Defensa Social de Barcelona. A juicio del comandante Llivina, ninguna de las citadas actuaciones permitió la obtención de información relevante. Transcribimos aquí los términos con los que expresa el cómputo de tamaño despliegue indagatorio:

Sin que de sus manifestaciones, por desgracia, resultara dato alguno de verdadera importancia para el objetivo principal de esta causa.= Expuesto lo que antecede, el Juez que suscribe no puede menos que consignar el desencanto que hubieron de producirle las investigaciones practicadas por medio de tales personalidades, en cuyas deposiciones cifró al principio su más valioso apoyo a favor del descubrimiento de los culpables; ya que, conocido el delito, y hasta en términos generales sus inductores morales, lo que aquí se perseguía no era la acusación indeterminada, sino la concreta y personal, que señalara á los autores de los delitos que se habían cometido.¹⁷⁴

conclusiones por escrito (“Dictamen del Juez instructor” o “Diligencia de conclusión del sumario”), elevando las actuaciones a la Autoridad judicial. La Autoridad judicial, (en los procesos estudiados en esta tesis doctoral es el Capitán General de la 4ª Región Militar junto con el Auditor de Guerra de Cataluña), después de pasar los autos al Auditor para consulta, podrá decretar: la ampliación del sumario, el sobreseimiento (provisional o definitivo), - y al mismo tiempo las determinaciones procedentes sobre la situación personal del procesado-, o la elevación de la causa a plenario (arts. 532-539).

¹⁷¹ “Dictamen del Juez instructor”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 131.

¹⁷² “Fue dirigido un oficio á V. E. solicitando se ordenase á todos los Jueces instructores de causas relacionadas con los sucesos de autos remitieran á este Juzgado el testimonio de cuanto en ellos apareciese relativo á los instigadores, organizadores y directores de los mismos, sin que hasta la fecha haya recibido ninguno”, *ibídem*, p. 118.

¹⁷³ “Fue publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia un edicto llamando á todas aquellas personas, que poseyeran datos concretos acerca de los mencionados sucesos para que comparecieran á declararlos antes este Juzgado, sin obtenerse resultado alguno favorable, por no presentarse ninguno”, *ibídem*.

¹⁷⁴ *Ibídem*, pp. 118-119.

El Juez instructor procedió, a continuación, a consignar de forma sucesiva los nombres de los procesados, dando cuenta de los cargos que pesaban contra ellos, circunstanciando su participación en los sucesos con los testimonios y documentos que les incriminaban, así también con aquéllos otros vertidos en su descargo. Enumeramos los procesados y caracterizamos brevemente su situación, remitiendo al lector a los autos del proceso para una comprensión contextualizada:

1.- Los procesados de significación anarquista: **Mariano Castellote Targa, Federico Arnall Angelet, Francisco Cardenal Ugarte, Tomás Herreros Miguel, Trinidad de la Torre Dehesa, Francisco Miranda Concha y Jaimé Aragó García**¹⁷⁵.

El 10 de agosto, el Juez instructor ya había remitido un oficio a la Autoridad judicial militar proponiendo, en atención a la escasa entidad de los cargos que les eran imputados, les fuera designado un nuevo juzgado instructor.¹⁷⁶ En el presente dictamen (prácticamente dos meses y medio después) el comandante Llivina mantenía lo entonces expresado, con la única variación procesal de que el encartado Trinidad de la Torre Dehesa había obtenido la libertad provisional. El Juez instructor había ordenado, finalmente, que se abriera pieza de embargo contra los procesados el 5 de octubre de 1909.

2.- **Trinidad Alted Fonet**, director del periódico *El Progreso*¹⁷⁷, de Barcelona. Procesado como responsable de dos artículos publicados los días 25 y 26 de julio de 1909 en el citado diario, bajo los títulos de “Remember” y “Los rumores de ayer”. En ellos se excitaba a la huelga y al incendio de conventos. El 5 de octubre era ordenada la apertura de pieza de embargo contra este encartado.

3.- **Emiliano Iglesias Ambrosio**, abogado y concejal del Ayuntamiento de Barcelona¹⁷⁸. Acusado de haber sido visto en la calle de San Pablo, en la mañana del martes 27 de julio, acompañado de un guardia municipal y siendo saludado por las personas que construían allí una barricada. De los tres testigos que le acusaron, una vez realizada la rueda de reconocimiento, el primero de ellos le identificó por tres veces, el segundo duda de que se trate de esta persona, y el tercero erró las tres veces. El procesado rebatía las acusaciones, proponiendo que fueran citados a declarar varios concejales que participaron en diversas reuniones en las que Iglesias se hallaba presente, una de ellas a la misma hora en la que se le acusaba de estar en la barricada antedicha. Por otro lado, se hacía cargos en su contra por medio de una carta anónima, en la que se le recriminaba haberse enriquecido con una jugada de Bolsa. El Juez instructor, tras solicitar el correspondiente informe del Presidente del Casino Mercantil y del Colegio de Corredores Reales de Comercio y Bolsa de Barcelona, consignaba la ausencia de operaciones de importancia en esas fechas. Finalizaba el comandante Llivina la exposición relativa a este sujeto indicando que fue procesado “por haber indicios

¹⁷⁵ Francisco Miranda Concha y Jaime Aragó García declarados en rebeldía.

¹⁷⁶ “Y como quiera que según aparece los referidos sujetos fueron detenidos principalmente como medida preventiva para evitar soliviantaran los ánimos y todo lo más se les acusa por la mentada policía de haber perorado ante algún grupo á horas de la mañana del día 26 en que aún no se había publicado el Bando declarando el estado de guerra (...)”. [En: “Remitiendo un oficio á la Autoridad judicial para determinar el Juzgado que ha de conocer de los hechos relativos varios procesados”, *ibidem*, vol. I, pp. 305-306].

¹⁷⁷ Detenido el 3 de agosto, y en prisión preventiva, fue levantada su incomunicación el 5 de agosto, permaneciendo en situación de prisión preventiva.

¹⁷⁸ Había sido detenido el 31 de julio. Su procesamiento tiene fecha de 5 de agosto, y este mismo día se levantaba su incomunicación, manteniéndose en situación de prisión preventiva.

racionales de culpabilidad”¹⁷⁹. En situación de prisión preventiva, solicitó el imputado la libertad provisional que le fue denegada por la Autoridad judicial militar. El 5 de octubre se ordenaba apertura de pieza de embargo contra Iglesias.

4.- **Luis Zurdo Olivares**, maquinista y exconcejal del Ayuntamiento de Barcelona¹⁸⁰. Detenido por el guardia civil del puesto de San Martín Manuel Garcerán Jiménez, el 14 de agosto,¹⁸¹ como consecuencia de una denuncia en la que se le acusaba de ir con un hombre armado. Fue registrado su domicilio y encontrada una pistola *Browning* con tres cajas y media de munición, y puesto a disposición del Juez instructor en la Prisión Celular de Barcelona. En el momento de su detención se hallaba en situación de libertad provisional, y encausado por el contenido de un artículo publicado en el periódico *El Progreso* de fecha anterior a los autos. Un atestado suscrito por el capitán de la Guardia Civil, Pablo Riera Cortada, recogía acusaciones de testigos que manifestaban haberle visto capitaneando grupos en el Poblet, y apuntando con un fusil a dos sujetos. Los presuntos amenazados declaraban no ser cierto este último extremo. La declaración del guardia municipal, Pedro Comas Serra, situaba a Zurdo entre varios individuos, caminando con un arma larga por la calle de la Independencia en la tarde del 28 de julio. Se le acusa también de insultar a unos vecinos y arrojarles “una olla de líquido” en la noche del martes 27 de julio¹⁸². Zurdo detallaba al Juez instructor lo que hizo durante la noche del martes 27 y el miércoles 28 de julio. Proponía la comparecencia de tres testigos que declarasen ante el Juez en descargo de aquél. Otra acusación que pesaba contra Zurdo, la de haber detenido a un ingeniero de la empresa Catalana del Gas, es desmentida por el presunto detenido. El informe pericial -de la pistola encontrada en su casa- indicaba que había sido utilizada hacía aproximadamente un año.

Luis Zurdo había solicitado pasar a la Jurisdicción ordinaria, ratificando el Capitán General la competencia de la Jurisdicción militar para enjuiciar los hechos atribuidos a este procesado. Se abrió pieza de embargo contra el presente procesado el 5 de octubre.

5.- **Juana Ardiaca Más**, vecina de la calle Roger de Flor. El 20 de agosto es acusada por varios testigos de la citada calle, de haber subido al terrado durante la noche del 26 de julio y decir: ¿Qué hacéis aquí los hombres? Si no tenéis armas, yo sé dónde las hay?¹⁸³ Cinco días después, las declaraciones de algunos de los vecinos disculpan a la detenida por ser persona “de carácter ligero, sin formalidad ni aplomo”, entre otras consideraciones. El Juez instructor solicitó la libertad provisional de ésta el 25 de agosto, y fue denegada por la Autoridad judicial militar el 29 de septiembre. Su procesamiento tiene fecha de 4 de octubre, por “supuesta instigación de palabra a la rebelión. El Juez instructor ordenó la apertura de pieza separada de embargo de sus bienes el 5 de octubre de 1909.

6.- **Tomás Navarro Mingote**, médico de Biota (Zaragoza). Su presencia en este sumario se produce por decisión del Capitán General de la 4ª Región Militar, de acumular a ésta otra causa, tramitada por el Juzgado de instrucción de Ejea de los

¹⁷⁹ “Dictamen del Juez instructor”, *ibídem*, vol. II, p. 123.

¹⁸⁰ Su procesamiento “en méritos de esta causa” tiene fecha de 26 de agosto y, en el momento de cumplimentar su dictamen el Juez instructor, continuaba en situación de prisión preventiva.

¹⁸¹ El dictamen del Juez instructor dice erróneamente “13 de agosto”.

¹⁸² *Ibídem*, p. 125.

¹⁸³ *Ibídem*, p. 129.

Caballeros (Zaragoza) contra el mencionado Navarro Mingote, como supuesto encubridor de la fuga del anarquista Francisco Miranda Concha, procesado este último por el Comandante Llivina. Sobre el particular, el Juez instructor manifestaba lo siguiente.

No es posible aquilatar el grado de culpabilidad que le corresponda al citado Navarro, toda vez que el procesado de quien puede haber sido el encubridor está en rebeldía, y hasta la fecha no hay más cargos contra el mencionado Miranda que la acusación de la policía de haberlo visto en las Ramblas al frente de grupos en la mañana del lunes 26.¹⁸⁴

El dictamen del Juez instructor no hallaba responsabilidad en los individuos pertenecientes a las Juntas directivas de las Sociedades cuya clausura había sido ordenada por el Capitán General. Finalizaba el documento exonerando de responsabilidad en los sucesos a las asociaciones de filiación radical denominadas “Damas Rojas y Damas Radicales”.¹⁸⁵

El mismo día de la fecha fue entregado el presente dictamen, en la Sección 4ª de Estado Mayor de la Capitanía General de la 4ª Región Militar.¹⁸⁶

23 de octubre de 1909:

PASE DE LA CAUSA AL AUDITOR DE LA REGIÓN¹⁸⁷

El 23 de octubre de 1909, el Capitán General ordenó el pase de esta Causa al Auditor de Guerra de la Región militar para nuevo dictamen.

24 de octubre de 1909:

PASE DE LA CAUSA AL AUDITOR DE DIVISIÓN¹⁸⁸

Un día después, el auditor general, Ramón Pastor, ordenaba el pase de la Causa al auditor de División, Francisco Pego y Méndez, para que actuando en funciones fiscales informara sobre competencia.

2 de noviembre de 1909:

INFORME DEL AUDITOR FISCAL SOBRE COMPETENCIA¹⁸⁹

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 131.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 132.

¹⁸⁶ “Entrega de la causa a la Autoridad judicial”, *ibidem*, p. 132.

¹⁸⁷ “Pase de la causa al Auditor de la Región”, *ibidem*.

¹⁸⁸ “Pase de la causa al Auditor de División”, *ibidem*, p. 133.

¹⁸⁹ “Informe del Auditor sobre competencia”, *ibidem*, pp. 133-136.

El informe del Auditor de División distinguía aquellos supuestos que debían ser enjuiciados por la Jurisdicción de Guerra de aquellos otros que debería conocer la Jurisdicción ordinaria. Sus conclusiones eran las siguientes:

1.- Los procesados Trinidad Alted, Emiliano Iglesias, Juana Ardiaca y Luis Zurdo son responsables de delitos atribuidos a la Jurisdicción de Guerra.

2.- Atribuye a Carmen Alauch, (no procesada por el Juez instructor), la acusación de favorecer la rebelión militar por haber llevado piedras a una barricada, sin especificar ulteriores trámites que realizar en relación con esta situación.

3.- Atribuye a Joaquín Calvo, (no procesado por el Juez instructor), el delito de capitanear un grupo que fue a desarmar al individuo del Somatén llamado Jaime Armadares. Considera que el conocimiento de ese delito corresponde a la Jurisdicción de Guerra. Propone sea deducido un testimonio de los particulares que resultan contra éste, para su remisión al Juez instructor que corresponda.

4.- Califica de sedición común el delito atribuido a Mariano Castellote, Federico Arnall, Tomás Herreros, Francisco Cardenal, Trinidad de la Torre, Francisco Miranda y Jaime Aragón, proponiendo a la Autoridad judicial militar inhibirse del conocimiento de la presente Causa, en lo referente a estos procesados, a favor del Juez de instrucción decano de los de su clase, para que continúe su tramitación por considerarlo de la exclusiva competencia de la Jurisdicción ordinaria, una vez que ha cesado el estado de guerra. Propone sean desglosados los documentos y autos originales que puedan separarse de estas actuaciones, y testimoniar en otro caso los que no sean susceptibles de separación, para remitirlos a la jurisdicción competente, poniendo a su disposición a estos procesados.

5.- Habiendo atribuido al procesado Francisco Miranda un delito común de sedición, entiende este Auditor que el médico Tomás Navarro, acusado de encubridor de aquél, deberá también responder ante la Jurisdicción ordinaria, inhibiéndose del conocimiento de la causa y actuando, en relación con este procesado, del mismo modo que con los anarquistas encausados.

5 de noviembre de 1909:

DICTAMEN DEL AUDITOR GENERAL¹⁹⁰

El auditor general, Ramón Pastor, mostraba su conformidad con el informe previo sobre competencia elaborado por el Auditor de División. **Sobre los anarquistas procesados, así como sobre el médico Tomás Navarro no se pronuncia, adhiriéndose a lo concluido por el Auditor de División**, y proponiéndolo a su vez para aprobación por parte del Capitán General. Se manifiesta expresamente en los casos siguientes:

1.- En el caso de los procesados Trinidad Alted, Emiliano Iglesias, Juana Ardiaca y Luis Zurdo, halla el Auditor de Guerra el sumario concluido y propone a la Autoridad judicial militar la elevación de la Causa a plenario, la designación de Fiscal

Los Tenientes Auditores ejercen funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones. En tal concepto, les corresponde defender la integridad de aquélla, con arreglo a las leyes. (art. 40, párr. 2º y 3º, CJM).

¹⁹⁰ “Dictamen del Auditor general”, ibídem, pp. 136-137.

militar¹⁹¹ y la entrega de los autos a éste. Finalizado el trámite anterior, la Causa debe volver al Juez instructor para proseguir con los trámites de la fase de plenario. Propone, finalmente, que se ordene la libertad provisional para Iglesias y para Ardiaca, manteniendo en situación de prisión preventiva a Luis Zurdo Olivares.

2.- En relación con Carmen Alauch y Joaquín Calvo, propone el Auditor que se deduzca testimonio de los particulares que les afecten, y se remita al Juez instructor - que corresponda conocer de los delitos de rebelión perpetrados por razón del lugar en el que fueron cometidos-, procesándoles y formando contra ellos ramo separado, en el caso de no existir actuaciones especiales.

9 de noviembre de 1909:

RESOLUCIÓN DEL CAPITÁN GENERAL¹⁹²

De conformidad con el informe del Auditor, el Capitán General acordaba lo siguiente:

1.- Inhibirse del conocimiento de esta Causa a favor de la Jurisdicción ordinaria en lo referente a los procesados Mariano Castellote, Federico Arnall, Tomás Herreros, Francisco Cardenal, Trinidad de la Torre, Francisco Miranda, Jaime Aragón y Tomás Navarro Mingote, ordenando al Juez instructor testimonie los documentos pertinentes y se los remita, para ponerlos a disposición del Juez Decano de los de instrucción de Barcelona.

2.- Que se deduzca testimonio de los particulares que afecten a Carmen Alauch y a Joaquín Calvo, que debe serle remitido para nombrar Juez instructor.

¹⁹¹ Responsable de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra, este cargo puede ser desempeñado, en la modalidad de Consejo de guerra ordinario, por Teniente Auditor o cualquier otro individuo del Cuerpo Jurídico Militar. En el supuesto de que se persigan delitos militares y comunes puede ejercer la función de Fiscal, entre otros, un Oficial del Ejército. Su nombramiento se lleva a cabo en las mismas condiciones que hemos relatado para el nombramiento de Juez instructor. Su desempeño es obligatorio salvando los casos de incompatibilidad y exención establecidos en el Código (art. 143 del CJM), no pudiendo ser objeto de recusación (art. 157 CJM).

En el ejercicio de sus funciones depende exclusivamente de la Autoridad judicial (art. 376 CJM) de distrito, -en las causas cuyo estudio nos ocupan-, y entre sus atribuciones durante el período de sumario se encuentra la de calificar los hechos objeto del procedimiento y la de determinar las responsabilidades que deban ser exigidas (art. 375 CJM). En el plenario debe formular su dictamen de conclusiones provisionales (art. 542 CJM) y el escrito de acusación (art. 562 CJM). Finalmente, ejercitar la acusación durante el Consejo de Guerra (art. 581), actuando en todas las diligencias correspondientes (por ejemplo, solicitar la lectura de aquéllas (art. 577 CJM), y preguntar a testigos y/o peritos (arts. 578 y 579 CJM), entre otras.

Recordamos que, hasta el Código de Justicia Militar de 1890, las funciones instructora y acusatoria eran desempeñadas por la misma persona, el Sargento Mayor o el Ayudante del Regimiento, equiparable a la contemporánea denominación de Comandante.

Con la reforma de 1918, se creó el Ministerio Fiscal Jurídico Militar con carácter orgánico, dependiente del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina. A éste se le encomendó el ejercicio de funciones fiscales en las causas que se perseguía algún delito común o se hallaba procesado algún paisano, pero subsistían los Fiscales Militares, para las causas por delitos militares en que no hubiese ningún encartado extraño al Ejército. El Decreto de 4 de Julio de 1931, que después adquirió fuerza de Ley, suprimió los Fiscales Militares y, desde entonces, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar desempeñaba sus funciones en todas las causas instruidas por la jurisdicción de Guerra.

¹⁹² “Resolución del Capitán General”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, pp. 137-138.

3.- Que se eleven a la fase de plenario las actuaciones contra los procesados Trinidad Alted, Emiliano Iglesias, Juana Ardiaca y Luis Zurdo. Determina, así mismo, que Iglesias y Zurdo continúen en prisión preventiva, y que a Alted y a Ardiaca les sea concedida la libertad provisional.

4.- Que pasen los autos al comandante del Regimiento de Infantería de Mallorca, Manuel Cortés Morro, al que nombra Fiscal, para que formule el dictamen correspondiente (apreciación de los hechos, cargos y prueba que solicite), devolviéndose finalmente al Juez instructor.

23 de noviembre de 1909:

El Juez instructor cumplía las órdenes del decreto del capitán general.

Entre los días 9 y 27 de noviembre, el comandante Llivina solicitó una copia de la partida de nacimiento de Juana Ardiaca Más, entregó las llaves y efectos -pertenecientes a los centros y sociedades clausurados- al Gobernador Civil de la provincia, remitió la Causa al Fiscal recién nombrado, ordenó la libertad provisional de Juana Ardiaca, Trinidad Alted y Emiliano Iglesias (esta última cumpliendo una orden del Capitán General de 10 de noviembre), desglosó los documentos y testimonios que quedaban, referentes a los procesados anarquistas, y los puso a disposición -junto con los encartados- de la Jurisdicción ordinaria; ordenó al Secretario sacar testimonio de los particulares sobre Carmen Alauch y Joaquín Calvo, remitiéndolos a la Autoridad judicial militar para el nombramiento de nuevo Juez instructor.¹⁹³

VIII.2.3. PLENARIO¹⁹⁴

¹⁹³ “Diligencias varias”, ibídem, pp. 139-155.

¹⁹⁴ Se trata del “verdadero” juicio, el momento procesal en el que en igualdad formal de condiciones, la acusación y la defensa hacen valer la certeza y la consistencia de sus razones, y donde el Tribunal, una vez depuradas todas las circunstancias del caso, puede establecer la verdad jurídica e incorporarla a su resolución judicial.

Una vez elevada la causa a plenario, la Autoridad judicial la remite al Fiscal -para lo que previamente ha efectuado el correspondiente nombramiento-. El Fiscal recoge los hechos, detalla los cargos, se manifiesta acerca de la pertinencia de que el procesado continúe o abandone la prisión preventiva, y propone la prueba que precise. Cumplimentado el dictamen fiscal -para cuya elaboración el CJM no establece término-, la causa vuelve al Juez instructor que, en este momento procedimental, requiere al procesado para que nombre defensor de entre una lista cerrada de oficiales del Ejército. Efectuado el nombramiento, acusado y defensor, acuden a la lectura de los autos del proceso, donde son informados de los cargos que pesan sobre aquél. En este acto de comparecencia, el defensor puede tomar notas y, en su caso, protestar de las ilegalidades que entienda hubieran podido cometerse; también aquí puede alegar la existencia de causas incidentales (incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito o aplicación de amnistía, entre otras). Debe manifestar, así mismo, si ha de modificar o ampliar sus declaraciones, si se conforma con los cargos establecidos en el dictamen fiscal, si solicita la ratificación de la declaración de algunos de los testigos que han depuesto en el sumario, o que se practique otra diligencia de prueba (arts. 540 a 551).

La regulación del CJM recoge un período de prueba previo a la celebración del Consejo de guerra, en el que, a instancia del Fiscal o a petición del defensor, pueden practicarse las siguientes: reconocimiento o inspección ocular de lugares, objetos o documentos; informes periciales; ratificación de los testigos deponentes en el sumario y declaración de nuevos testigos – en este último caso, sólo cuando se trate de delitos comunes-. Una vez concluida la prueba, el Juez instructor elevará los autos a la Autoridad judicial quien, convenientemente informado por el Auditor, los remitirá al Fiscal para que formule el escrito de acusación, -en un plazo de 24 horas ampliable a tres días en determinados supuestos- y cuyo contenido debe recoger los extremos detallados en la Ley. Cumplimentado este trámite, vuelven los autos al Juez instructor, que los hace llegar al Defensor. El representante del acusado tiene también un

VIII.2.3.1. DICTAMEN FISCAL

El 9 de noviembre de 1909, el Capitán General había nombrado fiscal de esta Causa al comandante del Regimiento de Infantería de Mallorca, Manuel Cortés Morro. Trece días después -22 de noviembre- y, “por tener que ausentarse de la plaza” el recién nombrado, designaba a un nuevo Fiscal, en esta ocasión a Julián Pérez de Serna y Muñoz, teniente coronel del Regimiento de Dragones de Santiago.

El 7 de diciembre formulaba su dictamen en el que consignaba:

1.- Que los hechos objeto de la presente Causa constituyen cuatro delitos atribuibles a cuatro responsables:

- a) Trinidad Alted Fornet: autor de un delito de inducción a la sedición.
- b) Emiliano Iglesias Ambrosio: autor de un delito de auxilio a la rebelión.
- c) Juana Ardiaca Más: autora de un delito de excitación a la rebelión.
- d) Luis Zurdo Olivares: autor de un delito de adhesión a la rebelión.

En ninguno de los casos apreciaba circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

2.- **Consideraba el fiscal que la prueba era “oscura”, no obstante, entendiendo que se encontraba “agotada” por el instructor, el fiscal renunciaba a proponer prueba alguna.**

3.- Al calificar el delito imputado a Trinidad Alted como sedición común, proponía a la Autoridad judicial militar su paso a la Jurisdicción ordinaria.

plazo de 24 horas -ampliable hasta 10 días en determinados supuestos- para elaborar el escrito de defensa, en el que debe limitarse a manifestarse sobre los aspectos señalados por el CJM (arts. 552 a 563).

Finalizados los trámites anteriores y recogidos los autos, el Juez instructor solicita la orden correspondiente para la celebración del Consejo de Guerra, y la designación de aquellos oficiales que deban constituirlo. La Autoridad judicial comunica su nombramiento a quienes formarán parte del tribunal militar, lo que será notificado por el Juez instructor al procesado, a la vez que cursará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo.

El Código de Justicia Militar de 1890 pormenoriza la ubicación de los intervinientes en el acto de la Vista, y la condición de cada uno, especificando las atribuciones del Presidente del Consejo (arts. 566 a 574).

La secuencia de los actos que integran la Vista de la causa ante el Consejo y su contenido se exponen en los arts. 575 a 585: lectura de los autos por el Juez instructor (que además tomará las notas convenientes para elaborar el acta), práctica de la prueba (testifical, pericial, reconocimiento de objetos y documentos), lectura de la acusación (modificando o ratificando de palabra su calificación previa), lectura de la defensa (modificando o ratificando igualmente), y manifestación del acusado a requerimiento del Presidente del Consejo, tras la cual éste da por finalizado el acto de la vista, quedando constituido el Consejo en sesión secreta.

La persecución simultánea de delitos militares y comunes, o la existencia de supuestos en los que se solicita una pena superior a la de prisión correccional, determina la presencia adicional de un miembro del Cuerpo Jurídico Militar: el Asesor. El Asesor interviene en el proceso en el momento en el que los miembros del Consejo de Guerra se reúnen en sesión secreta para deliberar. La sesión se inicia con el informe del Asesor que, posteriormente, quedará unido a los autos tras el escrito de defensa. Los arts. 586 a 598 del CJM establecen los requisitos que deben respetarse para adoptar el acuerdo, y los pronunciamientos que deben constituir el contenido de la sentencia. Debe tenerse en cuenta que la sentencia no se hace pública ni puede ser notificada al reo hasta después de que haya adquirido firmeza, produciéndose esto último tras su aprobación por la Autoridad judicial, previo dictamen del Auditor de Guerra. En el caso que nos ocupa, la aprobación por parte del Capitán General de la sentencia del Consejo de Guerra -de conformidad con el dictamen del Auditor- dota de firmeza a la resolución judicial, no admitiéndose otro recurso frente a ella que el de revisión, regulado en los arts. 678 a 683.

Al día siguiente, el Fiscal remitió la Causa con el escrito de calificaciones provisionales al Juez instructor, siendo recibidos por este último el 9 de diciembre.¹⁹⁵

VIII.2.3.2. NOMBRAMIENTO DE LOS DEFENSORES¹⁹⁶

El 9 de diciembre de 1909, el Juez instructor se dirigió al Gobernador Militar de Barcelona, solicitando le remitiera las listas de jefes y oficiales aptos para desempeñar el cargo de defensores, de modo que pudieran ser designados por cada uno de los cuatro encausados.¹⁹⁷

El 10 de diciembre, previa comparecencia ante el Juez instructor y notificación de que iban a ser juzgados en consejo de guerra, son requeridos los acusados para nombrar defensor, y se produce la aceptación por parte de designados en los siguientes casos:

a) El acusado Trinidad Alted Fonet designó como defensor al primer teniente de la Comandancia de Artillería, Luis Busquets Codina.

b) El acusado Emiliano Iglesias Ambrosio designó al capitán de la Zona de Reclutamiento de Barcelona, Isaac Villar Moreno.

c) El acusado Luis Zurdo Olivares designó al capitán del 4º Regimiento mixto de Ingenieros, José Roca Navarra.

ch) La acusada Juana Ardiaca Más designó al Capitán del 4º Regimiento mixto de Ingenieros, Vicente Martorell y Portas, que no aceptó el cargo “por estar pendiente de la defensa de otros trece procesados”, y por hallarse enfermo¹⁹⁸. El 17 de diciembre

¹⁹⁵ Mientras la causa se hallaba en poder del Fiscal, el Juez instructor unió dos oficios. Uno de ellos de orden del Capitán General, acusando recibo de los documentos desglosados, y testimonio de los procesados anarquistas, que pasaban a la Jurisdicción ordinaria. El otro oficio es un acuse de recibo del testimonio referente a Carmen Blanch Terida [Alauch Jerida]. En *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 157.

¹⁹⁶ Para que al procesado no se le rehusen, impidan ni coarten sus legítimos medios de defensa, entre otras razones, se crea la figura del defensor, a decir de Francisco Cabrerizo García, intendente de la Armada (CABRERIZO GARCÍA, 1946).

El artículo 144 del CJM (1890) reconoce al procesado el derecho a elegir defensor, cuando el proceso en el que se encuentre incurso tenga que finalizar por sentencia. De no hacer uso de este derecho, el Código ordena que le sea nombrado de oficio un Defensor por la Autoridad judicial militar. No obstante, hay que tener en cuenta que la citada norma no permite intervenir al Defensor hasta que el procedimiento se halla en la fase de plenario (art. 378 CJM), es decir, que aunque se produzca la imputación del acusado con la correspondiente diligencia de procesamiento, el reo no puede disponer de defensor durante el tiempo que dure la tramitación del sumario.

Por otro lado, en las causas en las que se persigan los delitos de rebelión y conspiración para la rebelión (art. 145 CJM), y ante un Consejo de Guerra ordinario (art. 146, núm. 3, CJM), el nombramiento de Defensor debe recaer obligatoriamente en un Oficial del Ejército, elegido entre las listas de Oficiales que obran al efecto en la Capitanía General de distrito. El desempeño del cargo de Defensor es obligatorio (art. 147 CJM) para el Oficial nombrado, salvando los casos de incompatibilidad, exención o excusa que fija la ley.

La primera alusión que hemos recogido sobre la presencia de un Defensor en un procedimiento militar se establece en las Ordenanzas de 12 de julio de 1728, en las que se confía la defensa del reo a un Oficial del Regimiento (GONZÁLEZ-DELEITO, 1979). Posteriormente, una Real Orden de 1830 prohibió expresamente que el acusado pudiera defenderse a sí mismo (CABRERIZO GARCÍA, 1946). El Código de Justicia Militar que aquí estudiamos reconoce en determinados casos la posibilidad de designar a un abogado no militar (art. 145 *in fine* y art. 147, párr. 2º y 3º del CJM).

¹⁹⁷ “Reclamando las listas de defensores”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 159.

¹⁹⁸ “Oficio del señor Martorell”, *ibidem*, p. 162.

nuevamente designó defensor, en este caso al capitán de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Barcelona, Ramón López Domenech, y éste aceptó el cargo el mismo día.¹⁹⁹

El 17 de diciembre, el Juez instructor remitió nuevamente las listas de defensores al Gobernador militar de la plaza.

VIII.2.3.3. COMPARECENCIA DE LOS ACUSADOS

El 11 de diciembre acudían el acusado Emiliano Iglesias y su defensor al acto de comparecencia, previsto en el art. 548 del CJM (1890). El Secretario procedía a la lectura de las declaraciones y diligencias del sumario. Finalizada la lectura, el Juez preguntó si tenían que alegar cualquiera de los supuestos que establece en sus cuatro números el artículo citado²⁰⁰. El acusado Iglesias no se conformó con los cargos, pidió la ratificación de ocho testigos y, como prueba documental, solicitó que se examinase una denuncia anónima. A continuación comparecía el acusado Trinidad Alted, acompañado de su defensor y, realizada la lectura, afirmaba no estar de acuerdo con los cargos, no proponía prueba alguna y alegaba incompetencia de Jurisdicción²⁰¹.

El 13 de diciembre acudía al acto de comparecencia el acusado Luis Zurdo Olivares, no conformándose con los cargos que se le imputaban y solicitando la ratificación de ocho testigos.²⁰²

La acusada Juana Ardiaca Más asistía al acto de comparecencia el 18 de diciembre, tampoco se mostraba conforme con los cargos, y pidió la ratificación de tres testigos.²⁰³

VIII.2.3.4. DILIGENCIAS DE PRUEBA

El 18 de diciembre se citaba a los todos los procesados en libertad provisional y a sus defensores, -a las 09:00 h del día 20 en la Prisión Celular-, para dar comienzo a la práctica de las pruebas propuestas.

VIII.2.3.4.1. RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS DEPONENTES EN EL SUMARIO

¹⁹⁹ Ibidem, p. 169.

²⁰⁰ Art. 548 CJM (1890): Nombrado el defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes a la defensa. Acto seguido preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de calificaciones provisionales.

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, ó que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste. [*Código de Justicia Militar*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1890, p. 147].

²⁰¹ Alega esta causa incidental argumentando que el artículo “Remember”, incluido en el diario *El Progreso* y motivo por el cual se le enjuicia, fue publicado antes de la declaración del estado de guerra. Se ampara, así mismo, en las razones dadas al respecto por el Fiscal en su dictamen. [*Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 165].

²⁰² Ibidem, pp. 166-167.

²⁰³ Ibidem, p. 171.

En primer lugar se ratificaban en sus declaraciones los tres testigos²⁰⁴ en relación con la acusada Juana Ardiaca Mas. Los tres testimonios restaban importancia a las palabras dichas por ésta, justificando los términos empleados en un marco desenfadado y sin trascendencia para los que estaban escuchando.

Al día siguiente ratificaban su declaración ocho testigos en relación con el acusado Luis Zurdo Olivares. Los cargos contra Zurdo eran los siguientes: que llevaba un arma larga en las inmediaciones del Centro Republicano de San Martín de Provensals²⁰⁵, y que fue visto con un arma larga en la esquina del Pasaje de Bassols con la calle Independencia²⁰⁶. En el mismo acto, el defensor de Luis Zurdo solicitó dos nuevas ratificaciones: la del testigo Pedro Comas Serra y la del capitán de la Guardia Civil Pablo Riera Cortada. El último no compareció por “encontrarse gravemente enfermo”²⁰⁷, y Pedro Comas Sierra [o Serra] declaró, el 22 de diciembre, haber visto a Luis Zurdo en un grupo con gente armada, que se dirigía al Pasaje de Bassols desde la calle de Mallorca²⁰⁸. Finalmente, al testigo Félix Gaos no se le permitía declarar en el plenario, porque no había prestado declaración previamente en el sumario²⁰⁹.

El 24 de diciembre ratificaban su declaración los testigos relacionados con el acusado Emiliano Iglesias Ambrosio. El acusado, tras haber renunciado a su defensor, formulaba las preguntas directamente a los testigos. Tres declararon haberle visto alrededor del mediodía en una barricada en la calle de San Pablo, y otros tres declararon que a esa hora se encontraba en el Ayuntamiento, en presencia del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Barcelona. El Acusado renunciaba a la ratificación del resto de testigos propuestos por él porque, además de considerarlo innecesario, dijo no querer demorar el curso de las actuaciones.²¹⁰

VIII.2.3.4.2. PRUEBA DOCUMENTAL

Emiliano Iglesias Ambrosio propuso durante la comparecencia el examen de un anónimo que había recibido. El documento en cuestión no pudo ser objeto de análisis porque se había extraviado²¹¹.

²⁰⁴ José Fernández, Luis Utjes y Lorenza Carretero.

²⁰⁵ Los testigos Joaquín Beltri Guano, Francisco Tort Pauli y Juan Serra Cortés.

²⁰⁶ El testigo Juan Armadans mantiene la acusación. El testigo Antonio Gasset admite que puede haberse equivocado al designar a Zurdo como el portador del arma y pudo haber sido otra persona.

²⁰⁷ Subinspección del Tercer Tercio de la Guardia civil.- He de manifestar á V. S., consecuente á su atento escrito fecha de ayer, que el Capitán de la Comandancia de Toledo, concentrado en esta capital, D. Pablo Riera Cortada, se encuentra gravemente enfermo, y por esta circunstancia, no podrá comparecer el día 24 del actual á las diez en la Prisión Celular de esta ciudad, según me interesa (...). El Coronel Subinspector, José Ibáñez. [“Participando que no puede comparecer Pablo Riera”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 196].

²⁰⁸ “Ratificación de la declaración del testigo Pedro Comas Serra”, *ibidem*, p. 1909.

²⁰⁹ “El testigo á que se refiere el presente oficio no prestó declaración en el sumario; y como se persigue un delito militar, no debe ser interrogado en el plenario, en el que sólo podría ratificarse en su declaración, si se le hubiera practicado anteriormente. En este sentido puede contestarse al instructor que hace la consulta. Vucencia, no obstante, acordará. El Auditor General de la Región”, *ibidem*, pp. 195-196.

²¹⁰ “Ratificaciones de testigos”, *ibidem*, pp. 198-206.

²¹¹ “Capitanía general de la 4ª Región.- E. M.- Sección 4ª.- Como contestación al oficio de ese Juzgado de 11 del actual, manifiesto á usted que, entre los antecedentes que obran en este Estado Mayor relacionados con la causa contra los instigadores, organizadores y directores de los sucesos ocurridos en esta capital en la última semana de Julio pasado, no aparece el anónimo original á que hace referencia su citado oficio,

VIII.2.3.4.3. CAUSA INCIDENTAL DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN²¹²

El 24 de diciembre de 1909, concluidas las diligencias de prueba propuestas por procesados y defensores en la comparecencia anterior, y habiendo renunciado el Fiscal a la práctica de nuevas diligencias, el Juez instructor elevó los autos a la Autoridad judicial militar conforme a lo establecido en el art. 560 del CJM (1890)²¹³ y para que aquélla se pronunciara, previo dictamen del Auditor²¹⁴, sobre la procedencia o no de la incompetencia de Jurisdicción planteada por el procesado Trinidad Alted Fonet.

El 18 de enero de 1910, el Capitán General, de acuerdo con el dictamen del Auditor, rechazó la excepción propuesta por Trinidad Alted, autorizó la celebración del Consejo de Guerra ordinario de plaza, nombró Asesor del citado consejo al teniente auditor de primera, Ramón Viala, y dispuso fueran remitidos al Fiscal²¹⁵ los autos para que extendiera su acusación en el término de 24 horas, -que podría ampliarse a tres días, según el volumen del proceso-²¹⁶.

VIII.2.3.5. ESCRITO DE ACUSACIÓN FISCAL²¹⁷

El 24 de enero de 1910, el comandante Julián Santa Coloma Olimpo, en funciones de fiscal para la presente Causa, cumplimentó su escrito de acusación.

En primer lugar, criticó la instrucción del Comandante Llivina en los términos siguientes:

Su meritísima labor de **investigación**, en cumplimiento de la orden recibida, **no logra, es verdad, el fin propuesto**, y al hacerlo constar así á folio 936, claramente se ve las causas origen de este incompleto resultado, **á pesar de no haberse desaprovechado el menor indicio, la más ligera indicación de información ó prueba.**²¹⁸

A continuación, se refiere sucesivamente a cada uno de los cuatro acusados, determinando en cada caso los hechos que considera probados, la participación que han

por cuyo motivo no es posible remitírselo.- Barcelona, 22 de Diciembre de 1909.- D. O. de S. E.- el Coronel Jefe de E. M. accidental, José María de Olaguer Feliú”, *ibidem*, p. 195.

²¹² Estando la causa en consulta, para dirimir el incidente de incompetencia de Jurisdicción, se produjo el cese del Secretario Francisco Díaz por haber sido nombrado para incorporarse a un nuevo destino. En su lugar es nombrado Secretario de la Causa por el delito de rebelión militar el sargento del Regimiento de Infantería de Mahón, núm. 63, José de la Plaza López, quien aceptó el cargo el 25 de enero de 1910.

²¹³ Art. 560 CJM (1890): Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, se elevarán los autos á la Autoridad judicial. Dicha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplíen las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebración del Consejo de Guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

²¹⁴ Teniente auditor de primera Rafael Santamarina, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 210.

²¹⁵ El segundo oficial nombrado para desempeñar las funciones fiscales en esta causa también es sustituido, en este caso por enfermedad. El Capitán General nombró por tercera vez un nuevo Fiscal, el comandante del Batallón de segunda reserva, núm 73, Julián Santa Coloma Olimpo, a quien fueron remitidos los autos el 22 de enero de 1910, *ibidem*, p. 209.

²¹⁶ Art. 562 del CJM (1890).

²¹⁷ “Escrito de acusación fiscal”, *ibidem*, pp. 212-217.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 212.

tenido en ellos y las penas correspondientes. Resumimos el contenido del escrito recogiendo los datos relevantes:

1.- El acusado Trinidad Alted Fornet era autor de un delito de inducción a la rebelión militar, como responsable legal de la publicación de los artículos “Remember” y “Los rumores del Ayer” por el periódico *El Progreso*, de Barcelona, el domingo 25 y el lunes 26 de julio de 1909, respectivamente. Solicitaba para él una pena de seis años y un día de prisión mayor, con suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio el tiempo de la condena. Le era de abono la mitad de tiempo pasado en prisión preventiva.

2.- Sobre el acusado Emiliano Iglesias Ambrosio, entendía el Fiscal que la prueba testifical había demostrado que el individuo que vieron en la barricada de la calle de San Pablo no era Iglesias, por cuyo motivo decidió modificar la calificación provisional, solicitando ahora la libre absolución por falta de prueba²¹⁹.

3.- Respecto a la acusada Juana Ardiaca Más, consideraba el Fiscal que los cargos habían resultado desvirtuados en la prueba testifical desarrollada durante la fase de plenario, y modificaba las conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución en los mismos términos que para el procesado Iglesias.

4.- Con relación al acusado Luis Zurdo Olivares, estimaba probado que estuvo en grupo en la calle Independencia, que iba armado y que increpó a sus vecinos con frases despectivas, en razón de lo cual mantenía su calificación previa, considerándolo autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, y pidiendo para él una pena de reclusión perpetua con la accesoria de interdicción civil.²²⁰

VIII.2.3.6. ESCRITOS DE LAS DEFENSAS

Con carácter previo a la elaboración de estos escritos, los procesados recibieron comunicación del Juez instructor, poniendo en su conocimiento que la Causa se hallaba en el Juzgado, a su disposición durante los días 27, 28 y 29 de enero de 1910, para que pudieran estudiarla y preparar la defensa²²¹. Los defensores Luis Busquets (del acusado Tinidad Alted) e Isaac Villar (del procesado Emiliano Iglesias) fueron notificados con posterioridad, y el Comandante Llivina puso a su disposición la Causa, como en los casos anteriores, para instruirse y preparar la defensa (11 y 18 de febrero respectivamente).

Así mismo, antes de la presentación de los escritos de defensa, fue solicitada la libertad provisional de Luis Zurdo Olivares, y concedida el 23 de febrero de 1910, con la obligación de permanecer en Barcelona hasta la terminación del proceso, y de

²¹⁹ “No aparece prueba bastante para declarar su culpabilidad”. En: “Escrito de acusación fiscal”, *ibidem*, p. 217.

²²⁰ *Ibidem*.

²²¹ Art. 563 CJM (1890): Extendido el escrito de acusación, remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará bajo recibo al defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si su volumen, complicación ó número de defensores así lo exigiese.

Art. 564 CJM (1890). Pasado el término señalado, el instructor la recogerá.

presentarse en el Juzgado todos los sábados a las 20'00 h, comunicando si se produjera algún cambio de domicilio²²².

El día 2 de marzo, comparecían los acusados asistidos de sus defensores ante el Juez instructor, y éste les hacía saber el contenido de la Orden de plaza, remitida por el Gobernador Militar de Barcelona con los datos relativos al día, hora, lugar de celebración del Consejo de Guerra y miembros que lo integraban.²²³

El 3 de marzo, el comandante Llivina unió a los autos tres certificados médicos, referentes a tres testigos que excusaban su comparecencia en el Consejo por enfermedad²²⁴. Hay también referencias de otro testigo del que se desconoce su paradero²²⁵.

VIII.2.3.6.1. ESCRITO DE DEFENSA DE EMILIANO IGLESIAS²²⁶

El 4 de marzo de 1910, el capitán de la Zona núm 27, Juan Villar y Moreno, cumplimentaba el escrito de defensa del procesado Emiliano Iglesias Ambrosio, dirigido al Consejo de Guerra. Podemos estructurar su contenido en cuatro apartados que se abordan de manera sucesiva:

1.- Un primer momento, a modo de exordio, en el que reconocía el trabajo del Juez instructor, apreciaba la absolución pedida por el Fiscal, hacía patente la inocencia de su defendido y lamentaba que “la calumnia, el anónimo y la malevolencia” hubieran privado de libertad durante meses a su defendido, sentándolo en el banquillo.

2.- La atribución a los sucesos de la Semana Trágica de un origen espontáneo, la calificación de “motín” para describirlos, y la heterogénea composición de los detenidos para dar razón de éste:

Dicho movimiento fue, pues, en sus principios eminentemente popular, como protesta contra la guerra; fue ampliado y recibió carácter de motín por la razón interna de su propio desarrollo, y modificóse por la intromisión del hampa, (...) entre los detenidos existían ejemplares de todas las ideas (...) Esa heterogeneidad afirma la de la masa.²²⁷

3.- Se preguntaba por las razones de la incriminación del procesado y señalaba como responsables a “la gent de bé”, personalizada en la figura del Conde de Santa María de Pomés, y las organizaciones denominadas Comité de Defensa Social y Junta

²²² La argumentación expuesta en el decreto que concede la libertad provisional dice así: “A reserva de lo que en su día se resuelva respecto á la aplicación del Real Decreto de Indulto concedido últimamente por S. M., y con el fin de no dilatar la detención que sufren los procesados hasta tanto no se dicten por el Ministerio de la Guerra las instrucciones para su aplicación, he resuelto sean puestos en libertad provisional los procesados en la causa que usted instruye contra Trinidad Alted y otros, sirviéndose dar con toda urgencia las órdenes para su inmediato cumplimiento. Barcelona, 23 de Febrero.- Weyler. [En: “Ordenando se ponga en libertad provisional á los procesados”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 224].

²²³ “Comparecencias”, ibídem, pp. 228-230.

²²⁴ Manuel Girandier, Narciso Verdguer Callís y Pedro Comas Sierra.

²²⁵ Juan Torroella y Plajá.

²²⁶ “Escrito de defensa de Emiliano Iglesias”, ibídem, pp. 233-252.

²²⁷ Ibídem, pp. 236-237.

Diocesana, junto con las que se daban cita las difamaciones de la prensa partidaria y las denuncias anónimas.

En el análisis del sumario, mostraba su sorpresa porque no se expresara el motivo del procesamiento. Seguidamente exponía los cargos que pesaban sobre su defendido, y manifestaba que las acusaciones iniciales apuntaban a que había realizado el encausado una rentable jugada de Bolsa aprovechando los sucesos de autos. Por otro lado, se refería el capitán Villar a que las primeras pesquisas del instructor se orientaban a detectar la presencia de indicios de culpabilidad por delitos de prensa. No obstante, ni Iglesias escribió ninguno de los artículos denunciados ni era el director del periódico *El Progreso*. Ponía de relieve la inanidad de las acusaciones del Conde de Santa María de Pomés, y las de tres de los miembros de la Junta Diocesana, -uno que no alude a Iglesias, otro que estaba ausente y enfermo, y otro que durante los sucesos se hallaba en el Monasterio de Montserrat-. Se detiene en los cargos de tres testigos, que dijeron haber visto al procesado el día 27 de julio en la calle de San Pablo mientras se construía una barricada para, a continuación, poner en evidencia sus contradicciones. Rebate los cargos con los testimonios -del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Barcelona- de que, el mismo día y a la misma hora, se hallaba reunido con ellos en la Casa Consistorial.

Se detiene, a continuación, en un anónimo²²⁸ que se hizo llegar al Capitán General, y en el que, además de volver a acusarse a Iglesias -junto con otros- de beneficiarse de una jugada de Bolsa, se denunciaba lo siguiente.

Ahora, á lo que se va es á sacar de la jurisdicción militar á Emiliano Iglesias, para eso se han distribuido miles y miles de pesetas y piensan lograrlo, pues, tienen como director á un Abogado que es el mejor de Barcelona, y que cuando pase á lo civil, y á última hora, será quien informará ante el Juzgado, con la seguridad de sacarlo libre. Este Abogado se llama D. Manuel González Vilar, hay de por medio un exjuez militar, cuñado del Abogado, que se llama Gotarredona; lo tienen todo minado con guardias que vigilan quien va á declarar.²²⁹

Detallamos este incidente porque si, en toda la extensión del escrito, la defensa realizada es notable, en este punto resulta brillante:

La sabia Providencia dispuso que los animales más feroces y venenosos fueran también los menos inteligentes, y el animal que escribió este anónimo es de la menguada y torpe inteligencia, porque, además de los disparates con que demuestra su ignorancia, ¡al demonio se le ocurre mezclar en el asunto al Teniente Coronel Sr. Gotarredona, enterrado hará unos dos años! Este solo dato pudo bastar para echar al cesto de las inmundicias el papelucho.²³⁰

Desactivaba la acusación del enriquecimiento especulativo presentando el informe del Colegio de Corredores, que la desmentía. Aludía a la rueda de presos, en la que intervinieron los tres testigos que dijeron haberle visto en una barricada, (uno se equivocó por tres veces al identificarle, otro manifestó no estar seguro y el tercero le

²²⁸ El documento original que contenía el anónimo fue extraviado en la Capitanía General de la 4ª Región Militar.

²²⁹ “Escrito de defensa de Emiliano Iglesias”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 248.

²³⁰ *Ibidem*, p. 248.

reconoció por tres veces²³¹). De nuevo aquí la destreza del defensor aparece con una fuerza arrolladora:

¡Torpes estuvieron!; y más si se tiene en cuenta que hacía muy poco tiempo que el retrato de mi defendido, en gran tamaño, se veía en varios periódicos por todos los kioskos, por lo cual, aunque le hubieran reconocido, hubiera yo negado la validez de tal prueba.²³²

Sobre la acusación formulada por un empleado de la federación de sindicatos Solidaridad Obrera, que le situaba el lunes 26 de julio de 1909 buscando a uno de los organizadores de la huelga general, dijo:

Afortunadamente el mismo acusador se encargó de desmentirse al describir como alto, delgado y con barba rubia á mi defendido.²³³

Al entrar a examinar las diligencias de prueba en la fase de plenario, puso de manifiesto la pérdida por parte de la Autoridad militar del anónimo citado anteriormente. Su interrogatorio en el plenario sacó a la luz las contradicciones entre los que dijeron verle en la calle de San Pablo, y neutralizó aquellas manifestaciones con las declaraciones de los Concejales antedichos:

Ahora bien; no teniendo mi defendido el don de ubicuidad y hallándose en el Ayuntamiento, es falso que se hallase en la barricada de la calle de San Pablo.²³⁴

4.- Finalizaba el defensor adhiriéndose a la calificación fiscal que pedía su absolución, y suplicando al Tribunal se sacase el tanto de culpa para dirigirse contra los acusadores de su defendido.

VIII.2.3.6.2. ESCRITO DE DEFENSA DE LUIS ZURDO OLIVARES²³⁵

El 4 de marzo de 1910, el capitán del 4º Regimiento mixto de Ingenieros, José Roca Navarra, presentaba el escrito de defensa del procesado Luis Zurdo Olivares. El contenido se articulaba sobre estos cinco apartados:

1.- En primer lugar aludía al recientemente publicado Real Decreto de indulto de 21 de febrero, -publicado el 26-, para mostrar su desacuerdo con la calificación de “adhesión a la rebelión militar” que imputaba el Fiscal a su defendido.

2.- Pese a que manifestaba expresamente que iba a exponer los hechos, en realidad, dedicaba las páginas siguientes nuevamente a discutir la calificación del Fiscal.

3.- En tercer lugar, arremetía contra la regulación del procedimiento militar en el Código de Justicia de 1890, particularmente significaba la ausencia del

²³¹ El Sr. Torroella, el Sr. Girandier y el Sr. Sentmenat, *ibídem*, p. 249.

²³² *Ibídem*, p. 249.

²³³ *Ibídem*, p. 250.

²³⁴ *Ibídem*, p. 251

²³⁵ “Escrito de defensa de Luis Zurdo Olivares”, *ibídem*, pp. 252-291.

Fiscal en el plenario, y la limitación del tiempo de que ha dispuesto para formular la acusación, en un proceso con hechos distintos y relativos a cuatro acusados.

4.- Volvía a insistir en que, a partir de este momento, va a entrar en el “estudio metódico de los hechos”, sin embargo, iniciado el examen de la testifical con el testimonio del policía municipal Pedro Comas, el alguacil del Ayuntamiento, Juan Armadans, y el cerrajero Antonio Gasset, retomaba de nuevo la crítica del procedimiento:

La falta de preparación mía, como la de todos los defensores que hemos de conocer el sumario por una audición rápida de los autos en el momento de la lectura de cargos.²³⁶

Falto de orden y de claridad en la exposición, el defensor buscaba desacreditar los testimonios tachando a los testigos en el difuso escenario de las intenciones:

¿Causas determinantes de este odio de Comas [el testigo Pedro Comas Sierra] a mi defendido y que motivan la persecución de que ha hecho a este objeto? (...) Armadans [el testigo Juan Armadans] es portero de varas del Ayuntamiento y vecino de la calle de la Independencia, número 285, viviendo en el núm. 318 de la misma calle de D. Luis Zurdo Olivares, tuvo Armadans durante la gestión de mi defendido en el Ayuntamiento algo de ordenanza suyo; sustentando ideas políticas distintas, ahora el ex subordinado ha tenido ocasión de trocar de papel, se creyó el más fuerte y acusando se vengó.²³⁷

En el relato y caracterización de los testigos de cargo, -junto a los ya citados, Joaquín Beltri, Juan Serra Cortés “El Calallarga”, Clemente Porta o el agente Eugenio Álvarez, entre otros-, incluía testimonios de descargo como el de Miguel Pujol y, varias páginas más adelante, indicaba que iba a proceder con los de descargo. En esta asistemática exposición incluía críticas a la actuación policial:

Pero que la Policía, en vez de ayudarnos, ayude á los que contra nosotros trabajan, y luego de mentir cargos, mienta excusas, negándose á cumplir sus deberes, no puede tolerarse ¿Quiere el Consejo otra prueba más de cómo la Policía se une, á veces á las venganzas particulares que estos sucesos han removido y tiende á meternos en tales danzas?²³⁸

Seguidamente, volvían a intercarse nuevas quejas contra la ley procesal:

Yo ya sé que en la prueba, tratándose de delitos militares, sólo pueden ser llamados los testigos que aparecen en el sumario, pero no creí que fuera tan literal el artículo, que un testigo llamado en el sumario, que no declaró por encontrarse ausente, y á quien no se le hizo declarar en la forma que el Código preceptúa, no pudiese declarar ahora en el plenario, estando de nuevo en Barcelona. Pero esto dice literalmente el Código, esto se ha ordenado por la Superioridad, y esto acato sin protesta, como es mi deber, aunque sí

²³⁶ *Ibidem*, p. 264.

²³⁷ *Ibidem*, pp. 264 y 270.

²³⁸ *Ibidem*, p. 282.

sintiendo no poder añadir á los cuentos de antes lo que de esta declaración hubiere resultado.²³⁹

5.- En el último apartado en que hemos estructurado esta exposición, el representante de Zurdo suplicaba al Consejo tuviera a bien considerar la inocencia de su defendido, no sin antes despedirse con una nueva denuncia de la capacitación jurídica de los defensores:

Estoy plenamente convencido de la falsedad de las acusaciones que se han lanzado contra D. Luis Zurdo Olivares; convencimiento que ha hecho pusiera en esta defensa, á falta de conocimientos jurídicos, que no tengo, el entusiasmo que me proporciona trabajar en una causa justa.²⁴⁰

VIII.2.3.6.3. ESCRITO DE DEFENSA DE TRINIDAD ALTED FORNET²⁴¹

Es el más breve de los cuatro escritos de defensa. Firmado por el primer teniente de la Comandancia de Artillería de Barcelona, Luis Busquets y Codina, en la misma fecha que sus restantes homólogos, indicaba con claridad los hechos que se imputaban a su defendido, -procesado por dos artículos publicados en el diario *El Progreso*, uno titulado “Remember (25 de julio) y el otro “Los rumores de ayer” (26 de julio)-, no nombraba el escrito de acusación fiscal del Comandante Santa Coloma, y utilizaba en apoyo de su pretensión la argumentación que en su día hizo en su dictamen el fiscal Julian Pérez de Serna (7 de diciembre de 1909):

No se excita á realizar, a juicio del que suscribe, acto alguno contra el Ejército, y sí contra una clase social determinada, contra el Clero y Ordenes religiosas, razón por la que calificado el delito como sedición común, se permite el que suscribe llamar la atención de V. E. [refiriéndose al Capitán General] por si creyera que, respecto del mismo incumbe su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.²⁴²

El capitán Busquets agregaba que los citados artículos habían sido publicados antes de la declaración del estado de guerra, y que un Juzgado ordinario estaba conociendo del mismo asunto. Negaba que existiera una relación de causa efecto entre la publicación de los artículos y el desencadenamiento de los desórdenes. Finalmente, suplicaba al Consejo que se abstuviera de conocer por carecer de competencia y, en caso contrario, pedía la libre absolución de su defendido.

VIII.2.3.6.4. ESCRITO DE DEFENSA DE JUANA ARDIACA MAS²⁴³

Firmado también el 4 de marzo, su autor fue el capitán de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Barcelona, núm. 27, Ramón López Domenech. Organiza su exposición del modo siguiente.

1.- Describía los hechos:

²³⁹ Ibidem, p. 287.

²⁴⁰ Ibidem, p. 290.

²⁴¹ “Escrito de defensa de Trinidad Altred Fernet”, ibidem, pp. 291-292.

²⁴² “Propuesta de inhibición”, ibidem, p. 156.

²⁴³ “Escrito de defensa de Juana Ardiaca”, ibidem, pp. 292-295.

Juana Ardiaca, desde su casa, fue a la de su amiga Pepa. No encontrándola en el piso, subió al terrado, donde estaba en compañía de varios vecinos, y ya allí, en tono de broma, dijo. “¿Qué hacen ustedes aquí los hombres?; palabras que alguien interpretó en el sentido de indicar que en la calle era donde hacían falta.²⁴⁴

2.- A continuación procedía con la prueba testifical, examinando las declaraciones de los testigos en el sumario, -la denunciante Ángela Santiago y los testimonios de Alejandro Joas, Luis Utjes, Lorenza Carretero, Buenaventura Murrul y José Fernández-, destacando que, en la fase de plenario, los citados testigos disculparon a la procesada con expresiones como “toda la vecindad la tiene por cabeza ligera”, “estas palabras no las consideró nunca delictivas”, aseverando el defensor que las palabras fueron dichas en tono jocoso, sin intención perversa y que no influyeron en la conducta de ninguno de los presentes.

3.- Se sumaba al escrito de acusación del fiscal Santa Coloma, -en el que se pedía la libre absolución por falta de pruebas-, y apoyaba su conclusión también en la decisión, -tomada durante la fase de sumario por el Juez instructor-, de solicitar la libertad de Ardiaca “por no encontrar motivos suficientes para su procesamiento”.

4.- Las conclusiones del defensor constan en el párrafo anterior a su petición de absolución al Consejo, y aquí las consignamos por su claridad expositiva:

Todo se reduce, pues, á una broma dada por una mujer joven, alegre, y sin reflexión á unos vecinos timoratos, burlándose por su pusilanimidad; broma comentada con mala intención por una comadre, roja antes, púdica después (...), cuestión de nervios (...) que ha costado cara á la procesada, pues tuvo que verse encerrada en la Cárcel cerca de tres meses, en cuyo tiempo no pudo atender al sostén de sus ancianos padres, llegando éstos á tener que implorar la caridad pública como consecuencia.²⁴⁵

VIII.2.3.7. INFORME DEL ASESOR²⁴⁶

El teniente auditor de guerra de segunda, Ramón de Viala y de Ayguavives, proponía con claridad al inicio de su dictamen la estructura de su exposición, ocupándose por separado de cada uno de los cuatro procesados, concretando en cada caso los cargos y los conraindicios o pruebas de exculpación, y concluyendo con su propia propuesta al Consejo:

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 293.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 295.

²⁴⁶ Informe del Asesor [por error indica: “Dictamen del Auditor”], *ibidem*, pp. 296-299.

La de asesoría, junto con las fiscales y judiciales, es una de las funciones que pueden realizar los miembros del Cuerpo Jurídico Militar. La Ley de 25 de junio de 1890, que autorizaba al Gobierno para publicar el Código de Justicia Militar, enunciaba la necesidad de establecer el asesoramiento en los Consejos de guerra, preceptuando la consignación por escrito del dictamen del asesor en un momento procesal preciso: tras el escrito de defensa y antes de la deliberación del Consejo (también en los arts. 41 y 50 del CJM). En el cuerpo del texto se recoge, -en el aspecto que interesa a esta tesis-, la obligatoriedad de contar con la presencia de un Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército, cuando no desempeñe funciones fiscales otro individuo del mismo Cuerpo y el delito tenga señalada pena superior a prisión militar correccional, o siempre que en una misma causa se persigan delitos militares y comunes (art. 41 *in fine* CJM)

1.- En relación con el procesado Emiliano Iglesias Ambrosio:

1.1.- Cargos:

El informe policial que imputó a éste la jefatura de los desórdenes de la última semana de julio de 1909, la nota policial que vincula a Iglesias con Ferrer, dos cartas acusatorias y las manifestaciones de tres testigos que declaraban haberle visto el martes 27 de julio, de 10'00 h a 11'00 h de la mañana, en una barricada en la calle de San Pablo, así como un reconocimiento dubitativo en rueda de presos y el reconocimiento expreso en otro de los casos.

1.2.- Descargos.

En la fase de plenario se han ido debilitando los testimonios de los testigos, y las cinco declaraciones correspondientes a Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, - entre ellos el Alcalde-, acreditan que, a la misma hora y el mismo día citado anteriormente, se hallaba en compañía de éstos asistiendo a una reunión en la Casa Consistorial.

1.3.- Propuesta al Consejo de Guerra:

La libre absolución del procesado.

2.- En relación con el procesado Luis Zurdo Olivares:

2.1.- Cargos:

Las declaraciones de Juan Armadans, Luis Planaguiná, el hijo de Francisco Tort, Joaquín Beltri y Juan Serra Cortés, entre otras, y varios atestados e informes de la Policía y la Guardia Civil acreditan que este procesado

en plena rebelión militar, se lanzó á la calle provisto de un arma larga, de la que no se comprueba hiciera uso, excitando á la gente en las barricadas.²⁴⁷

2.2.- Descargos:

No se consignan.

2.3.- Propuesta al Consejo de Guerra:

Luis Zurdo Olivares es responsable en concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelión militar (art. 238, 2º del CJM), y propone al Consejo de Guerra que le condene a la pena de reclusión perpetua con su accesoría, que en su momento le será conmutada por el Capitán General en función de lo establecido en el Real Decreto de Indulto de febrero de 1910.

3.- En relación con la procesada Juana Ardiaca Más:

3.1.- Cargos:

El Asesor discrepa de la calificación fiscal, -que había solicitado la absolución-, y ampara su posición en la adscripción de la procesada al grupo radical Damas Rojas, y en las declaraciones de los testigos presenciales Ángela Santiago y “Murall”²⁴⁸ [sic].

²⁴⁷ “Dictamen del Asesor”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, pp. 297-298.

²⁴⁸ Debe referirse el Asesor al testigo Buenaventura Murrul. No obstante, no es éste un testigo presencial sino referencial, conocía el relato de los hechos a través de su hijo. Sus declaraciones figuran únicamente durante la fase de sumario: (“es una cabeza ligera que no medita sus palabras”; vol I, p. 438). En el dictamen del Juez instructor consta que dijo: “¿Qué hacéis aquí que no vais por armas?, á lo que nadie contestó, sin duda porque se dieron cuenta de que es una cabeza ligera que no medita sus palabras, pues en este concepto la tienen en toda la vecindad”), *ibídem*, vol. II, p. 129.

Entiende este miembro del Cuerpo Jurídico Militar, que ha sido demostrado que la procesada realizó “actos de excitación para cometer la rebelión”, delito castigado con la pena de prisión mayor.

3.2.- Descargos:

Por aplicación del art. 132 del Código Penal de 1870²⁴⁹, aplicable a la jurisdicción militar por remisión del CJM (1890), entiende el Asesor que ha quedado extinguida la responsabilidad penal correspondiente a esta procesada.

3.3.- Propuesta al Consejo de Guerra:

La absolución.

4.- En relación con el procesado Trinidad Alted:

4.1.- Cargos:

No consta.

4.2.- Descargos:

Se adhiere el Asesor a la posición del Fiscal que, en el acto de la vista, desistió de la acción penal, imputando al procesado la comisión de un delito por medio de la imprenta, cumpliendo de este modo con lo ordenado en el Real Decreto de indulto citado.²⁵⁰

4.3.- Propuesta al Consejo de Guerra:

La libre absolución.

VIII.2.3.8. CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE GUERRA

VIII.2.3.8.1. DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

El 20 de febrero de 1910, el Juez instructor se dirigió al Gobernador Militar de Barcelona, solicitándole designara local, día y hora en el que había de celebrarse el Consejo de Guerra ordenado por el Capitán General. Pedía, así mismo, fueran comunicados al Juzgado los nombres del Presidente y los Vocales que deberían constituirlo, a efectos de notificación a los procesados, de realización de las comunicaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y citación del Fiscal y defensores para que asistiesen al acto²⁵¹.

El 1 de marzo recibía el Juez instructor la respuesta del Gobernador Militar²⁵²:

Se celebre en la Sala de Justicia del cuartel Roger de Lauria (Sicilia, núm. 22, principal), el día 5 del actual, á las nueve.²⁵³

²⁴⁹ El núm. 4 del Código Penal de 1870 establece: La responsabilidad penal se extingue (...) por indulto.

²⁵⁰ Art. 1º del Real Decreto de 21 de febrero de 1910 (*D. O.* de 26 de febrero): Concedo indulto total. Primero: á los que hubiesen sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal ó jurisdicción que hubiese impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación (...). En: J. Brisa, *La Revolución de Julio en Barcelona*, Barcelona, Casa Editorial Maucci, 1910, pp. 346-347.

²⁵¹ Art. 568 CJM (1890).

²⁵² Los nombres de los miembros del Consejo de Guerra se especificarán más adelante, en el momento de relatar la celebración de la vista.

²⁵³ “Acusando recibo”, *Causa por el delito de rebelión militar*, ob. cit., vol. II, p. 226.

El 2 de marzo notificaba el comandante Llivina los extremos relativos a la celebración del Consejo de Guerra a los cuatro procesados, y citaba a los testigos ratificados en el período de plenario.

El 3 de marzo recibía el instructor varios documentos por los que algunos de los testigos citados justificaban su ausencia: 3 certificados médicos (correspondientes a Manuel Girandier, Narciso Verdaguer y Pedro Comas), y un testimonio de la portera del edificio en el que residía Juan Torroella, acreditando que se trasladó de domicilio y que desconocía el actual.²⁵⁴

VIII.2.3.8.2. DE LA VISTA ANTE EL CONSEJO²⁵⁵

El Consejo de Guerra ordinario de plaza se reunió el día 4 de marzo, en la Sala de Justicia del Cuartel de Roger de Lauria. El acta levantada por el comandante Llivina no consigna hora de comienzo ni finalización. Los nombres del Presidente y Vocales del Consejo, así como los del Fiscal, Defensores, Asesor y Juez instructor figuran a pie de página en nota marginal²⁵⁶.

En audiencia pública y presentes los cuatros procesados, el Juez instructor dio lectura al apuntamiento. A continuación leyó nuevamente las declaraciones solicitadas por el Fiscal [el acta dice por error el Asesor] y los Defensores [el acta no detalla de qué diligencias se trata]. Después se procedió al examen de los procesados Emiliano Iglesias Ambrosio, Luis Zurdo Olivares y Trinidad Alted, así como a los testigos Francisco Puig Alfonso, Alfredo Ramoneda, Juan Armadans, Antonio Gasset, Francisco Tort, Joaquín Beltri, Juan Serra y Emilio Escoda. Los defensores de los procesados -Emiliano Iglesias y Luis Zurdo- solicitaron que constase en acta la ausencia de los testigos Eugenio Álvarez y José Oriol de Sentmenat. En ese momento, el acto de la vista era suspendido durante dos horas por orden del Presidente. En la reanudación se dio lectura al escrito de acusación fiscal, quien oralmente hizo constar lo siguiente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de Indulto de 25 de Febrero próximo pasado (*Diario Oficial*, núm. 44), desiste de la acción penal respecto del procesado Trinidad Alted, según se preceptúa en el art. 2º, párrafo 1º de dicha soberana disposición, por considerarlo en el art. 1º, caso primero de la misma.²⁵⁷

Seguidamente se dio lectura a los diferentes escritos de las defensas. Se ratificó en su calificación el Fiscal. De igual modo -pero en sentido contrario- lo hizo el capitán

²⁵⁴ “Uniendo certificados médicos y un oficio”, *ibidem*, pp. 230-232.

²⁵⁵ “Acta de celebración del Consejo”, *ibidem*, pp. 299-300.

²⁵⁶ Presidente: El teniente coronel del Regimiento de Infantería de Vergara, D. Francisco Valdés Masdeu. Vocales: Los capitanes D. José Olaya Ferrando (Dragones de Numancia), D. Víctor Serra March (Comandancia de Artillería), D. José Max Xiqués y D. Federico de Miguel Lacont (los dos del Parque de Artillería), D. Ramón Trinchant Quintana (Infantería de Aragón) y José Sanz Forcada (Comandancia de Ingenieros de Barcelona).

Fiscal: El comandante de la Zona de Reclutamiento de Barcelona, núm 27, D. Julián Santa Coloma Olimpo.

Asesor: El teniente auditor de segunda clase D. Ramón de Viala y Ayguavives.

Los defensores: Los capitanes D. José Roca Navarra (4º Regimiento mixto de Ingenieros), D. Isaac Villar Moreno y D. Ramón López Domenech (de la Zona núm. 27) y el primer teniente Luis Busquets Codina (Comandancia de Artillería de Barcelona).

Juez instructor: Vicente Llivina Fernández (Comandante de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Barcelona, núm. 27).

²⁵⁷ “Acta de celebración del Consejo”, *ibidem*, p. 300.

José Roca y Navarra, defensor de Luis Zurdo. El Presidente preguntó a los acusados si tenían algo que exponer al Consejo y, ante la negativa de éstos, dio por finalizado el acto. El Consejo se retiró a deliberar y sentenciar en sesión secreta, mientras el Juez instructor cumplimentaba el acta que documentaba la vista.

VIII.2.3.8.3. DE LA DELIBERACIÓN Y SENTENCIA DEL CONSEJO

Constituido el Consejo en sesión secreta, el Asesor formuló y firmó su informe con la propuesta correspondiente. En el acta que registra la deliberación y la sentencia no consta el resultado de la votación. Consignamos a continuación el pronunciamiento realizado en la sentencia sobre cada uno de los procesados.

1.- Emiliano Iglesias:

No hay en autos prueba suficiente para poder afirmar que (...) haya practicado actos que en cualquier forma le sean imputables para considerarle como autor de un delito de rebelión militar en cualquiera de sus manifestaciones, por lo cual le absuelve libremente.²⁵⁸

2.- Luis Zurdo Olivares:

Hay prueba suficiente para consdierarle responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión á la rebelión, comprendido y penado en el caso segundo del art. 238, en relación con el 237 del Código de Justicia Militar, por lo cual le impone la pena de reclusión perpetua con la accesoria de inhabilitación perpetua absoluta.²⁵⁹

3.- Juana Ardiaca Más.

Es responsable como autora de un delito de excitación á la rebelión, comprendido y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, pero considera extinguida la responsabilidad penal en virtud del caso cuarto del art. 132 del Código Penal común, en relación con el 216 del Código de Justicia Militar, por venir este delito y su pena indultados totalmente en el último Real decreto de indulto de 25 de Febrero, por cuya razón le absuelve libremente.²⁶⁰

4.- Trinidad Alted Fornet:

Por idéntica razón [que en el caso de la procesada anterior] [le] absuelve también libremente, por aparecer culpable de un delito cometido por medio de la imprenta, cuyo indulto total está ordenado por el citado Real decreto.²⁶¹

El mismo día, 4 de marzo, el Juez instructor y su Secretario hicieron entrega de la Causa en la Sección 4ª de la Capitanía General de la 4ª Región Militar.²⁶²

²⁵⁸ Ibidem, p. 301.

²⁵⁹ Ibidem.

²⁶⁰ Ibidem.

²⁶¹ Ibidem.

²⁶² Ibidem, p. 302.

VIII.2.3.9. DICTAMEN DEL AUDITOR²⁶³

Los autos fueron remitidos al Auditor de Guerra el día 5 de marzo de 1910. **Éste evacuó dictamen y propuso la aprobación de la sentencia al Capitán General dieciséis días después, el 21 de marzo.**

Su exposición puede articularse en tres apartados:

- 1.- En primer lugar transcribió los contenidos esenciales de la sentencia.
- 2.- Recapituló el objeto del proceso y justificó la existencia de dificultades en su tramitación:

Se dispuso la formación de esta causa para el esclarecimiento de los sucesos desarrollados en Cataluña los días 26 y siguientes de Julio último, y, muy principalmente, según expresa la orden de proceder quiénes fueran los instigadores, directores y organizadores del movimiento revolucionario. Pero **tan ardua y necesaria empresa judicial no fue coronada por el éxito, y la funesta concurrencia de multitud de circunstancias, que no son del caso enumerar, así como el hecho de haberse esclarecido en pieza separada importantísimos hechos derivados de estas actuaciones, las han dejado reducidas á los modestos límites** que reflejan las declaraciones de la sentencia consultada; que analizará el que suscribe con relación á la resultancia que ofrecen los autos respecto de cada uno de los cuatro procesados.²⁶⁴

- 3.- Revisó la situación procesal de cada uno de los encausados, y confirmó o rechazó los pronunciamientos que hacía la sentencia al respecto:

3.1.- En relación con el procesado Emiliano Iglesias Ambrosio:

Resume la acusación, (“se le imputó que estaba dando órdenes entre once y doce de la mañana del 27 de Julio, acompañado de un guardia municipal y dos paisanos, en la calle de San Pablo, en los sitios donde se construía una barricada” y algunos de los allí congregados exclamaron: “Este hombre no debería estar aquí” y “se está comprometiendo”), consigna los testimonios de tres testigos presenciales y un testigo referencial, así como el reconocimiento del procesado en rueda de presos -por dos de los testigos presenciales- en apoyo de aquélla. Concede “excepcional importancia” a los cargos en virtud de “ser el procesado asiduo redactor y director de hecho de *El Progreso*”, y “la amistad y servicios profesionales que le unían con Francisco Ferrer Guardia.”²⁶⁵

Constata, a continuación, las pruebas de descargo presentadas por Iglesias en cinco declaraciones testificales que acreditaban su actitud contraria a los desórdenes, y el hecho de hallarse reunido en el Ayuntamiento con otros concejales el mismo día, y a la misma hora que habían manifestado sus acusadores. Estos extremos fueron confirmados durante la fase de plenario. El Consejo de Guerra acordó la absolución del procesado por falta de prueba y el Auditor se adhirió a este pronunciamiento.

3.2.- En relación con el procesado Luis Zurdo Olivares:

²⁶³ “Dictamen del Auditor”, *ibidem*, pp. 302-309.

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 303.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 304.

Comenzó señalando que la sentencia había condenado a este procesado como autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión. Caracterizó al condenado como “persona muy significada dentro del partido radical”. Informó de su detención el 14 de agosto por la Guardia Civil. Destacó como hechos que se le imputaban el haber llevado un fusil colgado al hombro en la calle de la Independencia, el miércoles 28 de julio entre las 15’00 h y las 16’30 h, y el increpar a varios vecinos de su misma calle tirándoles una vasija de agua “con palabras de excitación a la rebelión”; que portaba un arma “de la que no puede precisarse si hiciera uso”²⁶⁶; y fue increpado por unos revoltosos que acudieron a su residencia y que decían: “Usted que nos ha comprometido para esto, debe ir á la cabeza”. Como apoyo de la acusación señalaba en torno a una decena de testigos -presenciales y referenciales-, y varios atestados de Policía. Prescindía de considerar los anónimos incluidos en los autos en los que se acusa a Zurdo Olivares. Concluía este sucinto análisis manifestando que el examen de cuatro testigos de descargo no desvirtuaba las acusaciones anteriores. Finalizaba adhiriéndose al pronunciamiento de la sentencia.

3.3- En relación con la procesada Juana Ardiaca Más.

El Auditor de Guerra mostraba su desacuerdo con la petición fiscal (que solicitó la absolución por falta de prueba, y por considerar que las frases proferidas por la acusada fueron dichas en tono de broma), y también con la sentencia dictada por el Consejo de Guerra (que calificó los hechos como un delito de excitación a la rebelión, aunque la absolvió por considerar este caso dentro de los supuestos amparados por el reciente Real Decreto de indulto).

Esta doble corrección se argumenta en el dictamen del modo siguiente:

El Auditor estima que el Consejo ha incurrido en error al fundamentar su absolución en el Real Decreto de indulto, pues si consideró que el hecho estaba probado é integraba el delito de excitación á la rebelión, debió condenar á la procesada, no atribuyéndose las facultades que el Real decreto referido y la Real orden dictada para su aplicación, reservan de un modo exclusivo á la Autoridad judicial. Entiende, sin embargo, el que suscribe, que este error, más que de fondo, en realidad lo es de procedimiento, puesto que en definitiva el Ministerio Fiscal debió desistir de la acción para el caso en que el Consejo estimara probados los hechos, y de esta suerte hubiera quedado expedita y libre la acción del Tribunal.²⁶⁷

No obstante, concluye este técnico en derecho, aunque su fundamentación sea errónea, considera que desde el punto de vista pragmático es preferible dejarlo estar y no modificar la sentencia²⁶⁸. Apoya esta determinación en que quedó probado en los

²⁶⁶ El Auditor cita un atestado del delegado de policía del Distrito del Norte. No obstante, la ambigua alusión que trae al dictamen el Auditor de Guerra queda nítidamente clarificada en los autos: fue encontrada en casa de Zurdo, entregada por éste voluntariamente antes de proceder al registro del domicilio, y los peritos en el reconocimiento correspondiente certificaron que no había sido disparada, al menos, durante el último año.

²⁶⁷ “Dictamen del Auditor”, *ibidem*, p. 308.

²⁶⁸ Las palabras del Auditor son las siguientes: “ Pero no habiéndolo hecho así y considerando que un desistimiento fundado en este equivocado proceder del Ministerio público y del Tribunal sentenciador, no respondería á ningún fin práctico, y estimando, además que se halla probado en autos que las frases pronunciadas por Juana Ardiaca no ejercieron influencia alguna sobre su limitado auditorio, ni podían ejercerla dado el ningún ascendiente que la procesada tenía sobre las personas allí reunidas, resulta

autos que la procesada carecía de influencia sobre el reducido auditorio que le escuchó, y que de sus palabras tampoco derivó consecuencia alguna.

3.4.- Con relación al procesado Trinidad Alted Fonet:

Suscribía íntegramente el contenido de la sentencia que ordenaba su absolución en cuanto al delito de excitación a la rebelión por medio de la prensa.

Dictaminaba la inexistencia de vicios que invalidasen la resolución dictada por el Consejo de Guerra, aconsejaba a la Autoridad judicial militar su aprobación -lo que supone su firmeza y ejecutoriedad-, la remisión de los autos nuevamente al Juez instructor (para su notificación a los procesados), la libertad de los que habían sido absueltos y el retorno de los autos al Auditor para, con audiencia del Fiscal, acordar lo que procediera con relación al condenado Luis Zurdo Olivares (a quien le había sido impuesta la pena de reclusión perpetua).

VIII.2.3.10. DECRETO DEL CAPITÁN GENERAL APROBANDO LA SENTENCIA

De conformidad con el dictamen del Auditor, el Capitán General de la 4ª Región Militar aprobó la sentencia, dictada por el Consejo de Guerra, el 20 de marzo de 1910. Incluimos el pronunciamiento más importante de este decreto:

Impongo al procesado Luis Zurdo Olivares como autor de un delito consumado de adhesión á la rebelión, la pena de reclusión perpetua con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, y declaro absueltos á los procesados D. Emiliano Iglesias, Juana Ardiaca y Trinidad Alted, quedando el condenado en misma situación que hoy se encuentra hasta tanto no se resuelva sobre aplicación del indulto.²⁶⁹

VIII.2.4. EJECUCIÓN

Al día siguiente, el Juez instructor recibió los autos y el anterior decreto, notificando el fallo a los cuatro procesados el 30 de marzo de 1910.

Seis días despues, el 5 de abril, el Juez instructor entregó los autos (las actuaciones conocidas más cuatro piezas de embargo, -una por cada uno de los procesados-), en la Sección de Justicia de la Capitanía General. Nuevamente en manos del Auditor de Guerra, la Causa pasó ahora al auditor de división, Francisco Pego, para que en funciones fiscales informara sobre la aplicación de indulto al condenado Luis Zurdo Olivares. Consignamos la parte esencial de este informe, firmado el 10 de abril:

Como de las actuaciones no resulta que el reo agrediera personalmente á la fuerza pública ni hiciera uso contra ella de fusil con que estuvo armado durante la rebelión, se encuentra comprendido en el art. 2º, caso 3º, del Real decreto de indulto de 21 de Febrero, y en su virtud, pudiera dignarse V. E. aplicarle los beneficios de la gracia general, conmutándole la pena de reclusión perpetua por la de

procedente la absolución solicitada por el Fiscal y acordada por el Consejo, cualesquiera que sean los fundamentos sobre los que se basa esta última. *Ibidem*, pp. 308-309.

²⁶⁹ “Aprobación de la sentencia”, *ibídem*, pp. 309-310.

extrañamiento perpetuo, dejando subsistente la inhabilitación absoluta perpetua.²⁷⁰

Al día siguiente se encontraban de nuevo los autos a disposición de Auditor de Guerra que, de acuerdo con el informe precedente, proponía a la aprobación del Capitán General los siguientes trámites:

Para cumplimiento de la providencia de indulto procede que vuelva la causa al Juez instructor, a fin de que notifique al reo y quede éste á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil, á cuya Autoridad deberá remitirse testimonio de la providencia, con objeto de que el indultado sea expulsado del territorio español, comunicándose también la providencia al Jefe de la Cárcel; y asimismo deberá darse conocimiento de este indulto al Ministerio de la Guerra y al Teniente Auditor encargado del servicio de Estadística.²⁷¹

El Capitán General, Valeriano Weyler, aplicaba el 14 de abril los beneficios otorgados por el Real Decreto de indulto de 21 de febrero de 1910 y conmutaba, al condenado Luis Zurdo Olivares, la pena de reclusión perpetua por la de extrañamiento perpetuo, quedando subsistente la accesoría.²⁷²

Notificada la sentencia por el Juez instructor (15 de abril), el condenado presentaba un recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina (24 de abril), denegando éste el recurso, y confirmando la providencia dictada en su día por el Capitán General (4 de junio). Era notificado el reo (7 de junio), puesto a disposición del Gobernador Civil de Barcelona (8 de junio), y ejecutada la sentencia poniéndole en la frontera francesa (14 de junio). El 20 de junio de 1910, el Juez instructor remitió al Capitán General la hoja de condena de Luis Zurdo Olivares, para que le diera curso al Registro Central de Penados²⁷³. El 5 de julio, el comandante Vicente Llivina entregaba la causa definitivamente en la Capitanía General de la 4ª Región Militar a los fines de Estadística.²⁷⁴

²⁷⁰ “Informe del Auditor Fiscal sobre aplicación de indulto”, *Causa por el delito de rebelión militar*, vol. II, p. 314.

²⁷¹ “Conformidad del Auditor”, *ibidem*, pp. 314-315.

²⁷² “Aprobación del dictamen por el Capitán General”, *ibidem*, p. 315.

²⁷³ “Diligencias varias”, *ibidem*, pp. 315-326.

²⁷⁴ “Entrega de la causa a la Autoridad judicial”, *ibidem*, p. 327.